



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE MAYO DE 2016	Suplemento 7691
-----------	-----------------------	--------------------	-----------------

No.- 5733



RESOLUCIÓN SE/PES/PAN-MORENA/002/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-MORENA/002/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y OCTAVIO ROMERO OROPEZA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1. Escrito de denuncia. El diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a las veintidós horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia signado por el Licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del PARTIDO MORENA Y OCTAVIO ROMERO OROPEZA, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las veintidós horas con treinta minutos, del veinte de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PAN-MORENA/002/2016, reconociendo la personería del denunciante, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

3. Auto de señalamiento de nuevo domicilio. Por auto de veintiuno de enero del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó el escrito signado por el Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, en el cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y autorizó a nuevas personas para los mismos efectos, revocando a los mencionados en su escrito de denuncia.

4. Oficio No. S.E./471/2016. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se giró oficio signado por el Secretario Ejecutivo, al Mtro. David Cuba Herrera, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se le comunicó el cumplimiento del punto Octavo del Acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el que se ordenó la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 27, numerales 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. Diligencia de investigación. En el punto DÉCIMO del auto de admisión de veinte de enero del presente año, se ordenó realizar inspección ocular en las páginas de Twitter y Facebook, para constatar si existía el perfil de Oropeza Romero Octavio y @Octavio_morena, realizándose acta circunstanciada del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, agregando copia certificada del acta mencionada a los presentes autos, (visible a fojas de la 42 a la 124 de autos), en la que se hizo constar que existen los perfiles antes señalados.

6. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que fueron emplazados los denunciados, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el veintitrés de enero del presente año; y Octavio Romero Oropeza, el veinticinco del mes y año en cita, se dictó auto de veinticinco de enero de la presente anualidad por medio del cual se establecieron las once horas con quince minutos del (30) treinta de enero del presente año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de veinticinco de enero del presente año, y de conformidad con lo establecido en los artículos 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el diverso 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el (30) treinta de enero de dos mil dieciséis, a las (11:15) once horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados el LIC. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO como representante legal del Partido denominado MORENA, el LIC. ENRIQUE MORALES LÓPEZ Consejero Representante Sustituto del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como representante legal del entonces precandidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA; acordando en dicha audiencia la contestación de los denunciados, así como la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las mismas y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

8. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintiséis de abril del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

9. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I, y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo de este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1, fracción I, 115, párrafo 1, fracción I y XXXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 351, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y los arábigos 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9 párrafo 1, incisos c), d), y 10 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal

es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad resolutora pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobresimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de nueve de abril del año en curso.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normalidad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se considerarán sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 361, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 83, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, realizó actos anticipados de precampaña, desde el nueve al diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Que en la fecha indicada, el Partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza han dado a conocer sus acciones mediante cuenta oficial de Facebook, cuya dirección es Romero Oropeza Octavio; así como también en diversos periódicos desde el nueve al trece de enero del presente año.

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente (**énfasis añadido**):

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas,

contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura;



ARTÍCULO 166.

Está estrictamente prohibida a los partidos y a los candidatos, a sus grupos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interposición persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 361.

I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncié la comisión de conductas que:

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (sus puniendo), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado) y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar un derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas. Como consecuencia transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II; último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente, en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual tiene vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y; d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre aceptado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.



En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además, de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local, órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del



del Estado de Tabasco.
Las acciones previstas en la Ley.

El artículo 336, párrafo 1, fracción I y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones jurídicas aplicables

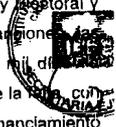
Por otra parte, el artículo 336, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral invocada, estatuye que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deberá imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dicha normatividad, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita:

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley electoral local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez salarios mínimos generales vigentes para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate.



En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, de los Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y de las Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 383 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, párrafo 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

El artículo 334, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, por virtud del artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. El dispositivo que se analiza, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE.- De la Interpretación de los artículos 41, inciso a) apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 387 a 389 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o osumnien a los ciudadanos, la carga de la

prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de inculparse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(énfasis añadido)

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se aclararán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos, tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e inescindible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

I. Hechos denunciados.

A) El hecho que se hace valer en la denuncia presentada por Erick Enrique Ramírez Díaz, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que copiado a la letra esencialmente es del siguiente tenor:

1. El 24 de diciembre de 2015, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir al Presidente Municipal del Centro, Tabasco.
2. El 02 de enero de 2016, el Lic. Javier Núñez López, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en cumplimiento al artículo 176 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; dio a conocer el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente Municipal del Centro, Tabasco, siendo el de DESIGNACION DIRECTA que realizará el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).
3. El 09 de enero de 2016, el programa Telesorteaje que se transmite a través de la señal XHVT difundida en la frecuencia 104.1 FM en el estado de Tabasco, dio a conocer una nota con título "Inician precampañas los aspirantes de MORENA Responde Octavio Romero".
4. El 10 de enero de 2016, Gabriel García Hernández, Secretario de Organización del Partido Movimiento de Regeneración Nacional refirió ante el programa radiofónico telesorteaje que se transmite a través de la señal XHVT difundida en la frecuencia 104.1 FM en el estado de Tabasco. Asimismo, el medio digital Reporteros del Sur y en la red social Twitter se publicó con el título "CEN de MORENA vigilará elección extraordinaria"; "Inicia precampaña ORO y Carolina Martínez para candidatura de

Morena el Centro"; "Rumbo #ElecciónExtraordinaria en reunión con el Srto. Nab: De Organización Gabriel García Hdez #MesUnidosMesFuerites".

- 5. Durante el periodo comprendido del 09 al 19 de enero de 2016, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, de acuerdo a su cuenta oficial de Twitter, cuya dirección es: @Octavio_morena, publicó en dichas cuentas diferentes imágenes en donde hacía mención de los siguientes títulos "Estoy en camino visitando a amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzadeCentro... La fuerza de la juventud es la fuerza de #MorenaLaEsperanzadeCentro y uno de sus grandes activos"; "Don Chepe, amigo y militante de hueso colorado de #MorenaLaEsperanzadeCentro, un gusto enorme haberlo saludado"; "Arrivando recorridos como precandidatos a la Presidencia Municipal de #Centro, en Colonia las Flores"; "Finalizando esta mañana nuestro recorrido por la Col. Espino 1 @Morena_Tabasco"; "Los precandidatos de @MorenaTabasco, Miriam Carolina Martínez López y @Octavio_morena de gira en Gavilanes Norte"; "También de la compañía Pre candidata, Carolina Martínez, y de consejeros estatales de @Morena_Tabasco...Morena Val" y "Agradezco la compañía del líder de @Morena_Tabasco, @adan_aguasto, y del Srto. De Org. Del CEN, Gabriel García".

Es decir, en la página de Twitter del ciudadano Octavio Romero Oropeza, se puede apreciar que al antes del momento procesal electoral oportuno ha dado a conocer su calendario electoral de precampaña, así como los recorridos que se encuentran realizando por las colonias y fraccionamientos del Municipio del Centro, Tabasco, toda vez que se encuentra promocionando su estrategia, programas y propuestas a la generalidad de la población en el municipio de Centro, Tabasco.

- 6. Durante el periodo comprendido del 09 al 19 de enero de 2015, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, de acuerdo a su cuenta oficial de Facebook, cuya dirección es: Rbinem Oropeza Octavio.

- 7. El 15 de enero de 2016, se publicó una nota en el periódico La Verdad del Sureste, página 1 en la que se puede apreciar que el denunciado rechaza que con los recorridos de las colonias, visitas al electorado y a los militantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, promoviendo su candidatura o dando a conocer sus propuestas este violando la ley electoral, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"RECHAZA ORO VIOLAR LA LEY ELECTORAL CON PRECAMPAÑA" como se puede apreciar de lo publicado por el mismo denunciado este está realizando actos anticipados de campaña, lo anterior es así dado que como se señaló en el hecho 2 de la persona queja el procedimiento que será aplicable para la selección de candidato del partido movimiento de regeneración nacional es: el de DESIGNACIÓN DIRECTAS que realizara el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones del partido movimiento de regeneración nacional, por tanto los hoy denunciados no deben realizar ningún acto tendiente a obtener el respaldo de sus militantes para la candidatura, a través de precampaña pues el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones del partido movimiento de regeneración nacional designaran directamente al candidato.

Esta nota fue difundida en diversos medios de comunicación como Notitvive y el programa radiofónico panorama sin reservas.

- 8. De la misma forma, desde el 09 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

LA VERDAD DEL SURESTE

Presenta MORENA plataforma electoral

Adén Augusto López Hernández, sostuvo que los ciudadanos apuestan a un proyecto de gobierno municipal que sea honesto y eficiente al registrar su plataforma política electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el proceso extraordinario para elegir alcalde de centro, el partido movimiento regeneración nacional (morena) ofreció una administración honesta y transparente. http://www.la-verdad.com.mx/presenta-morena-plataforma-electoral-84823.html

XEVT

Inician precampañas los aspirantes de MORENA. Resaparece Octavio Romero en conjunto iniciaron ayer precampaña los aspirantes de MORENA a la candidatura por centro, desde las cinco de la tarde, Octavio Romero Oropeza y Carolina Martínez López, recorrieron las calles del fraccionamiento villa las fuentes, acompañados por el presidente estatal del partido Adén Augusto López y el secretario de organización, Gabriel García Hernández. http://www.la-verdad.com/verdad/verdad.php?id=11266

el 15 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

XEVT

El comité de MORENA vigila elección extraordinaria

El comité ejecutivo nacional de morena seguirá de cerca la elección extraordinaria de centro para hacer valer la democracia, expresó el secretario de organización del partido, Gabriel García Hernández, quien estuvo el fin de semana en tabasco en el arranque de la precampaña que realizan los aspirantes a la candidatura, Octavio Romero y Carolina Martínez. http://www.xevt.com/verdad/verdad.php?id=11256

REPORTEROS DEL SUR

Inician precampaña ORO y carolina Martínez para la candidatura de morena al centro VILLAHERMOSA, TABASCO. DANIEL H. REYES. Octavio Romero Oropeza y Carolina Martínez López iniciaron precampaña este sábado como aspirantes de morena para la candidatura a la presidencia municipal de centro y contaron en la elección extraordinaria del próximo 13 de marzo. http://www.reporterosdelsur.com/mx/diario/20160113/arranca-precampaña-oro-y-carolina-martinez-para-candidatura-de-morena-al-centro/

El 12 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

DIARIO PRESENTE

Las partes de morena están abiertas a todos pero siempre apoyaran a Octavio Romero Oropeza Detallo que todos son bienvenidos, pues al final el candidato será Octavio Romero Oropeza

El presente electoral de morena ante el IEPCT, Enrique Morales, reveló que por dignidad y por los principios que le han inculcado en su partido no debe aceptar la presidencia de la mesa directiva del congreso. http://www.tabascohoy.com/2/notas/20160113/de-la-fuente-debe-aceptar-lineamientos-de-su-partido

TABASCO HOY

De la fuente debe aceptar lineamientos de su partido: Enrique Morales Señalo que el diputado debería renunciar en caso de que acepte la presidencia de la mesa directiva del congreso. http://www.tabascohoy.com/2/notas/20160113/de-la-fuente-debe-aceptar-lineamientos-de-su-partido

el 13 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

LA VERDAD DEL SURESTE

Mudanzas

TAMBIEN ECHANDO MANO DE MUCHO ánimo y voluntad, Octavio Romero Oropeza cambia para confirmar que está en condiciones de competir nuevamente por la alcaldía de centro. Los morenistas ahí esperan que comiencen formalmente las campañas para recibir el apoyo de López Obrador. http://www.la-verdad.com.mx/mudanzas-84450.html

http://www.la-verdad.com.mx/mudanzas-84450.html

el 14 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

DIARIO PRESENTE

ANULACIONES, COSTO Y ERRORES; PARTIDOS TROPIEZAN CON LA LEY. Otro aspirante que realiza recorridos casa por casa es Octavio Romero Oropeza postulado por morena. En este caso sus contrapesos jurídicos también sostienen que la ley electoral de tabasco no establece estos límites para las llamadas precampañas o procesos internos de selección para las llamadas precampañas o procesos internos de selección. http://www.diariopresente.com.mx/bolum-paqa/10269/escala-critica/anulaciones-costo-y-empre-partidos-tropezan-con-ley.html

Visitar y platicar con los militantes, no es violar la ley electoral: Octavio Romero Villahermosa, Tabasco. El precandidato de morena a la presidencia municipal de centro, Octavio Romero Oropeza, rechaza que se viole la ley electoral al visitar y dialogar con los ciudadanos. http://www.rpporteros.com.mx/diario/20160113/visitar-y-platicar-con-los-militantes-no-es-violar-la-ley-electoral-octavio-romero/

LA VERDAD DEL SURESTE

Mudanzas

POR SU PARTE EL PRECANDIDATO DE MORENA, a la alcaldía de centro, Octavio Romero Oropeza, advirtió ayer que no se bajara de la candidatura para dicho cargo y consideró que si Evaristo Hernández pudiera llegar al partido de Andrés Manuel López Obrador deberá hacerlo en calidad de militante. http://www.la-verdad.com.mx/mudanzas-84478.html

El 15 de enero de 2016, diversos medios de comunicación dieron a conocer lo siguiente:

TABASCO HOY

Pañcho: "lo que bien se aprende no se olvida..."

Ya se le vio de nuevo caminando de nuevo al morenista, Octavio Romero Oropeza y esta vez "le peje" le ventura e "hacer el para"

http://www.tabascohoy.com/2/columnistas.php?id=37266

Las acciones descritas a criterio del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; así, violenta la ley al realizando acciones de precampaña y ser el único precandidato elegido en el partido Morena, el ciudadano Octavio Romero Oropeza.

II. Contestación a la denuncia por parte del Partido Morena.

- B) De la contestación a la denuncia de forma escrita y oral por el representante del partido MORENA, durante la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo manifestado por éste en su defensa en dicha audiencia y escrito se obtiene lo siguiente:

Del escrito de contestación se desprende los siguientes hechos:

Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del impetrante es falso, porque en esa fecha inició el Proceso Electoral Extraordinario para Presidente Municipal al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.

Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del impetrante, ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio.

En cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del impetrante, se niega, por no ser hecho propio presenciado por alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Tabasco, como se niega la existencia de alguna cuenta Twitter del C. Octavio Romero Oropeza.

- 5. Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, se Niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta Twitter del C. Octavio Romero Oropeza, y que en ellas se difundían estrategia, programas y propuestas, ahora bien, es importante señalar que mediante providencia que el Instituto Nacional Electoral que nos ha notificado, se manifestó el método electivo, los precandidatos y los días de precampaña electoral; por lo que toda actuación de mi instituto político se encuentra ajustada a derecho.



- 6. Que en cuanto al hecho seis de la denuncia, se niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta FACEBOOK del C. Octavio Romero Oropeza, y que en ellas se difundían acciones; ahora bien, es importante señalar que mediante providos que el Instituto Nacional Electoral nos ha notificado, se manifestó el método electivo, los precandidatos y los días de precampaña electoral; por lo que toda actuación de mi Instituto político se encuentra ajustada a derecho.
- 7. Este hecho número siete, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio declarado por alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, y que si bien existe una declaración del C. Octavio Romero Oropeza, éste lo hizo a título personal y en su caso de precandidato. Cabe aclarar que el numeral 182 (sic) precisa que los partidos informarán al órgano electoral de cómo elegirán a sus candidatos, la fecha en que lo harán y nunca prohíbe que se haga o no precampaña electoral o como falsamente argumenta el denunciante, la realización de Actos Anticipados de Campaña.
- 8. En cuanto al punto número ocho de hechos de la frívola denuncia, ni se niega ni se afirma, por no ser hechos propios.

Aclaración Ad-Cautelam a los agravios falsos y dolosos manifestados en los hechos de la denuncia.

En ese tenor, NIEGO que el Partido que represento éste realizado Actos Anticipados de Campaña, y por tanto no se ha violado el Artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no se ha violado los principios de Equidad e Igualdad de la contienda electoral en el presente Proceso Electoral Constitucional Extraordinaria.

Ahora bien, es falsa la apreciación subjetiva y tendenciosa del denunciante, pues no acredita con prueba idónea que mi instituto político éste realizando Actos Anticipados de Campaña para posicionarse como una mejor opción para ganar los cargos públicos, pues las notas periodísticas que aporta, solo son indicios de menor grado y cuyo contenido, solo son apreciaciones subjetivas de los autores, que no coinciden substancialmente y son de diferentes fechas, así como no existir alguna otra prueba que administrada con las notas periodísticas, sirvan para otorgarle mayor grado indiciario para demostrar que mi partido político está realizando Actos Anticipados de campaña por el objeto y niego su contenido, aclarando que el que tiene la carga de la prueba es el denunciante y no el suscrito.

El artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, establece que se entiende por Actos Anticipados de campaña electoral:

Artículo 2.1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 193. 1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos:

- 1. El personal. Los emiten o son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y los partidos políticos.
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, y en el caso que nos ocupa, mi instituto político si bien presento la plataforma electoral ante el órgano local electoral, jamás la ha difundido ni antes, ni durante el proceso electoral, como tampoco los precandidatos.
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren del elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo que en la especie, no ocurre, toda vez, que el instituto político que represento, ha dado cumplimiento a lo mandatado en la norma electoral vigente, federal y local, es decir, hemos inscrito nuestra plataforma electoral, hemos manifestado nuestra forma de elegir, la fecha de las precampañas y la fecha de la designación, por lo que las actividades de concientización que lleva a cabo el C. Octavio Romero Oropeza en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Centro, Tabasco; son en base a la precampaña electoral, y no en campaña Electoral, por lo tanto no se configura este primer elemento; en cuanto al elemento subjetivo que consiste en presentar una Plataforma Electoral, tampoco se configura pues en ningún momento ni representada a proyectado ninguna plataforma electoral ni antes ni durante el proceso electoral, y si bien el C. Octavio Romero Oropeza se encuentra caminando por las precampañas, lo hace concientizando; el tercer elemento temporal de antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, tampoco se cumple, lo anterior, porque se ésta en la etapa de selección respectiva de los candidatos, luego entonces, no se configuran los requisitos de los Actos Anticipados de campaña.

En base a la tesis jurisprudencial "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", el promovente deberá ser

condenado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pues la frivolidad de la denuncia o bien el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran a amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan".

Contestación a la denuncia por parte de Octavio Romero Oropeza.

B) De la contestación a la denuncia de forma escrita y oral por el representante del ciudadano Octavio Romero Oropeza, durante la audiencia de pruebas y alegatos, se obtiene lo siguiente:

- 1. Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del imputante es cierto, porque en esa fecha inicio el Proceso Electoral Extraordinario para elegir Presidente Municipal al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
- 2. Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del imputante, es cierto.
- 3. Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del imputante, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.
- 4. Que en cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del imputante, se niega, por no ser hecho propio declarado por alguno de los integrantes del comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el Estado de Tabasco; como se niega la existencia de alguna cuenta Twitter del C. Octavio Romero Oropeza.
- 5. Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, se niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta Twitter de Octavio Romero Oropeza; y que en ellas se difunden estrategia, programas y propuestas; ahora bien, es importante señalar que mediante providos que el Instituto Nacional Electoral nos ha notificado, se manifestó el método electivo, los precandidatos y los días de precampaña electoral; por lo que toda actuación de mi instituto político se encuentra ajustada a derecho.
- 6. Que en cuanto al hecho seis de la denuncia, se niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta FACEBOOK del C. Octavio Romero Oropeza, y que en ellas se difunden acciones; ahora bien, es importante señalar que mediante providos que el Instituto Nacional Electoral nos ha notificado, se manifestó el método electivo, los precandidatos y los días de precampaña electoral; por lo que toda actuación de mi instituto político se encuentra ajustada a derecho.
- 7. Este hecho número siete, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio declarado por alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, y que si bien existe una declaración del C. Octavio Romero Oropeza, éste lo hizo a título personal y en su caso de precandidato. Cabe aclarar que el numeral 182 precisa que los partidos informarán al órgano electoral de cómo elegirán a sus candidatos, la fecha en que lo harán y nunca prohíbe que se haga o no precampaña electoral o como falsamente argumenta el denunciante, la realización de Actos Anticipados de Campaña.
- 8. En cuanto al punto número ocho de hechos de la frívola denuncia, ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.

Aclaración Ad-Cautelam a los agravios falsos y dolosos manifestados en los hechos de la denuncia.

En ese tenor, NIEGO que el Partido que represento éste realizado Actos Anticipados de Campaña, y por tanto no se ha violado el Artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no se ha violado los principios de Equidad e Igualdad de la contienda electoral en el presente Proceso Electoral Constitucional Extraordinaria.

Ahora bien, es falsa la apreciación subjetiva y tendenciosa del denunciante, pues no acredita con prueba idónea que mi instituto político éste realizando Actos Anticipados de Campaña para posicionarse como una mejor opción para ganar los cargos públicos, pues las notas periodísticas que aporta, solo son indicios de menor grado y cuyo contenido, solo son apreciaciones subjetivas de los autores, que no coinciden substancialmente y son de diferentes fechas, así como no existir alguna otra prueba que administrada con las notas periodísticas, sirvan para otorgarle mayor grado indiciario para demostrar que mi partido político está realizando Actos Anticipados de campaña, por lo que las objeto y niego su contenido, aclarando que el que tiene la carga de la prueba es el denunciante y no el suscrito.

El artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, establece que se entiende por Actos Anticipados de campaña electoral:

Artículo 2.1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- II. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 193. 1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos:

- 1. El personal. Los emiten o son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y los partidos políticos.

- 2 **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, y en el caso que nos ocupa, mi instituto político si bien presentó la plataforma electoral ante el órgano local electoral, jamás la ha difundido ni antes, ni durante el proceso electoral, como tampoco los precandidatos.
- 3 **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren del elemento subjetivo pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento objetivo, pues los actos anticipados de campaña tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo que en la especie, no ocurre, toda vez, que el Instituto político que represento, ha dado cumplimiento a lo mandado en la norma electoral vigente, federal y local, es decir, hemos inscrito nuestra plataforma electoral, hemos manifestado nuestra forma de elegir, la fecha de las precampañas y la fecha de la designación, por lo que las actividades de concientización que lleva a cabo el C. Octavio Romero Oropeza en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, son en base a la precampaña electoral, y no en campaña electoral, por lo tanto no se configura este primer elemento; en cuanto al elemento subjetivo que consiste en presentar una Plataforma Electoral, tampoco se configura pues en ningún momento mi representante a proyectado ninguna plataforma electoral ni antes ni durante el proceso electoral, y si bien el C. Octavio Romero Oropeza se encuentra caminando por las precampañas, lo hace concientizando; el tercer elemento temporal de antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, tampoco se cumple, lo anterior, porque se está en la etapa de selección intrapartidaria de los candidatos, luego entonces, no se configuran los supuestos Actos Anticipados de campaña.

Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido MORENA y Octavio Romero Oropeza, por haber presuntamente realizado actos anticipados de campañas.

Valoración de pruebas.

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente se analizarán las pruebas aportadas por los denunciados, a través de las cuales sustentan sus defensas; posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigativa.

Así las cosas, tenemos que el denunciado MORENA, negó las imputaciones de haber realizado actos anticipados de campaña y violar los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; por otra parte hizo mención lo siguiente "se Niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta Twitter del C. Octavio Romero Oropeza" y "se Niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta FACEBOOK del C. Octavio Romero Oropeza", asimismo mencionando lo siguiente "NIEGO que el Partido que represento éste realizado Actos Anticipados de Campaña, y por tanto no se ha violentado el Artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no se ha violado los principios de Equidad e Igualdad de la contienda electoral en el presente Proceso Electoral Constitucional Extraordinaria"; y el haber realizado conforme a derecho el registro de la plataforma de su partido y así el registro de sus precandidatos por su partido, solicitando en su escrito que se sancione al denunciante por ser la presente una denuncia frívola fundando su petición en la tesis jurisprudencial "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"

De igual forma el representante del denunciado Octavio Romero Oropeza, negó las imputaciones de haber realizado actos anticipados de campaña y violar los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; por otra

parte hizo mención lo siguiente "se Niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta Twitter del C. Octavio Romero Oropeza" y "se Niega en cuanto a la existencia de alguna cuenta FACEBOOK de C. Octavio Romero Oropeza", asimismo mencionando lo siguiente "NIEGO que el Partido que represento éste realizado Actos Anticipados de Campaña, y por tanto no se ha violentado el Artículo 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no se ha violado los principios de Equidad e Igualdad de la contienda electoral en el presente Proceso Electoral Constitucional Extraordinaria"; y haber realizado su registro como precandidato en su partido y este la plataforma de registro de los precandidatos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para sustentar su dicho, los denunciados MORENA y Octavio Romero Oropeza, aportaron como medio probatorio de descargo, las siguientes pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de enero del presente año:

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciada FELIX ROEL HERRERA ANTONIO Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Estatal del IEPC Tabasco, a través de su Representante, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental privada. Consistente en el nombramiento como Presidente del Partido Morena en el Estado de Tabasco.
- 2.- Documental privada. Consistente en carta poder de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis.
- 3.- Informe. Consistente en que se agregue donde inscribimos nuestra plataforma electoral y el método electivo.
- 4.- Presuncional Legal Humana.
- 5.- Las Supervenientes.
- 6.- La Instrumental de actuaciones

En cuanto al denunciado Octavio Romero Oropeza, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental privada. Consistente en el nombramiento como precandidato del Partido Morena.
- 2.- Documental privada. Consistente en carta poder de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis.
- 3.- Informe. Consistente en que se agregue donde inscribimos nuestra plataforma electoral y el método electivo.
- 4.- Presuncional Legal Humana.
- 5.- Las Supervenientes.
- 6.- La Instrumental de actuaciones

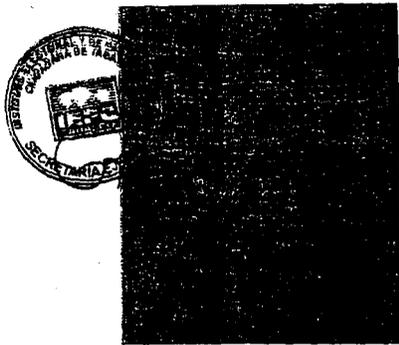
Los documentos constituyen documentales privadas que en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual estatuye que las documentales privadas, entre otras, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las eliminaciones de las partes, la veracidad conocida sobre el raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante ERIBEN RAMIREZ DIAZ Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos se obtienen las siguientes:

Documental privada número uno consistente en una hoja impresa, que a decir del denunciante es una carta firmada por Andrés Manuel López Obrador y del otro lado una imagen de una persona del género masculino, que a continuación se plasma fijación de la carta antes mencionada para mejor apreciación y estudio de su contenido.



Frete de la documental 1



Parte posterior de la documental 1

Que en su contenido se puede apreciar lo siguiente:

"Querida paisana y paisano,

Como sabes, la elección de presidente municipal en el municipio del Centro fue anulada, por lo que te invito a reflexionar sobre esta situación.

En esos comicios nuestro partido postuló a un candidato honesto. Sin embargo, el gobierno de Arturo Nuñez y el de Peña Nieto, se pusieron de acuerdo para aplastarnos y hacer creer en todo el país que, si en mi estado nos desarrollan, nada vamos a lograr en las elecciones presidenciales del 2018.

Este traición se acompañó de una inhumana compra de votos a cambio de migajas y dinero de procedencia ilícita. Se valieron del hambre y de la pobreza de la gente.

Afortunadamente, en el resto del país, MORENA obtuvo buenos resultados, inclusive, ganamos en la Ciudad de México, la capital de la república, con lo cual se les vino abajo su perversa estrategia. Además, al anularse las elecciones en el municipio de Centro, se nos presenta otra oportunidad para demostrar que los tabasqueños estamos a la vanguardia en la lucha por la justicia y la auténtica democracia.

Agradezco mucho que cuente con tu respaldo para el 2018, pero antes de esa cita con la historia tenemos que enfrentar varios desafíos. Uno de ellos, precisamente, es triunfar en el caso de que se repite la elección para presidente municipal del Centro, por lo cual, te pido que nos apoyes en esa contienda y a cambio te expreso que jamás traicionaré tu confianza.

MORENA es la esperanza de millones de mexicanos por un México un país libre, democrático y justo.

Reciba un cordial saludo.

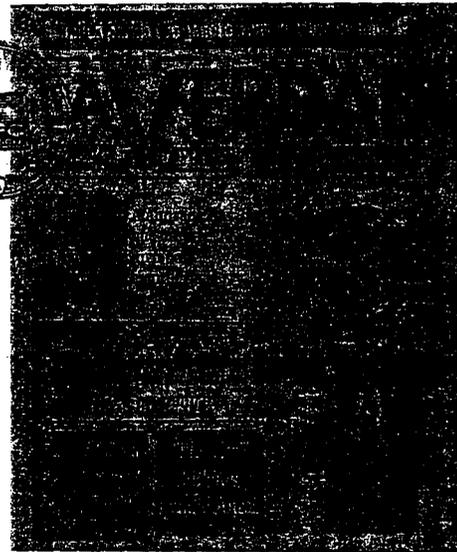
*Firma ilegible.
Andrés Manuel López Obrador*



extraordinario 2015-2016; como se deriva del calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2015/088.

Documental privada que en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al cual estatuye que las documentales privadas, entre otras, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada marcada con el número dos consistente en una sección del Periódico La Verdad de quince de enero de dos mil dieciséis, la cual se adjuntan las imágenes siguientes en lo que se refiere a lo que tiene relación con la presente Litis, siendo lo siguiente:



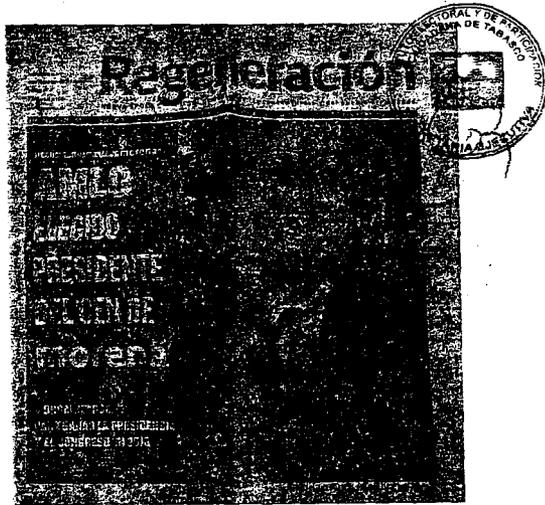
Documental privada número dos



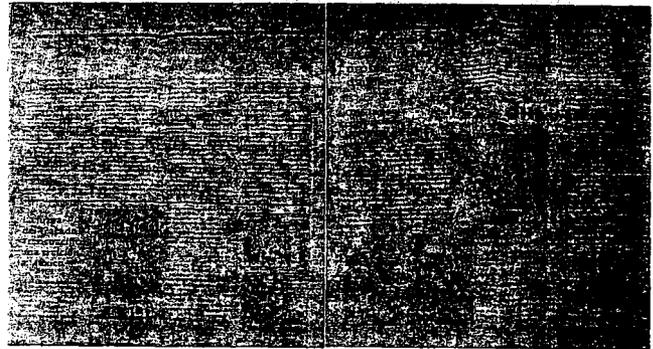
Documental privada número tres

De la prueba documental privada número tres consistente en un ejemplar gratuito del Periódico Regeneración, documental privada que se obtiene lo siguiente:

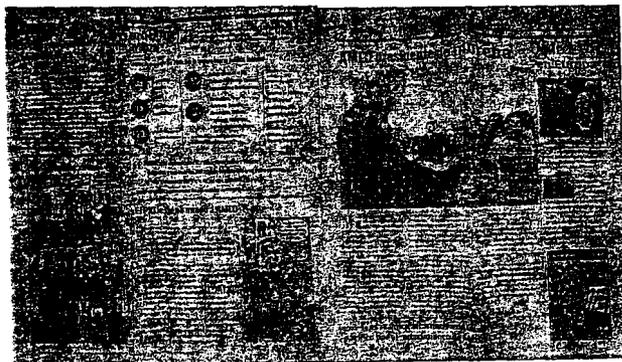
De los hechos denunciados de la presente carta se aprecia que no se precisa el tiempo, modo y fecha en que ésta fue difundida y circulada ya que la denuncia presentada por el denunciante fue el diecinueve de enero del presente año, fecha en que las precampañas ya habían iniciado en el presente proceso electoral



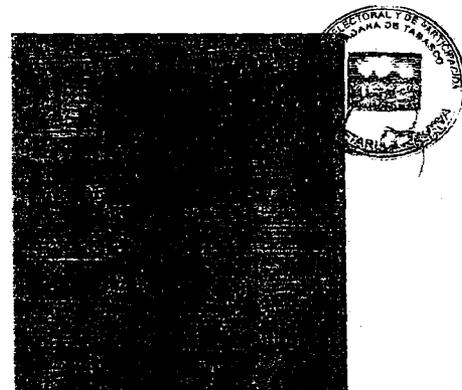
Documental privada número tres



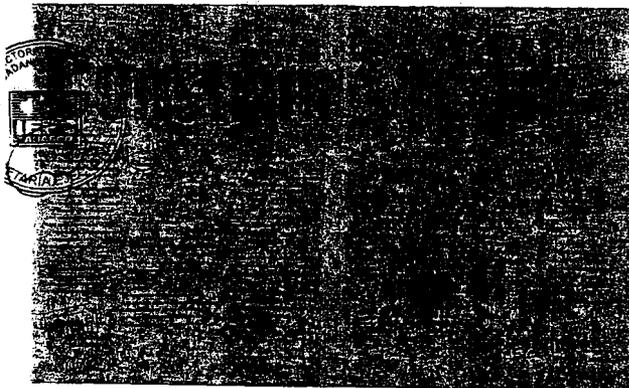
Documental privada número tres



Documental privada número tres



Documental privada número tres



Documental privada número tres

Del estudio de las documentales privadas dos y tres se aprecian que en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual estatuye que las documentales privadas, entre otras, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, no puede perderse de vista que en el ejercicio de la libertad de expresión e independientemente de los juicios morales o sociales que pudieran emitirse, resulta lícito que los editores de periódicos y revistas seleccionen las noticias que deseen publicar, máxime que no se trata de un medio de comunicación de titularidad pública en el cual se hubiese inobservado el principio de neutralidad a que está obligado el Estado y sus órganos. Por lo tanto, y derivado de lo anterior, la nota periodística presentadas por el promovente, ante todo, en lo que concierne al valor probatorio de ésta no hace prueba plena por sí misma, de acuerdo a lo que se establece en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:



"NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún motivo sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a fin que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 8, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Novena Época

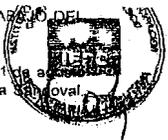
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I 4o.T 4 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.



En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995
Página: 541
Tesis: I 4o.T 5K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puerde resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

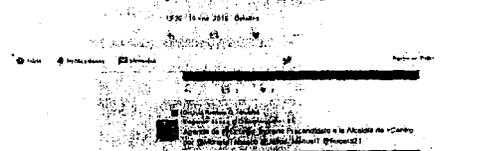
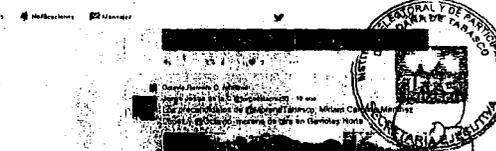
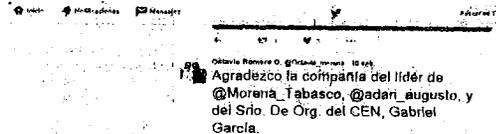
Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

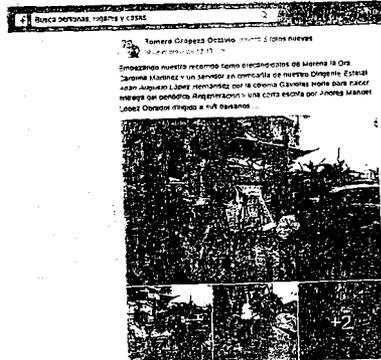
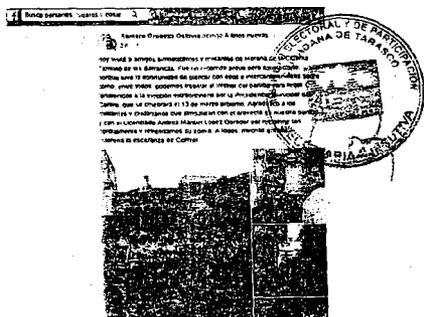
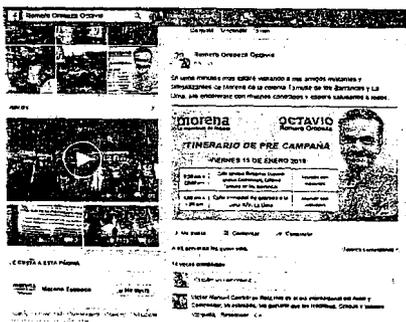
Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio en materia electoral, que las notas impresas, en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos en que los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas. De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que en este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de prueba para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.



Respecto a la prueba número cuatro consistente en un CD marca SONY de 700 MB, el cual contiene 32 archivos de imágenes de twitter. Así como la prueba número cinco consistente en un CD marca SONY de 700 MB, el cual contiene 18 archivos de imágenes de Facebook; que el denunciante exhibió y presentó como pruebas técnicas y que de igual forma se valoró de conformidad a lo dispuesto por el artículo 353, párrafo 3, de la ley electoral vigente en el estado; los cuales fueron desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.

A continuación a manera de ejemplificación se anexan algunas de las fijaciones fotográficas aportadas como prueba por parte del denunciante, siendo las siguientes:





El denunciante señala que estas reuniones y caminatas se desarrollaron en una gran multitud del nueve al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el denunciado publicó en la página de Twitter () y Facebook (), caminatas y reuniones con personas como actos anticipados de campaña, con el objetivo de obtener el respaldo de estas personas para obtener el voto a su favor para ser postulado por el Partido MORENA como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco y que con ello realiza actos violatorios por ser el candidato único de selección directa por el partido MORENA.

Sin embargo, con las probanzas referidas con anterioridad (fotografías), conforme a lo que marca el artículo 353, párrafo tercero, de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se puede determinar indicio alguno en cuanto a la realización de dichas reuniones, en virtud de que en ellas se observan que a decir del denunciante a unas personas con las características físicas del denunciado, esto es sirvió el señalamiento directo de las persona que denuncia y en que parte ellos se encontraban en las fijaciones fotográficas; así como que los denunciados en su contestación de denuncia el partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza niegan y desconocen las cuentas de las paginas electrónica de Facebook y twitter con el nombre de Octavio Romero Oropeza, por lo que no se tiene indicio alguno ya que con lo se apuntó, se desconocen la autoría de la cuenta a nombre de Octavio Romero Oropeza en las redes sociales denominada facebook y twitter, a las que corresponden dichas imágenes; ni señalamiento directo de los denunciados como son sus características físicas, vestimenta, etc., sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se afirma en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal Electoral esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de

... fijar el valor convictivo que corresponde. De esta manera, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucedió con las grabaciones de video, la descripción que presente el cliente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son hechos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo anterior ya que no se corrobora, ni saber a ciencia cierta quienes es el denunciado Octavio Romero Oropeza, en las fijaciones fotográficas o descripción en alguna parte de la denuncia el color de vestimenta, características físicas o rasgos mediante el cual se pudiera distinguir al denunciado, por lo que son supuestos del denunciante sin que se pueda saber el señalamiento directo de la persona que menciona como denunciado y que presuntamente aparecen en las imágenes.

Esto es así, en virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Coalición Integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la Interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

se añadió)



Asimismo, porque es determinante señalar que el internet son redes informáticas conectadas a plataformas digitales como redes sociales (Facebook, twitter, youtube), siendo estas un medio de comunicación utilizado por personas como medio de comunicación entre sí, cabe destacar que en el artículo 6to de la Constitución Política Federal se regula el acceso a las telecomunicaciones de banda ancha o internet.

De lo que se puede apreciar que el internet es una herramienta recurrida por personas para difundir su libre expresión, ya que este acto es volitivo, es decir, la intención de la persona de querer ver en el internet, es pasiva solo la persona que quiera va a acceder a ver las redes sociales, siendo esta una libertad de expresión.

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, sobre todo la ciudadanía; entre de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Aunado a lo anterior, se debe desarrollar la cuestión que conforme al calendario electoral, aprobado por el Consejo Estatal, del nueve al diecinueve de enero del año en curso correspondió al periodo de precampañas, y si está demostrado que Octavio era precandidato UNICO O EXISTÍA OTRO CANDIDATO, DE SER ASÍ la difusión de dichas actividades estaba dentro del marco legal; además, no fue candidato único, lo que no fue materia de la litis toda vez que competía otra persona en busca de la postulación que era la ciudadana María Carolina Martínez López, por lo que podía legalmente hacer actos de precampaña.

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa, tenemos que el denunciante ofreció como elemento de prueba copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular, levantada el veintiuno de enero de este año, por la Secretaría Ejecutiva, en funciones de oficialía electoral.



La referida acta se acompaña de diversas fijaciones fotográficas, que deben valorarse conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En esa virtud, el acta circunstanciada de inspección ocular e información testimonial, resulta una prueba documental pública, que de conformidad a lo que dispone el artículo 353 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario de su contenido, al haberla expedido un servidor público en uso de sus atribuciones.

Como ya se señaló, el acta circunstanciada es una documental pública y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2002, de rubro "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", se les considera, como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración.

Así, en el acta circunstanciada se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados; es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, y al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo con la doctrina, el fin de un acta es precisamente consignar una reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como es que se hagan constar hechos percibidos por los sentidos de quien la elabora a cabo dicha diligencia y en su caso, apoyado de implementos tecnológicos, sin emitir juicios de valor, sino por el contrario, ser meramente descriptivos en la reseña del acta.



Como se señaló anticipadamente, en el acta circunstanciada se anexaron fijaciones fotográficas, conformando todos estos elementos, una sola documental pública; por tanto, se está en el entendido, que en el acta circunstanciada la servidora pública signante, plasmó todo aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y para su preservación se apoyó de implementos tecnológicos como fue una computadora con acceso a internet y a las páginas de Facebook y twitter.

En el acta circunstanciada motivo de estudio, se plasmó textualmente lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (10:35) diez horas con treinta y cinco minutos del (21) veintiuno de enero del dos mil dieciséis la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./8281/2015, de (24) veinticuatro de diciembre del dos mil quince, por medio del cual se me habilita para

noita gafas, ataviada con una blusa de color claro y oscuro. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, ataviada con una playera de color verde con letras de color amarillo y pantalón de color oscuro. La tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color oscuro, bigote recortado, porta una gorra de color negro, ataviada con camisa de color blanca y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Amigos y amigos militantes de @Morena.Tabasco que se siguen sumando".

Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Señalado #MorenaLaEsperanzaDeCentro". En ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color oscuro, bigote recortado, porta una gorra de color negro, ataviada con camisa de color blanca y pantalón de color oscuro. La segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón oscuro. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de rayas y pantalón de color claro. La tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con camisa de color blanca. La cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con camisa de color claro y pantalón oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro de Gaviotas Sur por sumarse a nuestro proyecto"; en ella se observa un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Gaviotas Sur saludé a jóvenes militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro que simpatizan con nuestro proyecto"; En ella se observa de izquierda a derecha a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una playera de color gris y pantalón de color oscuro. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra de color claro, ataviada con una playera de color morado. La tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una playera de color blanca. La cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Ellos dicen que también son #MorenaLaEsperanzaDeCentro ¡claro que sí!" En ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez de color clara, bigote recortado, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color morada y pantalón oscuro. La siguiente persona del género femenino es una menor de edad y cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello de color negro, ataviada con una playera de color rosado y short de color oscuro. La tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello claro, ataviada con una blusa de color rosado. La cuarta persona del género femenino es una menor de edad y cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello de color negro, ataviada con un vestido estampado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Gaviotas Sur, señor San José platicando con la militancia de #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; en ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez de color clara, bigote recortado, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color morada y pantalón oscuro. La segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa estampada y pantalón de color oscuro. La siguiente persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color naranja y pantalón oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Los militantes son la fuerza de #MorenaLaEsperanzaDeCentro. Seguimos platicando con ellos en la col. 1º de Mayo"; en ella se observa a una persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón oscuro. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez de color clara, bigote recortado, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, ataviada con una camisa de color morada y pantalón oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hablando con militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro en 1º de Mayo de la elección extraordinaria y mis propuestas"; en ella se observa a una persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, poco cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanca y pantalón de color claro; La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez de color clara, bigote recortado, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, ataviada con una camisa de color morada y pantalón oscuro; La tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy estaré en la colonia Primero de Mayo y Gaviotas Sur visitando a amigos militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "Morena la esperanza de México" "OCTAVIO ROMERO OPEZ" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "SABADO 16 DE ENERO 2016"; En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10pm a 12pm Avenida Quintín Arana, Esquina Moreno Iribarren, colonia 1º de Mayo. Reunión con militantes" "5pm a 7pm Camino Real San José, esquina con calle Biológicos, Colonia Gaviotas Sur. Reunión con militantes"; Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a los amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro del frac. Topacio por recibirme"; En ella se observa un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la Lima, don Roberto Gómez, simpatizante de #MorenaLaEsperanzaDeCentro me extimo su adhesión a nuestro proyecto"; En ella se observa a una persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color verde; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta unas lentes, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanca; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Estoy en la Lima visitando a amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La fuerza de la juventud de #MorenaLaEsperanzaDeCentro y uno de sus grandes activos"; En ella se observa a una persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color oscuro y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Don Chepe, amigo y militante de hueso colorado de #MorenaLaEsperanzaDeCentro, un gusto enorme haberlo saludado"; En ella se observa a una persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color claro, ataviada con una blusa de color blanco y pantalón de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, bigote recortado, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color amarillo y pantalón oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviado con una camisa de color blanca y pantalón oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Sumando voluntades con los amigos y militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro. Seguimos caminando por Tamulte"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros y entre ellos se encuentra una menor del género femenino; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Tamulte, con la precandidata Carolina Mañón visitando a militantes y amigos de #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a una persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color claro, ataviada con una blusa de color blanco, pantalón de color blanco y calzado de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanca, pantalón de color oscuro y calzado de color negro; la tercera persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color oscuro,

pantalón de color oscuro y calzado de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La familia: Orozco amigos y militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro, un gusto saludarlos. Gracias por recibirme"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Tamulte, tuve la oportunidad de saludar a 'La Güera' militante y amiga de #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a una persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello oscuro, ataviada con una playera de color blanco; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color claro, porta una gorra, ataviada con una blusa de color amarillo con estampado y pantalón de color rojo. La tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con camisa de color blanco y pantalón oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Un gusto saludar a simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro en la colonia Tamulte de las Barrancas"; En ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón de color oscuro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color rosado y pantalón oscuro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color naranja y una persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color celeste; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agenda de @Octavio_morera candidato a la Alcaldía de #Centro por @Morena.Manuel (@fermas21)"; En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "OCTAVIO ROMERO OPEZ" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "VIERNES 15 DE ENERO 2016"; En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "9:30am a 11:00am Calle Ignacio Gutiérrez Esquina Ignacio Combarro, Colonia Tamulte de las Barrancas. Reunión con militantes" "4:00pm a 6:00pm Calle Principal de entrada a la Lima R/A. La Lima. Reunión con militantes"; Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy preciso a la prensa que platicar con militantes y simpatizantes de @Morena.Tabasco no es violar la ley electoral"; en ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color rojo con rayas, sostiene con la mano derecha un micrófono de color blanco con negro, tiene un número nueve al centro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradezco al apoyo de los amigos militantes que me acompañaron esta tarde en Maculpetec #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Mis amigos simpatizantes de @Morena.Tabasco de la villa Maculpetec se suman a #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; en ella se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color oscuro, ataviada con una blusa de rayas de color café con blanco; la segunda persona es una menor del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de varios colores, al frente tiene estampada la figura de una muñeca; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la villa Maculpetec saludé al maestro Luis, gracias por sumarse como militante a #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanco, pantalón de color gris y calzado de color negro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, camisa de color blanco, pantalón de color oscuro y calzado de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradezco a mi amigo el Senador Carlos Manuel Matto Campos, su compañía en la visita a militantes de Maculpetec"; en ella se observa a un grupo de personas; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Con amigos militantes y simpatizantes de @Morena.Tabasco #MorenaLaEsperanzaDeCentro será posible d"; en ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, playera de color blanco y pantalón de color gris; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de rayas de color claro, pantalón de color azul y calzado de color café; la cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color morado, pantalón de color negro y zapatos de color negro; la quinta y última persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra de color verde fluorescente, bigote recortado, ataviada con una camisa de color crema y pantalón de color azul; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Con los amigos militantes de @Morena.Tabasco de la villa Maculpetec fuerza de nuestro partido #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Corno precandidato a la Alcaldía reencuentro con simpatizantes de @Morena.Tabasco #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros platicando; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una playera de color blanco y café; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color oscuro, ataviada con una playera de color oscuro y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color blanca y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco y una falda de color rojo; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Col. Vicente Guerrero #MorenaLaEsperanzaDeCentro #procampesino"; En la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, porta unas gafas, ataviada con una playera de color blanca con franjas de color naranja; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco, y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color oscuro con franjas blancas; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Finalizando visita a nuestros militantes y simpatizantes de @Morena.Tabasco de la col. Vicente Guerrero"; Posteriormente se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Nuestro municipio merece un gobierno que le cumpla verdaderamente a la gente #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros, entre ellos se encuentra una menor del género femenino; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La regeneración de #Centro está en marcha, más y más simpatizan con nuestro proyecto, ¡la esperanza de Centro!"; En ella se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color rojo y pantalón de color oscuro; la cuarta persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color rojo, ataviada con una blusa de color rosado; posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Visitando esta mañana a los vecinos de la col. Vicente Guerrero, entregando el periódico Regeneración"; en ella se observa a



personas del género masculino; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color negro y pantalón de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porte gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; en la cuarta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, con una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color negro con blanco; posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Bienvenidos, iniciando nuestro recorrido por el col. Espejo 1"; en la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello castaño, ataviada con una playera de color negro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de castaño, ataviada con una blusa de color claro y pantalón de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porte una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Finalizamos nuestro recorrido por el día de hoy, agradezco el apoyo de nuestros militantes porque gracias a ellos MORENA sigue avanzando"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una chaqueta de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Empezando nuestro recorrido como precandidatos de Morena la Dra. Carolina Martínez y un servidor en compañía de nuestro Dirigente Adán Augusto López Hernández por la colonia Gavilotes Norte para hacer entrega del periódico Regeneración y una carta escrita por Andrés Manuel López Obrador dirigida a sus paisanos"; la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porte una gorra de color claro, ataviada con una playera de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una chaqueta de color negro; en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Arrancando nuestro recorrido como precandidatos de Morena a la Presidencia Municipal de Centro, junto a mi compañeros Carolina Martínez López, por la colonia Villa Las Fuentes, entregando el periódico Regeneración a la militancia y simpatizantes del partido. Acompañados del dirigente estatal Adán Augusto López Hernández y del secretario de organización del CEN Gabriel García Hdez. Así como de consejeros estatales del partido... Morena va por Centro"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada sin camisa y pantalón de color claro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro;

Una vez inspeccionada toda y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente, Circunstancias de Inspección Ocular; para dejar constancia de lo observado, las circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluido redactándose al efecto la presente, siendo las (12:55) doce horas con cincuenta y cinco minutos del (21) veintiuno de enero del año dos mil dieciséis; que consta de (85) ochenta y cinco folios útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Sala Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agrega copia certificada al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente; firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Consta.

Una rúbrica ilegible.
 LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
 FUNCIONARIA PÚBLICA
 ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, en un total de ciento cincuenta y siete (157) imágenes en páginas de Facebook y twitter; a nombre de Octavio Romero Oropeza.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el día veintiuno de enero del presente año, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de cuentas a nombre de Octavio Romero Oropeza en las páginas denominada Facebook y twitter; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir

responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, a como lo asevera el denunciante.

Esto es así; toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook y twitter no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en las imágenes; máxime que los denunciados negaron tener cuenta en Facebook y twitter a nombre de Octavio Romero Oropeza.



En razón de la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
 VS
 Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
 Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se considerarán como las evidencias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que excede de lo expresamente consignado.

En razón de lo anterior, del análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada el veintiuno de enero del presente año, por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos siquiera indiciarios que sustenten los hechos denunciados, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los ciudadanos Octavio Romero Oropeza y MORENA.

En tal sentido, en el caso concreto, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se obtuvieron siquiera indicios respecto de que el ciudadano Octavio Romero Oropeza y el partido MORENA, sean responsables de "realizar actos de precampaña y campaña"; toda vez que al momento de presentar la denuncia se encontraba el periodo de precampaña señalado en el calendario para la Elección Extraordinaria de Presidente Municipal y Regidores, 2015-2016, aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral el 24 de diciembre de 2015, el cual se señala como periodo de precampaña del 9 al 23 de enero de 2016.

De igual forma se debe tomar en cuenta que el ocho de enero de dos mil dieciséis a las diecinueve horas con un minutos fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito de ocho de enero del presente año, signado por el Licenciado Enrique Morales López, Representante Electoral Suplente ante el IEPCT del Partido MORENA Tabasco, en el cual hace del conocimiento a la lic. Maday Merino Damian, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que con fecha seis de enero del presente año en el partido MORENA se recibió la solicitud de los ciudadanos María Carolina Martínez López y Octavio Romero Oropeza, como precandidatos a cargo de elección popular para elegir Presidente Municipal y regidores del Municipio de Centro, Tabasco para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, a quienes se aprobaron en términos estatuarios y por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité ejecutivo Nacional



del partido MORENA, de lo que se deduce que el Ciudadano Octavio Romero Oropeza no fue candidato único en el proceso interno de su Partido denominado MORENA; lo cual se puede corroborar con el escrito antes mencionado que obra en autos.

Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Teles XVI/2013

PRE-CANDIDATO ÚNICO, PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Quinta Época:
Curso de apelación. SUP-RAP-3/2012.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de
octubre de 2012.—Unanidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís
Guerra.—Secretario: Enrique Figueroa Ávila.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil
doce aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 13, 2013, páginas 109 y 110.

Partido Acción Nacional vs. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Tesis XXIII/98
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, aliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, si no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

Sala Superior. Tercera Época.
Apéndice (actualización 2002).
Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 223.
PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRÓCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SIMILARES).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto en el electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban realizar los procesos de selección interna de los candidatos, que pretenda dar lugar a la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, aliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicación (carteles, espectáculos, engomados, panderetas, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones,

según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidarias, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o anexo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.-Partido Acción Nacional.-27 de julio de 2000.-Unanidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliso Puga Cervantes.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 656-658, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Tesis: PIJ 59/2010
Tomo XXVI, Abril de 2010, Pág. 1570
Novena Época, número de registro 184770

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO. El artículo 36, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a ser votado, por virtud del cual el ordenamiento jurídico asigna a los ciudadanos una legítima y eficaz participación en el proceso de conformación de los órganos representativos que ostentan el poder del Estado, previendo la posibilidad de que los integren directamente. En ese tenor, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al establecer como condicionante para que los partidos políticos, autorizan la realización de actos proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no violan el indicado derecho a ser votado, toda vez que los precandidatos únicos o candidatos designados directamente no deben contener el interior del partido político para obtener la calidad de candidato, dado que no existe dicho precandidato con el cual contender, por ende, aquél podrá desvincularse, desde luego, dentro del marco constitucional y legal respectivo, con plena libertad en la fase de campaña política, teniendo la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y contentiendo abiertamente en el proceso electoral, lo cual culminará el día de la elección en la que podrá ser votado. En consecuencia, la inconstitucionalidad 85/2009. Partido Político Convergencia, 11 de febrero de 2010, mayoría de nueve votos en relación con el artículo 216, párrafo segundo; y con el contra Sergio Salvador Aguirre Angulano y Sergio A. Vallis Hernández y con el contra diez votos respecto del artículo 221, fracción IV, párrafo tercero; votó en contra Sergio Salvador Aguirre Angulano. Ponente: Juan N. Silva Maza. Secretario: Pablo Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 59/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Ahora bien siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encausados, no ha lugar a flicar responsabilidad a los ciudadanos Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera indiciaria que estos hayan intervenido o desplegado una conducta anticipada de precampaña o campaña, en la comisión de la falta que les atribuye el denunciante; por lo que no es factible entonces, imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia interpuesta por el licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Octavio Romero Oropeza y Partido denominado MORENA, por presuntamente "realizar actos anticipados de campaña".

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 108 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día veintiseis de abril del año dos mil dieciséis.

MADAF MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (88) SESENTA Y CINCO FOLIOS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PE/SPAN-MORENA/062/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y OCTAVIO ROMERO OROPEZA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 5734



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-ORO/006/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ORO/006/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JAVIER LOPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE OCTAVIO ROMERO OROPEZA, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PARTIDO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1. **Escrito de denuncia.** mediante escrito recibido en la Oficina de Partes de este Instituto electoral, el ocho (08) de febrero del dos mil dieciséis, a las (22:40) veintidós horas con cuarenta minutos, el LICENCIADO JAVIER LOPEZ CRUZ, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PARTIDO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por presunto actos anticipados de campaña.
2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva de este instituto electoral, a las veintidós horas con cuarenta minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRD-ORO/006/2016, se reconoció el carácter de denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
3. **Auto de requerimiento.** con fecha de (14) catorce de febrero de dos mil dieciséis, se da vista al denunciante Licenciado JAVIER LOPEZ CRUZ, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con la constancia de la notificación en el cual manifestó no poder emplazar al denunciado Octavio Romero Oropeza como obra en autos, y se le requirió para que señalara el domicilio correcto del denunciado.
4. **Auto de cumplimiento.** En Veintidós (22) de febrero del presente año, se recibió escrito signado por el Licenciado JAVIER LOPEZ CRUZ, señalando domicilio, correcto del denunciado Octavio Romero Oropeza, el ubicado en la calle Sindicato de Agricultura No. 302, colonia Adolfo López Mateos, municipio de Centro, Tabasco, donde se ordenó emplazarlo.
5. **Diligencia de investigación.** Mediante punto OCTAVO del auto de admisión del nueve de febrero del presente año, se ordenó agregar a los presentes autos copia certificada del acta de inspección ocular, de (07) siete de febrero del presente año, (10:15) diez horas con quince minutos,

siguientes direcciones electrónicas: 1. https://twitter.com/ojovisor_62; 2. <https://twitter.com/evaristohdzacruz>; y 3. <https://www.facebook.com/evaristoHernandezOficial?fref=ts>; solicitada por el denunciante en su escrito de denuncia, mismo que obra en los archivos de oficialía electoral; lo anterior por ser un hecho notorio para esta autoridad y tener relación con la presente litis.

6. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez emplazados los denunciados, mediante auto de (29) veintinueve de febrero del presente año, se fijó para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos el cinco (5) de marzo del presente año, a las (11:30) once horas con treinta minutos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de (29) veintinueve de febrero del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el (05) cinco de marzo de dos mil dieciséis, a las (11:30) once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien autoriza como su representante al LICENCIADO HEBERT GABRIEL TORRES MAGAÑA, así como el denunciado el C. EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, quien autoriza como su representante a la LIC. MARTHA ELENA CEFERINO IZQUIERDO, y por la parte denunciada el PARTIDO POLITICO DENOMINADO MORENA, quien autoriza como se representante al LIC. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO. En la presente audiencia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose el acta correspondiente.
7. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintiséis de abril del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.
8. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 apartado C, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, por ser el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; en relación con los diversos 4 numeral 1, inciso a); artículo 8, numeral 1, incisos b), inciso b); 9, numeral 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se encuentra alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto debe ser considerado a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalarse que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en su escrito de contestación; mas cabe marcar que en el acto de realizar sus manifestaciones en la audiencia como en los alegatos; el Lic. Félix Roel Herrera Antonio, representante de MORENA, solicitó de viva voz que se desechara la denuncia, ya que a su consideración es notoriamente improcedente por frívola.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón al representante de la parte denunciada MORENA, toda vez que el arábigo 362, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el diverso 84, párrafo 2, que establecen las causales por las cuales las denuncias serán desechadas de plano, no contemplan la causal que hace valer la mencionada, como se plasma a continuación:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 362.

3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo.
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral.
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ARTÍCULO 84.

2. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo.
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, o bien en materia de propaganda política o electoral; ó actos anticipados de precampaña o campaña.
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Por otro lado, si bien el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé la frivolidad

causal de desechamiento en los medios de impugnación, debe establecerse que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones, las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no acontece en la especie ya que de la lectura de la denuncia, se puede advertir que en esta se señalan los hechos encaminados a acreditar la infracción que se atribuye a los denunciados, es decir, la presunta violación a la norma electoral relativa a actos anticipados de campaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el material probatorio con que sustenta su dicho.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por la representante del Partido MORENA; la denuncia no carece de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento especial es procedente; asimismo, el denunciante aporta las pruebas que considera pertinentes para acreditar la vulneración a las reglas del artículo 2, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral en comento, por tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene por los denunciados, no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de las pruebas que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 2, numeral 1, fracción II; 193 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que los ciudadanos Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y el Partido denominado MORENA, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña electoral; y que a su parecer al realizar estos actos violó el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: *1. Actos Anticipados de Campaña:* Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expreso al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ARTÍCULO 193.

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover candidaturas.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullo crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal)*; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (sus puniendo), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxima cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el eludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullo crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que previene una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (*abstracta, general e impersonal*), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y judiciales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas; así como las consecuencias jurídicas que provoca su observancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y seguridad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas



por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendían formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas.

Hace mención el artículo 338, numeral 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargos de elección popular.

4. Catálogo de sanciones.

Es preciso mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en la ley normativadas, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el en artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del

Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o jurídico colectiva, el numeral 347, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción II: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda político o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Se tiene en lo previsto en los artículos 352; 353 y 363 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que con las disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica.

El artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con

la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso, como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto.



CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que ofenden a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que si proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Siendo una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados en el caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.



De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

Hechos denunciados.

A) El escrito de denuncia presentada por el LICENCIADO JAVIER LOPEZ

CRUZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en este Instituto Electoral, el ocho de febrero del presente año, a las veintidós horas con cuarenta minutos, esencialmente se tiene, lo siguiente:

1. El día 23 diciembre del 2015, la LXI legislatura del H. Congreso del estado de tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de centro, tabasco.
2. El 24 de diciembre de 2015, el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.
3. El periodo de precampaña se desarrolló del día 9 al 23 de enero de 2016, decretándose un periodo de intercampaña del 24 de enero de 2016 al 8 febrero de 2016, de acuerdo al calendario electoral, en el cual ningún partido, militante, aspirante, candidato, ciudadano debe realizar actos de proselitismo, para promocionar imagen o dar a conocer plataforma electoral propia o de algún candidato.
4. El periodo de registro de candidatos se llevó a efecto del 1 al 5 de febrero de 2016, por lo que el pasado martes 2 de febrero de 2016, el partido MORENA, realizó ante el instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco la solicitud de registro de su plantilla de presidente municipal y regidores para el municipio de centro para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en mediante el cual el ciudadano Octavio Romero Oropeza, es propuesto como candidato a presidente municipal.
5. El 11 de enero de 2016, Evaristo Hernández cruz renunció a 37 años de militancia al PRI, según lo destaca en la nota informativa de la página de internet de la radio XEVT, noticia 104.1 FM, cuyo link es el siguiente: www.xevt.com/verpagina.php?id=11509, nota en la que se aprecia lo que transcribe a continuación:

Renuncia Evaristo Hernández a 37 años de militancia en el PRI.
 denuncia que la cúpula priista secuestró al partido y lo traicionó.
 Municipal Argumentando que la cúpula priista secuestró al partido y lo traicionó, hoy Evaristo Hernández cruz, en el "periódico del aire", anuncio su salida del revolucionario institucional, tras 37 años de militancia.

Mediante un posicionamiento dirigido a los integrantes del tricolor, el ahora ex priista reitero que fue el quien ganó la alcaldía de centro durante la pasada elección, sin embargo, preciso que para la elección extraordinaria ya no había condiciones de participar, pues el partido se encuentra secuestrado por los "apellidos de siempre", los cuales pretenden gobernar de nueva cuenta en el estado, señalo Hernández cruz.

"durante la elección del 7 de junio como candidato del PRI obtuve una ventaja sobre los otros candidatos a pesar del cochinito del PRD; el gobierno del estado y el IEPC, lo cual termino en los tribunales, hoy inmersos en el proceso extraordinario, el PRI ha sido secuestrado por los apellidos de siempre, por las dinastías que pretenden gobernar por siempre tabasco y la historia se repite en el ámbito municipal" externo.

Tras responsabilizar a Roberto madrazo, Evaristo Hernández señalo que contrario a su padre Carlos Alberto madrazo becerra, quien fue impedido por las cúpulas para llegar a la presidencia de México, Roberto madrazo ha pasado a la historia por sus trampas y secuestros como el que tiene en el PRI, detallo.

"pero en la ironía de la vida, su hijo Roberto madrazo pintado hoy vuelve a secuestrar al PRI y en su ambición de poder enloda de don Carlos madrazo, quien paso a la historia por sus ideales y su hijo Roberto pro sus trampas a nivel municipal como la famosa carrera de Berlín", dijo.

Hernández cruz manifestó que ante la traición gestada por la cúpula del partido, no quedaba nada más que renunciar al PRI.

El ex presidente municipal de centro agradeció a la militancia y sentencio que dichos grupos de poder, mantienen al partido en busca de la riqueza y de la fama, alejándose de las causas populares.

"compañero militantes, ante la traición que desde la cúpula se ha gestado, no me queda más que agradecer al PRI y a todos ustedes; he decidido renunciar al PRI que hoy las cúpulas mantienen asfixiado con intereses de grupos que buscan más los placeres de la riqueza y la fama que contribuí para que a los tabasqueños nos vaya mejor", expreso.

Tras fijar su posicionamiento, Evaristo Hernández sentencio que es un adiós definitivo al PRI, por lo que su renuncia la haría llegar en próximas horas; al comité directivo estatal de revolucionario institucional.

"¿adiós al PRI?--adiós al partido revolucionario institucional.--¿es definitivo?--es definitivo.--¿tu renuncia ya la hiciste llegar?--ahorita terminando voy a hacerla llegar al comité directivo estatal, la voy a mandar con una persona", informo.

Injusto que el PRI no me haya dado la candidatura:
Evaristo

Y con él se fueron varios simpatizantes... tras su renuncia definitiva del PRI de ventilada esta mañana en telereportaje, Evaristo Hernández aseguro que le dejó en libertad a su estructura para que actué de manera personal respecto a su permanencia en el partido, aunque dijo que "muchos me acompañan donde vaya".
 "...¿todas estas personas que vienen contigo se van contigo?--yo he dejado en libertad a mis amigos para que ellos hagan de manera personal que a ellos le convengan, no quiero arrastrar a nadie a mi suerte";

Como una injusticia, califico Evaristo Hernández el que la dirigencia estatal no le haya dado de nueva cuenta la candidatura a la alcaldía de centro, pues dijo, a pesar de que la dirigencia nacional no metió las manos para anular la elección, ahora quiere postular a otra persona.

"trabajamos con la gente luego del 7 de junio que dimos a conocer que nos habían robado la elección y presentamos una impugnación que lleve solo y nunca la dirigencia nacional del partido metió las manos para que se pudiera anular la elección, en lugar de ayudarme hasta en contra estaban, y no se vale que después de que nosotros logramos anular la elección, me parece una injusticia que no se me dé la candidatura", lamento.

Hernández cruz recordó que en el 2012 el gobernador Núñez le propuso la candidatura en el 2012. Cuando a mi no se me da la candidatura a gobernador en el PRI, don Arturo me presenta cuatro encuestas donde yo fui el mejor posicionado y me pidió que yo fuera el candidato, pero yo le dije a don Arturo que no me iba a ir del partido", reitero.

En análisis está ahora el camino que él y su estructura política tomaran, dijo en otro momento Evaristo Hernández, a quien se le cuestionó si ve al PDR o a MORENA como opciones.

"nosotros vamos a analizar en los próximos días cual es el camino que debemos tomar; desde luego estamos acostumbrados a hacer política y seguramente vamos a seguir haciéndolo en tabasco.--¿MORENA podría ser la otra opción?--no hemos analizado, apenas nos vamos a sentar a analizar bien lo que vamos hacer.--¿es una negociación de regiduría o cargos?--todavía vamos a analizarlo dentro del equipo", respondió.

Evaristo Hernández explico que la carta de su renuncia fue dirigida "a quien corresponda", ya que varios han comentado que la forma en que llega Miguel Valdivia a la dirigencia estatal del partido es bastante cuestionable y que en cualquier momento podría estar otra persona.

ROMA puso a Liliana Madrigal: Hernández cruz

"Roberto madrazo es quien se quiere adueñar nuevamente del PRI y ya no estoy dispuesto a seguir trabajando con él", expreso Evaristo Hernández al tiempo que acuso que el ex gobernador puso a Liliana Madrigal como candidata a la alcaldía de centro y no lo dejó pasar.

Hernández cruz lamento además que todos los que han sido gobernador decidían que se hace en el partido, pues todo gira a su alrededor.

"madrazo, cuando fue gobernador se adueñó del partido, los seis años de gobernando se hizo en el partido lo que él quiso hacer, se retiró y ha seguido tratando de volver a meterse y por fin lo logro. Hoy con su amigo Manlio Fabio Beltrones a está disponiendo de todo lo que se hace, es él el que no me deja pasar, él puso a la candidata Liliana madrigal, por eso digo que el nuevamente se está adueñando del partido y yo no estoy dispuesto a seguir trabajando para Roberto madrazo, ya trabaje para que el fuera gobernador del estado y ahora yo no voy a trabajar en sus propósitos para que ellos sigan gobernando", manifestó.

"no valía la pena dialogar con Miguel Ángel Valdivia respecto a mi renuncia al PRI", dijo Evaristo Hernández, al señalar que la dirigencia nacional ya había tomado la decisión de no postularlo nuevamente como candidato a la alcaldía de centro, porque un grupo político no lo aceptaba; Hernández Cruz señaló que este grupo pudiera ser el de Roberto madrazo.

"no valía la pena porque ya había tomado la decisión en el CEN; me hablo la secretaria general y me dijo que de acuerdo a informe del delegado del partido; ni Rosalinda ni Evaristo podían ser candidatos porque muchos grupos políticos no lo aceptaban, y yo sé que el grupo único es el de Roberto madrazo", señalo.

Hoy el PRI es solo siglas, ya que el dueño del partido es quien llega al poder, reitero Hernández Cruz al agradecer las oportunidades que se le dio durante su militancia en el partido:

"el PRI a mí me formo, en ese partido nació, me dio la oportunidad de muchas cosas en la que puede servir y estoy sumamente agradecido, aunque desafortunadamente el partido es puras siglas y que el dueño del partido es quien está en el poder, pero me voy contento, el partido me dio mucho pero yo también le di muchísimo, nada me debió y nada le debo", sentenció.

6.- el 2 de febrero de 2016, Evaristo Hernández Cruz se suma al partido MORENA, según lo destaca en la nota informativa de la página de internet de la radio XEVT, noticia 104.1 FM, cuyo link es el siguiente:

<http://www.xevt.com/verpagina.php?id=12077>, nota en la que se aprecia lo que se transcribe a continuación:

Evaristo está perdonado, exonerado y limpio: AMLO
López obrador acepto la suma de Evaristo porque en su partido son bienvenidas personas de buena voluntad "perdonado", "exonerado" y "limpio" esta Evaristo Hernández Cruz, expreso el dirigente nacional de morena, Andrés Manuel López Obrador, tras hacerse oficial la suma del ex priista a las filas de su partido y darle la bienvenida.

El dos veces candidato a la presidencia de la república, manifestó que todo aquel militante que renuncia a las filas del PRI y decide emigrar a las filas de su partido se arrepiente de todo aquello "que en el pasado pudo haber hecho mal".

En el mitin que encabezó frente al IEPC, y donde se consumó la llegada de Hernández cruz y gente de su estructura, el líder nacional de Movimiento Regeneración Nacional justifico el motivo por el cual aceptaron el ingreso del ex candidato del PRI a la alcaldía de centro a su instituto político.

En la tarima, López obrador tenía a su derecha al ex priista; ahí le dio la bienvenida y le agradeció la decisión de que se haya sumado a Morena.

" quiero agradecer mucho el apoyo de un dirigente que hasta hace unos días pertenecía al PRI y tomo la decisión de sumarse a este movimiento, lo agradezco mucho a Evaristo Hernández que haya decidido ayudarnos en esta lucha. ¡Bienvenido!", manifestó.

El dirigente nacional de Morena justifico que acepto la suma de Evaristo Hernández, porque en la elección de 2012 obtuvo votos de priista y panista y porque en su partido son bienvenidas las personas de buena voluntad.

"en la elección de 2012 yo saque 142 mil votos más que el actual gobernador de tabasco, porque votaron por mí no solo de las izquierda, sino también priista y panistas, por eso cuando Adán López y Octavio me pidieron opinión (de la suma de Evaristo), dije que sí, hay que abrir las puertas al argumento.

Durante el mitin, López obrador se desistió de los señalamientos que hizo junio pasado contra el entonces candidato del PRI a la alcaldía de centro.

Al final del evento de ayer, se le pregunto a Obrador si Evaristo Hernández seguía siendo un "corrupto" a como él lo había llamado durante el cierre de campaña de Octavio romero en 2015, a lo que el ex candidato presidencial respondió.

"¿Evaristo ya no es corrupto?- él ha tomado la decisión de sumarse a esta lucha, y eso lo exonera, todo el que está en el PRI y decide pasarse a Morena se arrepiente de todo lo que pudo haber hecho mal y nosotros pensamos que se debe de perdonar. ¿entonces esta perdonado Evaristo?- como no, al momento que se sale del PRI, se limpió", apunto.

Aunque reitero que en morena son bienvenidas las personas de buena voluntad, también hay derecho de admisión para los adversarios políticos como el gobernador Arturo Núñez, el presidente Enrique Peña Nieto y otros priistas y panistas.

"nos reservamos el derecho de admisión solo si Núñez quisiera pasarse a morena, ya no, ¿aceptáramos a (Roberto) madrazo, a (Manuel) Andrade, a (enrique) Peña Nieto, a (Felipe) Calderón, a Fox, a (Manlio 'Fabio) Beltrones?, no, a ninguno de ellos: la gente del pueblo que quiere ayudar para transformar al país y tabasco bienvenida", sentenció.

De esta manera, López obrador veto a algunos actores políticos del país y del estado para formar parte de morena, pero también cobijo a otros como el ex priista Evaristo Hernández Cruz que hasta el 18 de enero pasado renuncio al PRI, después de 37 años de militancia.

7.- el 6 de febrero de 2016, el ciudadano Octavio Romero Oropeza realizo actos anticipados de campaña, en las colonias de indeco y villa las flores pertenecientes al municipio de centro, tal como lo podrá constatar esta autoridad electoral en la cuenta de Facebook: Evaristo Hernández cruz (político) y en red social de twitter: @evaristoHdcruz, donde se puede dar fe de las imágenes que me permito insertar, siendo las siguientes:



Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 20:41 horas visibles en internet en:



<https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/a.678671605550829.677139875708199/969567896465394/?type=3&theater>

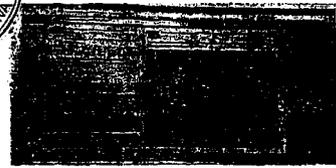


Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 16:38 horas visibles en internet en: <https://www.com/evaristohernandezoficial/photos/pcb.969498469805670/969498273139023/?type=3&theater>



Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 16:38 horas visible en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/pcb.969498469805670/96949828985688/?type=3&theater>



Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 16:38 horas visible en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/pcb.969498469805670/969498299805687/?type=3&theater>



foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 14:39 horas visibles en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/a.678671605550829.677139875708199/969453676476816/?type=3&theater>

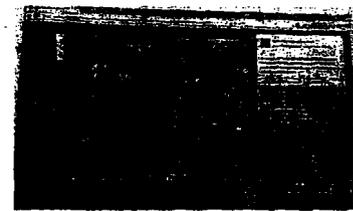


foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 20:13 horas visible en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/a.678671605550829.677139875708199/969012326520951/?type=3&theater>

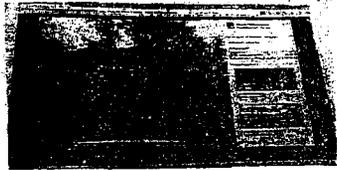


Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 14:48 horas visible en internet en:



<https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/pcb.968915233197327/968915003197350/?type=3&theater>



Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 14:48 horas visible en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandez/photos/pcb.968915233197327/968914899864017/?type=3&theater>



Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016 a las 14:49 horas visible en internet en: <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/pcb.968915233197327/968915026530681/?type=3&theater>



Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 12:24 horas visible en internet en: https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/photos/a.678671605555026_1073741829_677139875708199/968860653202767/?type=3&theater

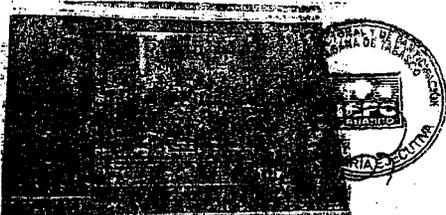


Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 18:43 horas visibles en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz/>

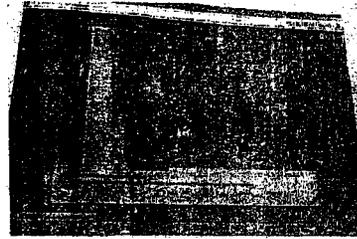


Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 14:35 horas visibles en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>



Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 14:39 horas visibles en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>

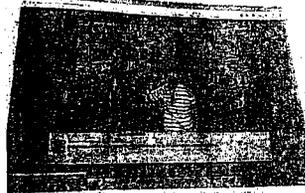


Foto subida el domingo 7 de febrero de 2016, a las 14:39 horas visible en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>



Foto subida el sábado 7 de febrero de 2016, a las 12:44 horas visible en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>



Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 12:46 horas visibles en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>

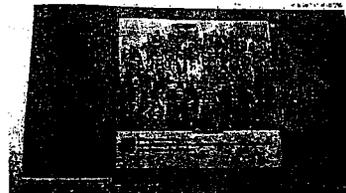


Foto subida el sábado 6 de febrero de 2016, a las 10:21 horas visible en internet en: <https://twitter.com/evaristohdzcruz>

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos fueron las siguientes:

1. **documental publica:** consistente en el acta circunstancial que realizo la oficialia electoral con motivo de su solicitud de fecha 7 de febrero de 2016 y se sea requerida a oficialia electoral.
2. **prueba técnica:** consistente en un CD marca SONY de CD-R.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **presunción legal y humana.**

II. Contestación a la denuncia.

A. de la contestación de la denuncia por parte del LICENCIADO **EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ**, a través de la licenciada **MARTHA ELENA CEBASQUE IZQUIERDO**, mediante escrito de contestación recibido en la Oficialía Electoral del día de la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

1. *"Para tal propósito, me adhiero plenamente y hago propios los argumentos defensivos que he opuesto el partido movimiento regeneración nacional solicitando se tengan por reproducidas e insertas en este fragmento como aducidos por mí."*
2. *Habiendo hecho propias la totalidad de expresiones que formulo el partido movimiento regeneración nacional y acogíendome al principio de adquisición procesal, me adhiero al beneficio probatorio de las pruebas que dicho partido ofreció.*
3. *Por cuanto hace a la imputación, NIEGO haber realizado algún acto anticipado de campaña u otro irregular, las afirmaciones del partido actor, son contrarias a la verdad.*
4. *Al respecto, sostengo que NO ES CIERTO que yo hubiese realizado algún acto anticipado de campaña o algún otro irregular.*
5. *En tales condiciones, objeto el valor probatorio de las pruebas que ofreció el partido doliente por tratarse de probanza de las que no es posible desprender los supuestos de irregularidad que pretende su oferente.*
6. *Con relación a dichas pruebas NIEGO que tengan el efecto probatorio que pretende ya que ninguna de ellas es útil para construir convicción en el sentido de que yo realice algún acto anticipado de campaña.*
7. *La denuncia, actualiza la hipótesis de frivolidad por sostener supuestos contrarios a la verdad y por adolecer de sustento probatorio útil, en consecuencia es notoriamente ociosa e inícuca.*

Negando todo y cada uno de los puntos señalados de la demanda (08) ocho de febrero del presente año del LICENCIADO JAVIER LOPEZ CRUZ, con relación a dichas pruebas niega que tenga el efecto probatorio que pretende ya que ninguna de ellas es útil para construir convicción de algún acto anticipado de campaña."

En la audiencia de pruebas y alegatos no se admitieron prueba alguna por parte del C. Evaristo Hernández Cruz, por no haber ofrecido de su parte en su momento procesal oportuno. Conforme al artículo 16, ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de tabasco y artículo 87, numeral 4, fracción II, reglamentos de denuncias y quejas del consejo estatal del instituto de Tabasco. No admitió ninguna prueba en escrito de contestación, siendo negadas las pruebas y cada uno de los puntos señalados del denunciante, ni en forma verbal a través de su representante legal, en el momento oportuno de comparecer.

B. De la contestación a la denuncia por parte del LICENCIADO **OCTAVIO ROMERO OROPEZA**, a través de su representante legal LICENCIADO **HEBERT GABRIEL TORRES MAGAÑA**, en su escrito de contestación recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el día de la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

1. *"que en cuanto al hecho uno de la demanda lo cierto es que con fecha 23 de diciembre del 2013, la LXI legislatura del H. congreso del estado libre y soberano de tabasco emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del municipio del centro tabasco en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente-número SUP-REC-869/2015 y sus acumulados, emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.*
2. *Que en cuanto al hecho dos de la denuncia, es cierto.*
3. *Que en cuanto al hecho tres de la denuncia es cierto.*

4. *Que en cuanto al hecho cuatro, lo cierto es que el día 02 de febrero del presente año, el partido morena, registró ante el instituto electoral de participación ciudadana del estado de tabasco la plantilla de presidente municipal y regidores que encabeza el suscrito.*
5. *Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, son hechos y apreciaciones subjetivas de la contraparte, pero desde este momento niego rotundamente que el suscrito, haya realizado actos de campaña fuera de los tiempos marcados por la ley, permitiéndome las consideraciones de derecho que a continuación expreso, para desvirtuar la infamante, frívola e impropcedente denuncia que solamente evidencia el fundado temor de la contraparte de sentirse superado por una opción ciudadana de cambio verdadero que se reflejara en la jornada electoral del día 13 de marzo del presente año, en la cual triunfaremos."*

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada y admitida en la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de marzo, fueron las siguientes:

- 1.- Documental privada.
- 2.- Presuncional Legal Humana.
- 3.- La Instrumental de actuaciones

C. La contestación de la denuncia por parte de **ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, presidente del partido **MORENA** en el Estado de Tabasco, a través de su representante legal **LICENCIADO FELIX ROEL HERRERA AMADOR** mediante escrito de denuncia recibido en la Oficialía Electoral el día de la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

1. *"Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del impetrante es cierto.*
2. *Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.*
3. *Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.*
4. *Que en cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.*
5. *Que en cuanto al hecho de la denuncia, ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio.*
6. *Que en cuanto al hecho seis de la denuncia, es cierto.*
7. *Este hecho número siete, se niega, porque ni mi instituto político como los señores EVARISTO HERNANDEZ CRUZ Y OCTAVIO ROMERO OROPEZA, no hemos realizado actos anticipados de campaña.*
8. *Contestación ad cautelam a las consideraciones jurídicas: en ese tenor, NIEGO que el partido que represento este realizo actos anticipados de campaña, y por tanto no se ha violado el artículo 2, 102, 193 y 338 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no se ha violado los principios de equidad e igualdad de la contienda electoral en el presente proceso electoral constitucional extraordinario.*

Ahora bien, es falsa la apreciación subjetiva y tendenciosa del denunciante, pues no acredite con prueba idónea que mi instituto político este realizando actos anticipados de campaña para posicionarse como una mejor opción para ganar los cargos públicos, pues la prueba técnica que aporta, solo son indicios de menor grado y cuyo contenido, no se observa que se esté promocionando plataforma electoral alguna o bien realizada por la oficialia electoral, en esta solo se hace la verificación de las redes sociales que menciona el impetrante, donde se observa imágenes de personas, leyendas de estructura, pero nunca que dichas redes sean del instituto que represento o bien del C. EVARISTO HERNANDEZ CRUZ u OCTAVIO ROMERO OROPEZA, como tampoco que se seale que existe la divulgación de la plataforma electoral o propuestas de campaña, por lo que si el denunciante las administrara, no servirían para otorgarle mayor grado indiciario o bien para demostrar que mi partido político está realizando actos anticipados de campaña, por lo que las objeto y niego su contenido, aclarando que el que tiene la carga de las pruebas es el denunciante y no el suscrito.

Efectivamente el artículo 2 y 193 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco, establece que se entiende por, actos anticipados de campaña electoral:

ARTICULO 2.1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Actos anticipados de campaña:** las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos a voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo contener en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

SAL Y DE
MA DE 14.2

ARTICULO 199

Los efectos de esta ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En esas condiciones, los actos anticipados son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la ciudadanía para procurar la obtención del voto.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos.

- 1. **El personal.** Los emiten o son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y los partidos políticos.
- 2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, y así el caso que nos ocupa, mi instituto político si bien presentó la plataforma electoral, como tampoco los precandidatos hoy candidatos.
- 3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente el registro interno ante los institutos políticos.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren del elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo al registro constitucional de candidatos; y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo que en la especie, no ocurre, toda vez que el instituto político que represento, ha dado cumplimiento a lo mandado en la norma electoral vigente, federal y local, es decir, he ordenado como presidente del comité ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de Tabasco, a los militantes, simpatizantes, equipo de precampaña y al C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, a que una vez que concluyeran las precampañas, no se realizara ningún tipo de actividad de corte electoral, que respetemos la intercampaña, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales en que se podrían hacerse los actos permitidos por la ley comicial, por lo tanto no se configura el primer elemento personal; en cuanto al elemento subjetivo que consiste en presentar una plataforma electoral, tampoco se configura pues en ningún momento el instituto político que presido, no ha proyectado ninguna plataforma electoral o propuestas electorales, ni antes ni durante el proceso electoral, como tampoco el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA y EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, el tercer elemento temporal de antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, tampoco se cumple lo anterior, porque al estar en INTERCAMPANA, no se realizó ningún acto público de parte del partido que represento como de las personas denunciadas, luego entonces, no se configuran los supuestos actos anticipados de campañas, precisando que los partidos o precandidatos pueden reunirse en lugares privados con la estructura que los ha de apoyar al inicio y durante el desarrollo de las campañas, por lo que el partido MORENA, no debe ser sancionado.

Pruebas ofrecidas por parte del denunciado Partido denominado MORENA

admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, fueron los siguientes:

- 1.- Documental privada. Consistente en el nombramiento como Presidente del Partido Morena en el Estado de Tabasco. De Adán Augusto López Hernández.
- 2.- Documental privada. Consistente en carta poder de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.
- 3.- Documental privada.- consistente en la circular 001 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis.
- 4.- Presuncional Legal y Humana.
- 5.- Las Supervenientes.
- 6.- La Instrumental de actuaciones

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día (05) cinco de marzo del dos mil dieciséis, siendo las (11:30) once horas y treinta minutos a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

"ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del reglamento de denuncias y quejas del consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, el C. JOSE MANUEL RODRIGUEZ NATAREN, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

El uso de la voz: en virtud de las pruebas desahogadas de esta audiencia se dan los siguientes alegatos primero las páginas electrónicas como Facebook y twitter con motivos de los actos anticipados de campaña deben de tener valor probatorio pleno en virtud de que los representantes de Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y morena en ningún momento hacen alusión que esas páginas de internet y esas redes sociales no pertenecen a sus representados razón por la cual deben de tenerse por esta representación partidaria es evidente que se configuran los actos anticipados de campaña en virtud de que se realizan reuniones masivas pidiendo el voto de electorados antes de la fecha establecida para las campañas electorales sobre el particular de los actos de campaña la autoridad jurisdiccional en materia electoral he sostenido para que se configuren los actos anticipados de campaña resulta indispensable se presenten tres elementos el personal el subjetivo y el temporal el primer elemento se afirma en razón de que las conductas realizadas son realizadas por el partido político morena Octavio Romero Oropeza y Evaristo Hernández Cruz en cuanto al elemento subjetivo el promover la imagen del ciudadano Octavio Romero Oropeza para que este se posiciona de manera ilegal en el electorado el elemento de temporalidad se actualiza porque las conductas se realizan antes del inicio legal para las campañas electorales y previamente a la obtención de su registro por parte del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco como candidato presidente municipal del partido morena resultando al margen de la ley las actividades desplegadas por Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y el partido morena de igual forma se acredita la circunstancia de tiempo en virtud de que la circunstancia del lugar se acredita porque lo actos anticipados de campaña que se desprenden de los eventos masivos realizados por los denunciados porque fueron realizados en el municipio de centro tabasco y las circunstancia de tiempo se da y acredita porque estas reuniones como ha quedado acreditado en el sumario electoral fueron realizadas desde el veintiséis de enero al ocho de febrero de dos mil dieciséis razón por la cual las conductas realizadas por Octavio Romero Oropeza invariablemente constituyen actividades de proselitismo lo que lleva con ello a violar flagrantemente la norma electoral razón por la cual a juicio de este representación partidaria al considerarse los actos anticipados en campaña se le debe sancionar con la cancelación de registro como candidato a presidente municipal del partido morena así mismo se debe castigar al partido morena por culpa in vigilandum puesto que no son las únicas infracciones que han realizado los denunciados para violentar la normalidad del estado de tabasco, puesto no es el único procedimiento especial sancionador que tienen vigente lo cual conlleva a ver que el partido morena y Octavio Romero Oropeza durante todo el proceso extraordinario 2015-2016 se han dedicado a violar flagrantemente la normativa electoral por lo cual al configurarse los actos anticipados de campaña en el presente procedimiento especial sancionador debe de cancelarse el registro inmediatamente al partido y castigarse al partido morena como Evaristo Hernández Cruz de igual forma solicito se me entregue copia simple de todo lo actuado en la presente audiencia de prueba y alegatos.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. HEBERTH GABRIEL TORRES MAGAÑA, representante legal del C. Octavio Romero Oropeza, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: que esta autoridad electoral al resolver sobre el presente procedimiento deberá hacerlo en el sentido de considerar infundadas las denuncias presentadas por el representante del partido de la revolución democrática y en consecuencia por no acreditar los actos anticipados de campaña del C. Octavio Romero Oropeza y liberando de responsabilidad al propio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y al partido morena todo esto en virtud de que como ha quedado expuesto, y acreditado en el expediente en que se actúa no existen elementos para resolver el sentido contrario aunado a ello solicito a esta autoridad lleve su atención al resolutorio dictado por la sala superior en el expediente SUB-RAP-268/2012.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACION DE INFORMACION DE INTERNET", la sala superior confirmo la resolución dictada por el consejo general del Instituto federal electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado por el partido revolucionario institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador así como los partidos políticos de la revolución democrática, del trabajo y de movimiento ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistente en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada twitter lo anterior al estimar que al análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña sirve pues de referencia; la resolución dictada por la sala superior en un asunto análogo al que nos ocupa para considerar al momento de resolverse en el presente asunto todo ello amén de los señalamientos que momento que mi primera intervención formule respecto a las irregularidades y deficiencias que se han observado en el presente procedimiento desde el origen del mismo en su acto de admisión, por parte del árbitro electoral, razón por la que insisto al resolverse el presente asunto deberá hacerse liberando de responsabilidad a los denunciados, es cuánto.

Así mismo, se concede el uso de la voz a la C. MARTHA ELENA CEBERRING IZQUIERDO representante legal del partido denominado EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, parte denunciada, por un tiempo mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: que en su oportunidad solicito se resulte improcedencia y la infundada denuncia interpuesta por el partido actor vez que no se cumplen ni se actualizan ninguno de los supuestos que plantea, amén de que estos nunca ocurrieron ya que ni mi representado ni ellos restantes denunciados han ocurrido en conducta ilícita alguna que pueda ser sancionada por este Instituto, consecuentemente deberá liberarse de toda responsabilidad a los mismos, máxime que el partido actor jamás probó de manera alguna la concurrencia de dichos actos al no ofrecer material probatorio útil para ello precisamente porque no existe, pretendiendo que lo

Único que forme convicción a este instituto se desprende de un medio como son las redes sociales las cuales como es de todos sabido la información que ellos se maneja son de fácil acceso, circulación de donde se advierte lo frágil y endeble que resulta el mismo para pretender acreditar un hecho, que en este caso resulta inexistente, por lo que solicito se resuelva la infundada e improcedencia de dicha denuncia, remitiéndome por Octavio Romero Oropeza y el partido morena haciendo más también las manifestaciones que a manera de alegatos fueron planteadas por la representación de Octavio Romero Oropeza y en las que en su momento formule la representación legal del partido morena, es todo.

Así mismo, se concede el uso de la voz al **FELIX ROEL HERRERA ANTONIO** representante legal del partido denominado MORENA, parte denunciada, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: en materia de alegatos señalado que con las pruebas aportadas por el de la voz en el escrito de contestación se acredita la personería como dirigente del partido morena de mi mandante Adán Augusto López Hernández: la personería del suscrito así como también acreditamos con la circular 001 mismo que no fue objetada de falta que a mi mandante ha actuado apagado a derecho y girado instrucciones a los otros denunciados para que no caigan en actos ilegales durante las precampañas intercampañas y campaña electoral; señalar que en el que tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos denunciados es el denunciante sin embargo y como se observe de autos ninguna de las probanzas aportadas fueron ofertadas conforme a derecho pero tampoco sirven para acreditar la realización de la prueba técnica desahogada en la presente diligencia dichas fotografías no señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar donde se supone se realizaron los actos anticipados de campaña, es decir calles colonia y municipio donde se llevaron a cabo la fecha de realización y la forma en cómo se supone sucedieron los hechos de ahí que ninguna probanza al igual que la acabo de mencionar sirva para demostrar los dichos del denunciante por lo que solicito a esta secretaría que una vez que entre al estudio de fondo de lo aquí analizado emita resolución en donde se desecha de plano por notoriamente improcedente frívolo e infundado la denuncia instaurada en contra de mi mandante por la supuesta realización de actos anticipados de campaña solicitando además que dicha resolución se pronuncie respecto de la sanción que se ha de aplicar al partido actor por denunciar hechos falsos y dolosos por último solicitar copias simples para el suscrito, el ingeniero Octavio Romero Oropeza y Evaristo Hernández Cruz lo actuado en la presente diligencia para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. Fijación de la Litis.

Señalado en la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al ciudadano Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y el partido de Morena, por haber presuntamente realizado actos anticipados de campañas.

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Por lo consiguiente se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrativas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista
vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan

progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/07.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Bertrán Navarro.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariñas Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paulé Chávez Méta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selvedor Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2008, páginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, de los Ciudadanos Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y partido de Morena, únicamente se encuentran reconocidos por las partes los siguientes hechos:

- En relación al 23 de diciembre de 2015, la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de centro.
- En relación al 24 de diciembre de 2015, se emitió el acuerdo numero CE/2015/068 mediante el cual el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.
- El periodo de precampaña se desarrolló el día 9 al 23 de enero de 2016, decretándose un periodo de intercampaña del 24 de enero de 2016 al 8 febrero de 2016, de acuerdo al calendario electoral, en el cual ningún partido, militante, aspirante, candidato, ciudadano debe realizar actos de proselitismo, para promocionar imagen o dar a conocer plataforma electoral propia o de algún candidato.
- El periodo de registro de candidatos se llevó a efecto del 1 al 5 de febrero de 2016, por lo que el pasado martes 2 de febrero de 2016, el partido MORENA, realizó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la solicitud de registro de su planilla de presidente municipal y regidores para el municipio de centro, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en mediante el cual el ciudadano Octavio Romero Oropeza, es propuesto como candidato a presidente municipal.



En virtud de sus contestaciones de los denunciados en forma oral de denuncia, a través de sus representantes los Licenciados Hebert Gabriel Torres Magaña, Martha Elena Ceferino Izquierdo y Félix Roel Herrera Antonio, por lo que es un hecho reconocido ya que es un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del estado de tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURIDICOS"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: PJJ. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley extingue de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Toda vez que son acontecimientos públicos, en efecto se emitió un decreto 298, se dio a conocer las elecciones extraordinarias del ayuntamiento del municipio, dando a conocer el acuerdo CE/2015/068 del calendario que se aplicará en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, señalando el periodo de precampaña del día 9 al 23 de enero, las intercampañas del 24 de enero al 8 de febrero y el periodo de registro de candidatos el día 1 al 5 de febrero, en efecto el partido MORENA registro como su candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco al C. Octavio Romero Oropeza, cumpliendo con las formalidades señaladas en el periodo del proceso extraordinario. Todo lo antes mencionado es materia de controversia.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de los denunciados Octavio Romero Oropeza, candidato, Evaristo Hernández Cruz y Adán Augusto López Hernández presidente del partido de Morena; negaron todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Así como el día 18 de enero de 2016, Evaristo Hernández Cruz renunció a 37 años de militancia al PRI, según lo destaca en la nota informativa de la página de internet de la radio XEVT, noticia 104.1 FM, cuya link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=11609>.
2. Por lo que el 2 de febrero de 2016, Evaristo Hernández Cruz se suma al partido MORENA, según lo destaca en la nota informativa de la página de internet de la radio XEVT, noticia 104.1 FM. Cuyo link: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=12077>.
3. Se tiene el día 6 de febrero de 2016, el ciudadano Octavio Romero Oropeza realizó actos anticipados de campaña, en las colonias de indeco y villa las flores pertenecientes al municipio de centro, tal como lo podrá constatar esta autoridad electoral en la cuenta de Facebook: Evaristo Hernández Cruz (político) y en red social de twitter: @evaristoHdcruz,

Se realizó inspección ocular, por lo que obra en autos acta circunstanciada del contenido de las páginas y obra en autos copia certificada del acta elaborada por la servidora pública adscrita a la Oficialía Electoral de este instituto electoral.

V. Valoración de las pruebas.

Conforme a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se analiza en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia por el C. Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solo; así como obtenidos por la secretaria ejecutiva en la facultad de investigadora, se valora las pruebas de los denunciados, ya que se encuentra motivos de la presente litis.

Adjunto a su escrito de denuncia, como pruebas, un CD, el cual contiene una carpeta denominada "FOTOS QUEJA JODI", que a su vez contiene dos subcarpetas que lleva por nombre FACEBOOK que contiene diez fotografías las cuales están enumeradas en orden y TWITTER que contiene cuatro fotos con una numeración de 1, 4, 6, 7 fotografías que presuntamente fueron obtenidos después del registro de Octavio Romero Oropeza, como candidato a Presidente Municipal del Centro, Tabasco.

A continuación se transcribe el desahogo de estas fotografías y videos en la audiencia de pruebas y alegatos el cinco de marzo del presente año:

Las pruebas admitidas a la parte denunciante Javier López Cruz:

1.-pruebas técnicas. Consistente en un CD, marca Sony CD-R, el cual trae escrito "FOTOS"; procedemos a meter el disco en la unidad (marca Lenovo, modelo 80FI, propiedad prestada al técnico del PRD) y se encuentra un archivo llamado "Fotos queja jodi"; al abrir el archivo se observa una carpeta con el nombre de Facebook y una carpeta con el nombre de twitter; posteriormente entramos a la carpeta de Facebook, diez imágenes en las que se aprecian un grupo de personas de ambos géneros; posteriormente entramos a la carpeta de twitter, se encuentran cuatro imágenes, numeradas de la siguiente manera: 1, 4, 6 y 7; las cuales cuentan con las mismas características de las imágenes del Facebook.

En la observación de ejemplificación se describe y analizan el contenido de los mismos, solo se observó lo siguiente:



FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3

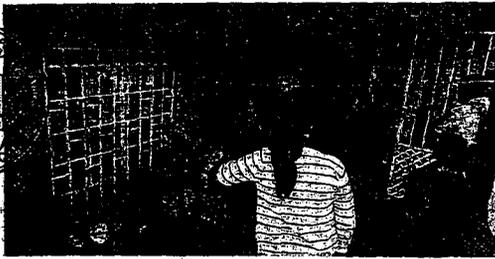


FOTO 4



FOTO 9



FOTO 5



FOTO 10

Las fijaciones fotográficas coinciden sustancialmente en lo siguiente:

- En todas las fotografías se observa la realización de algún tipo de concentración de personas, ya que se aprecia gente caminando por las calles, estando las personas con distintas ropas de color.
- En la mayor parte de las fotografías, se observa una multitud personas, cuya cantidad es indeterminada;
- En cada una de las fotos aparecen tanto hombres como mujeres;
- Se pueden ver niños, niñas, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad;
- Fijación fotográfica 1: aprecia una persona del género masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, con una camisa color azul cielo, saco color crema, a un lado de la misma forma vestida, se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, con una camisa color azul cielo, saco color crema en la que se encuentran rodeado de un grupo de personas;
- Fijación fotográfica 2: una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, con una camisa color azul cielo, saco color café, pantalón crema en la que se encuentran rodeado de diversas personas.
- Fijación fotográfica 3: Se aprecia una persona sentada del sexo masculino, tez morena, cabello negro, con una camisa color azul cielo, saco color café, pantalón crema, aproximadamente en la mano izquierda porta un reloj, en la que se encuentran rodeado de un grupo de personas.
- Fijación fotográfica 4: una persona sentada del sexo masculino, tez morena, cabello negro, con una camisa color azul cielo, saco color café, pantalón crema, en la que se encuentran rodeado de un grupo de personas.
- Fijación fotográfica 5: Se aprecia una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, con una camisa color azul cielo, saco color crema, a un lado se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, saco color crema en la que se encuentran rodeado de un conjunto de personas.
- Fijación fotográfica 6: una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, con una camisa color azul cielo, a un lado se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, camisa blanca, saco color negro en la que se encuentran rodeado de personas.



FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



- **Fijación fotográfica 7:** se aprecia una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, con una camisa color azul cielo, pantalón negro, a un lado se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, camisa blanca, saco color negro en la que se encuentran rodeado de personas.
- **Fijación fotográfica 8:** Se aprecia en la octava fotografía una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, con una camisa color azul cielo, pantalón negro, zapatos cafés, a un lado se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, camisa blanca, saco color negro, pantalón de mezquilla, zapatos cafés en la que se encuentran en una caminata con una conjunto de personas.
- **Fijación fotográfica 9:** Se aprecia en la novena fotografía una persona del sexo tez morena, con bigote, cabello negro, camisa blanca, saco color negro, pantalón de mezquilla, zapatos cafés, en la que se encuentran con un micrófono, rodeado de personas sentadas.
- **Fijación fotográfica 10:** Se aprecia en la décima fotografía una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote, cabello negro entre canoso, playera de raya entre amarillo y azul marino, con saco color crema, a un lado se encuentra una persona del sexo masculino, tez morena, con bigote, cabello negro, camisa blanca, saco color negro, se encuentran rodeado de personas jóvenes.

Las anteriores son pruebas técnicas, que deben valorarse conforme a lo establecido en el artículo 353, párrafo tercero, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para conocer convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concurrirse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El denunciante señala que las fijaciones que presenta derivan de las páginas de internet denominadas Facebook y Twitter, que a decir del denunciante se desarrollaron en una temporalidad los días seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, y que en las mismas, los denunciados realizan actos anticipados de campaña, con el objetivo de obtener el respaldo de las personas para obtener el voto a su favor para ser postulado por el Partido Morena, como candidato a Presidente Municipal del Centro, Tabasco y que dicho acto fue apoyado por el C. Evaristo Hernández Cruz.

Sin embargo, con las probanzas referidas con anterioridad (las fotografías), conforme a lo que marca el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se puede determinar indicio alguno en cuanto a la realización de dichas reuniones, en virtud de que en ellas se observan que a decir del denunciante a unas personas con las características físicas de los denunciados, esto es sin el señalamiento directo de las personas que denuncia y en qué parte ellos se encontraban en la fijaciones fotográficas; así como la temporalidad, lugares, y la forma en que se desarrollaron estas reuniones de personas publicadas en las páginas de Facebook y Twitter, no se tiene indicio alguno, ya que como se apuntó, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a las que corresponden dichas imágenes; ni señalamiento directo de los denunciados como son sus características físicas, vestimenta, etc., sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Rodrigo Vitale Melgarejo y otros
vs
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 38/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que las pruebas técnicas, cualquiera que sea el medio de reproducción de imágenes y, en general, los datos científicos, y establece la carga para el aportante de concretar lo que pretende acreditar, identificando a personas, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se reproduce en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resuelva las condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en juicio, con la finalidad de fijar el valor conviccionario que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Lo anterior ya que no se corroborar, ni saber a cierta quienes son los denunciados Octavio Romero Oropeza y Evaristo Hernández Cruz, en las fijaciones fotográficas o descripción en alguna parte de la denuncia el color de vestimenta, características físicas o rasgos mediante el cual se pudiera distinguir a los denunciados, por lo que son supuestos del denunciante sin que se pueda saber el señalamiento directo de las personas que menciona como denunciados y que presuntamente aparecen en las imágenes.

Esto es así, en virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Coalicción integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Partidos Políticos, artículos 1, inciso c), y 6, 18, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Guerrero, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades procesales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e inductivo, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las quedan perfeccionar e corroborar.

(énfasis añadido)

Del análisis del material probatorio, obra en autos el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha (7) siete de febrero año en curso, levantada por la licenciada Yadiira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública; realizando inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. https://twitter.com/ojevisor_62
2. <https://twitter.com/evaristohdzczuz>
3. <https://www.facebook.com/evaristohernandezoficial/?fref=ts>

Esta acta circunstanciada, al ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, con base en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 353, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, es una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno; no obstante lo anterior, específicamente en lo que refiere a los testimonios obtenidos, la plena convicción que genera a esta autoridad es únicamente en el sentido de que las personas entrevistadas realizaron determinadas declaraciones, sin que conste la veracidad de sus dichos, los cuales únicamente pueden otorgar un indicio, toda vez que el servidor público que da fe, no estuvo en el lugar donde presuntamente se realizaron estos hechos al momento en que ocurrieron, por lo tanto, estos testimonios sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio de esta autoridad administrativa electoral y como resultado de su administración con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; lo anterior en virtud de que en estos testimonios no se observan los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad.

Conforme al explorado derecho, en este tipo de diligencias, siendo inconducentes la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook, Twitter no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron el hecho que se le trata de atribuirles, deslindándose de lo publicado en las redes sociales con usuario diferentes a los denunciados como se aprecia en las imágenes.

SUP-RAP-317/2012

PÁGINAS WEB OFRECIDAS COMO MEDIO DE PRUEBA. NO CONSTITUYEN UN INDICIO VINCULANTE CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL. La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República por la coalición Movimiento Progresista, con motivo de supuestos actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión en una página de Internet de su nombre, imagen, oferta política y eventual candidatura. Lo anterior, al estimar que si bien los medios de prueba ofrecidos por el impugnante tenían el carácter de documentos públicos con pleno valor probatorio; también lo era que sólo generaban indicios respecto de la vinculación de las páginas web con el denunciado candidato a la Presidencia de la República. En tal sentido, se estimó que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tenía por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituía una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consentía en consultar dicha página; que permitía contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; que no era una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En ese entendido no resultaba fácilmente identificable o consultable la información personal de los sujetos responsables de crear páginas en Internet y por ende, quién era el responsable de las mismas. En consecuencia existía suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL

Se debe tomar en cuenta lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que: "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial".

Por lo antes expuesto, es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación específica del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trate de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente

asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado,

instancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral presente.

Así mismo, siendo el derecho administrativo sancionador de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los denunciados, no cabe cargar a fincar responsabilidad a los ciudadanos Octavio Romero Oropeza, Evaristo Hernández Cruz y el Partido Morena, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera indiciaria que estos hayan intervenido o cometido la falta que les atribuye el denunciante; por lo que no es factible entonces, imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.

Toda vez que conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia interpuesta por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en contra de Octavio Romero Oropeza, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Centro, Tabasco; ciudadano Evaristo Hernández Cruz y el partido Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus autos personales. Si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se otorgan su consentimiento.



Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

MADALEN MERINO DOMÍNGUEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (47) CUARENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-ORO/000/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA OCTAVIO ROMERO OROPEZA, EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PARTIDO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTOS ACTOS ANTI-CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No. - 5735



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-PRI/007/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

"2016, Año del Nuevo
Sistema de Justicia Penal"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PRI/007/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1. Escrito de denuncia. El (08) ocho de febrero de dos mil dieciséis, a las (22:40) veintidós horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la ciudadana LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las veintidós horas del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRD-PRI/007/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados, de igual forma mediante punto OCTAVO se ordenó agregar a los autos copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OF/PRD/014/2016.

3. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fueron emplazados los denunciados, Partido Revolucionario Institucional el (12) doce de febrero del presente año y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, el (13) trece de febrero de dos mil dieciséis, se dictó auto de dieciséis de febrero de la presente anualidad por medio del cual se establecieron las (10:30) diez horas con treinta minutos del (21) veintiuno de febrero del presente año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de (16) dieciséis de febrero del presente año y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el (21) veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, a las (10:30) diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados

Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, la licenciada Yadira Pantoja Pérez; acordando en la presente audiencia la contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, en su calidad de candidata común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; se proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente

5. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintiséis de abril del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

6. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 105, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1, fracción I; 115, párrafo 1, fracción I y XXXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 364, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9, párrafo 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se

actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreesimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de número de febrero del año en curso.



Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aportan las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña electoral; y que a su parecer al realizar estos actos violó el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

- I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma, en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o agrupación o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para confederar en el proceso por alguna candidatura o para un partido;
- II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de la campaña electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

Artículo 202.

- 2. Las campañas electorales para diputados y regidores en el año en que solamente se renuevan el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
- 3. Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena, sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:



REGÍMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS

APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en el presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia de un hecho, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder punitivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinadas legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que previene una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el delito expuesto en el inicio anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa y restringida), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; y con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas.

Así como el artículo 338, numeral 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargos de elección popular.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulta electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulta electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y las Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 numeral 2 de la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:



CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de aparecer en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que dirigen a las instituciones, partidos políticos o aspirantes y los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y al los

mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios ó imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueren admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regular la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su convicción debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de una de ellas, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

I. Hechos denunciados.

A) Del escrito de denuncia presentado por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en este Instituto Electoral a las veintidós horas con cuarenta minutos, de ocho de febrero del presente año; esencialmente se tiene, lo siguiente:

1. El 23 de diciembre del 2015, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de centro, Tabasco.
2. El 24 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto electoral dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.
3. El 24 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068 MEDIANTE EL CUAL APROBOÓ EL CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016.
4. El periodo de precampañas se desarrolló el día 9 al 23 de enero de 2016, decretándose un periodo de intercampañas del 24 de enero de 2016 al 8 de febrero de 2016, de acuerdo al calendario electoral, en el cual ningún partido, aspirante, candidato, ciudadano debe realizar actos de proselitismo, ni promover imagen o dar a conocer plataforma electoral propia o de algún candidato.
5. El periodo de registro de candidatos se llevó a efecto del 1 al 5 de febrero de 2016, por lo que el pasado jueves 4 de febrero 2016, el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante



candidatura común realizaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la solicitud de registro de su planilla de Presidente Municipal y Regidores para el Municipio de Centro para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en mediante el cual la ciudadana LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ, es propuesta como candidata a Presidente Municipal.

6. Desde el 24 de enero al 8 de febrero de 2016, han estado circulando en redes 2 videos alusivos al Partido Revolucionario Institucional y a la Ciudadana LILIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ, a partir de los cuales los denunciados se encuentran realizando actos anticipados de campaña. Los videos antes referidos indican lo siguiente:

VIDEO 1. Se observan imágenes de Lilliana Ivette Madrigal Hernández con el siguiente audio que se transcribe.

La vida se trata de tomar decisiones
entender que el tiempo no regresa
que lo importante requiere responsabilidad
cambiar las cosas demanda
disposición, confianza y sobre todo voluntad.
en Centro hemos pasado por mucho en los últimos años
y estos meses no han sido diferentes
hoy es tiempo de hacer lo correcto
de ser un gobierno útil y de puertas abiertas
Liliana Madrigal Presidenta Centro PRI.

Video 2. Se observan imágenes de Lilliana Ivette Madrigal Hernández con el siguiente texto.

Liliana Ivette Madrigal Méndez
Tabasqueña de nacimiento
Hija del Lic. Andrés Madrigal Sánchez
Y la Sra. Lilliana María Méndez Torres
Sus padres fueron firmes creyentes en la educación
Curso la primaria y secundaria
En el Colegio Motolinía de Comalcalco
Sus padres y maestros le inculcaron valores
que son la base de sus convicciones
Termino el bachillerato en el Colegio Tabasco
Creció con un perfil honesto, sensible y humanista
Decidida hacer una diferencia
Ingreso en la universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Para cursar la carrera de Derecho
Liliana Madrigal



7. El día de hoy 8 de febrero de 2016, se solicitó a la Oficialía Electoral certificar las páginas de internet, en Facebook: Vertiente Global (Medios/Noticias/Editorial), en twitter: @RedDigitalTab, @VertienteGlobal1 y Youtube que se encuentran visibles en:

<https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?fref=ts>
<https://www.twitter.com/VertienteGlobal1/status/696817108383109121?lang=es>
<https://www.twitter.com/VertienteGlobal1/status/696814896009863456?lang=es>
<http://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809>
<http://www.youtube.com/watch?v=Rhrf-adzQWU>
<http://www.youtube.com/watch?v=2qDqNacWcpE&feature=voutu.be&a>

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo de dos mil quince, fueron las siguientes:

- 1.- Documental pública: Consistente en copia simple de la acreditación del suscrito ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 2.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada el día ocho de febrero del presente año, por Oficialía Electoral, expedida por el C. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 3.- Prueba Técnica: Consistente en CD, marca SONY CD-R.
- 4.- Instrumental de Actuaciones.

Presuncional Legal y Humana.

Contestaciones a la denuncia.

De la contestación a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de la licenciada Yadira Pantoja Pérez, Consejera Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

"Que en este acto comparezco en mi calidad de Consejera Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional como lo acredito con el reconocimiento del acreditamiento de mi personalidad ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expedido por este Instituto mediante oficio CE/1166/2016 y su anexo de fecha quince de febrero del presente año, mismo que exhibo en original y copia simple para que previo cotejo y certificación, me sea devuelto el original por ser de utilidad para otros trámites, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, número 132, colonia Centro, de esta ciudad Villahermosa, así mismo solicito copia certificada de la presente diligencia; Niego todo y cada uno de los hechos de la denuncia y se objetan todos y cada uno de las pruebas ofrecidas en el presente asunto en cuanto a autenticidad y a su alcance y valor probatorio que pretenden darle a las mismas de igual forma niego lisa y llanamente la responsabilidad que pretenden atribuir a mi representado Partido Revolucionario Institucional, y nos deslindeamos de actos anteriores y posteriores que tengan la intención de imputarle conductas en las páginas de redes sociales llamadas you to, face, twitter, Instagram y demás que manejen las redes. Ya que resulta ser incierto dicha regulación de los puestos contenidos, debido a la gran cantidad de usuarios de estas redes y la falta de certeza sobre la persona que genera tales contenidos, en virtud que no existe razón jurídica válida para regular dichas redes sociales por lo tanto no sabemos ni tenemos relación con la existencia de personas o empresas que hayan hecho las supuestas publicaciones en las fechas que lo exponen; por lo que solicito a esta autoridad sean desechados todos y cada uno de los hechos y agravios que vinculan a mi representado, también deseo manifestar que en inspección ocular realizada por este Instituto en la foja número 17 describe que la página virtual registrada es aparentemente bajo el nombre de México digital, es decir no hay certeza de esta institución de quien subió a la red social dichos videos, dicho contenido ni mucho menos menciona si fue por una página oficial del Partido Revolucionario Institucional por lo consiguiente no se acredita quien es él o los responsables de subir los citados videos en la fechas que señala; ni tampoco se acreditan los actos anticipados de campaña que pretende atribuirle a mi representado por lo que solicito se dé a mi representado la presunción de inocencia, es todo lo manifestado".

B) De la contestación a la denuncia por parte de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, a través de la licenciada Yadira Pantoja Pérez, Consejera Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

"Que en este acto comparezco en nombre y representación de la Ciudadana Ivette Madrigal Méndez, candidata a Presidente Municipal por el municipio de Villahermosa, Tabasco, de los partidos revolucionario institucional Verde ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos de la Carta poder que consta de dos fojas útiles de esta presente fecha que exige en original y copia simple solicitando me sea reconocida dicha personalidad jurídica, conjuntamente con los demás apoderados que aparezcan en la misma con todas las facultades inherentes para intervenir en todas y cada una de las diligencias relativas al presente juicio, señalando como domicilio en Calle Hermenegildo Galeana, número 132, colonia Centro, de esta ciudad Villahermosa. Así mismo en este acto solicito copias certificadas de la presente diligencia se niega lisa y llanamente las responsabilidades que pretenden atribuir a mi representada y se deslinde de actos anteriores y posteriores que tengan la intención de imputarle redes sociales, tales como you to, Facebook, twitter Instagram y demás redes ya que resulta incierto dicha regulación de los supuestos contenidos debido a la gran cantidad de usuarios de estas redes y la falta de certeza sobre la persona que genera tales contenidos ya que son redes públicas y tiene acceso la mayoría de los ciudadanos a crear indistintamente páginas y páginas alertando la libertad de expresión en base a ello no existe razón jurídica válida que regule dichas páginas por redes sociales mi representada Liliana Ivette Madrigal Méndez no sabe ni tiene relación con existencia de personas o empresas que hayan hecho las supuestas publicaciones en la fecha que expone niega lisa y llanamente los hechos que se le imputan por lo que solicito a esta autoridad sean desechados todos y cada uno de los hechos y agravios que vinculan a mi representada en esta circunstancia de inspección ocular la licenciada Paola Belén Niño Góngora adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral no certifica que los videos los haya subido mi representada ni acredita que las páginas que aquí se menciona el nombre o los nombres de quien corresponden esas páginas menciona en uno de sus razonamientos de la foja 17 que es una página virtual registrada aparentemente bajo el nombre de México digital, se lee entre paréntesis con Liliana madrigal inicio de elección extraordinaria no da la certeza jurídica de que sea mi representada la que subió el video o los videos o demás videos que le quieren imputar debido que las redes sociales son incontrolables, por lo que solicito a esta autoridad, se le dé, se le otorgue la presunción de inocencia a la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, de igual forma se niegan todos y cada uno de los hechos de la denuncia y se objetan todas y cada una de las pruebas del presente asunto, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenden darle a las mismas. Todo lo que manifiesto".

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

ALEGATOS:

"Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, el C. JOSE MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegatos, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: como es evidente con la prueba presentada por esta representación y como se puede comprobar con el acta circunstanciada referida en el hecho se puede apreciar que desde el 24 de enero al 8 de febrero han estado circulando en redes dos videos alusivos al Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez a partir de los cuales los denunciados se encuentran realizando actos anticipados de campaña pues como es referido por esta representación los videos indican lo siguiente, en el video uno se observan las imágenes de Liliana Ivette Madrigal Méndez con el siguiente audio, "la vida se trata de tomar decisiones, entender que el tiempo no regresa, que lo importante requiere responsabilidad, cambiar las cosas demanda disposición, confianza y sobre todo voluntad, en Centro hemos pasado por mucho en los últimos años y estos meses, no han sido diferentes, hoy es tiempo de hacer lo correcto, de ser un gobierno útil y de puertas abiertas; Liliana Madrigal, Presidenta, Centro, PRI". En el video dos se puede observar imágenes de igual forma de Liliana Ivette Madrigal Méndez con el siguiente texto "Liliana Ivette Madrigal Méndez Tabasquera de nacimiento. Hija del Lic. Andrés Madrigal Sánchez y la Sra. Liliana María Méndez Torres. Sus padres fueron firmes creyentes en la educación de calidad. Cursó la primaria y secundaria en el Colegio Melitina de Comalcalco. Sus padres y maestros le inculcaron valores que son la base de sus convicciones. Terminó el bachillerato en el Colegio Tabasco. Creció con un perfil honesto, sensible y humanista. Obtuvo a hacer una diferencia. Ingresó a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para cursar la carrera de Derecho. Liliana Madrigal. Todos estos videos que presenta la representación del Partido de la Revolución Democrática en el presente procedimiento especial sancionador es evidente que violentan el art. 2 numeral 3 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que estos acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en virtud que se realizaron en el municipio del Centro Tabasco desde el día veintidós de enero al ocho de febrero de dos mil dieciséis el cual puede ser corroborado en la inspección realizada por Oficialía Electoral del ocho de febrero de dos mil dieciséis así mismo se acredita que para que se presenten actos anticipados de campaña resulta indispensable se presenten tres elementos, el personal, el cual se acredita en razón que las conductas denunciadas son realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en cuanto al elemento subjetivo se advierte que los actos denunciados tienen como finalidad promover la imagen de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Partido Revolucionario Institucional para que estos se posicionen de manera ilegal en el electorado, el elemento de temporalidad se actualiza por que las conductas se realizan antes del inicio de las campañas electorales y previamente de la atención de su registro por parte del electoral y de participación ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez por parte del electoral del Partido Revolucionario Institucional resultando al margen de la ley resultando al margen de las actividades desplegadas por Liliana Ivette Madrigal Méndez la Sala Superior del Poder Tribunal Federal a sustentado el siguiente criterio cuyos datos de localización al rubro son jurisprudencia 31/2014 actos anticipados de campaña, los precandidatos pueden ser sujetos activos en su realización "legislación del Estado" las conductas realizadas por la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez indudablemente constituyen actividades de precampaña al ubicarse dentro de los supuestos de los actos anticipados de campaña y realizados con antelación al plazo legalmente establecido para ello motivo por el cual merece ser sancionada por violentar la prohibición legal como puede advertir la valoración respectiva los actos realizados por Liliana Ivette Madrigal Méndez así como la prueba fehaciente de los videos y el acta de inspección ocular busca general el mismo día de percepción a su favor ante el electorado del municipio del centro de Tabasco anticipada para la elección extraordinaria, bajo esas circunstancias es evidente que las conductas realizadas vulneran la normatividad electoral para el caso de actos anticipados de campaña por lo cual el presente procedimiento especial sancionador se le debe sancionar conforme a la legislación electoral con la cancelación al registro como candidata común por el PRI-PVEM-PANAL, No omito manifestar que deben de ser sancionados tanto el Partido Revolucionario Institucional como el PVEM y partido Nueva Alianza, puesto que la contestación de los hechos por parte de la denunciada acredita o manifiesta que viene en representación de los tres partidos por lo cual a la vez aceptación por la parte denunciada al momento de sancionar resultan invidendum al Partido Revolucionario Institucional debe hacerse de igual forma al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza pues estos cuatro por los videos descritos y el acta de inspección ocular así como el desahogo del procedimiento especial sancionador el día de hoy es evidente que quedan manifestados los actos anticipados de precampaña en virtud que el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco dice que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, producciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados, y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Así como se me expida copia simple de esta actuación.

Una vez desahogados los alegatos de la parte denunciante, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Yadira Pantoja Pérez, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada, por un tiempo no mayor a

quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En: el uso de la voz: que en este acto y en virtud de desahogada la evidente prueba la cual carece de certeza jurídica y en la misma no se aprecia en qué fecha, cuando y como fue publicada solicito a esta autoridad se desahogue tajantemente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, por lo tanto mi representación del Partido Revolucionario Institucional niega lisa y llanamente el contenido de las mismas ya que el denunciante pretende confundir a la autoridad con manifestaciones que no corresponden al presente juicio y solamente su dicho el cual al momento de hacer el acta circunstanciada por esta autoridad, no hay un razonamiento donde diga si en estos videos manipulados se ve el logotipo de algún partido de los que refiere el denunciante, ni mucho menos en dicha inspección se acredita que hay actos anticipados de campaña solamente en la inspección se remite a describir la persona que aparece en dicho video pero nunca acredita quien o quienes lo subieron, o lo publicaron cuando y como por lo tanto se niega cada uno de los hechos y agravios: el no haber la certeza jurídica para imputar sanciones en base a las redes sociales debido a la falta regulación de las mismas por el Instituto Electoral o por alguna autoridad electoral local, federal por tal motivo el acta circunstanciada no puede darse valor probatorio en virtud que no dan fe de actos o situaciones de lo que se publicó en redes ni tampoco acredita si es o no actos anticipados de campaña ni muchos menos acredita que partido lo está publicando o quien es el autor de ese video por lo que solicito a esta autoridad se le niegue total y absoluto valor probatorio ya que carece de valor jurídico de tiempo, modo y lugar dejando en estado de indefensión a mi representado, por lo que solicito se le otorgue la presunción de inocencia. Es todo.

Desahogados los alegatos de la denunciante, se concede el uso de la voz a la C. YADIRA PANTOJA PEREZ, Representante Legal de Lilia Ivette Madrigal Méndez, parte denunciada, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En: el uso de la voz: en este acto en las presuntas pruebas que se desahogó no se manifiesta que carece de valor probatorio ya que en dicha prueba no se ve se aprecia quien lo publica como y cuando por lo que me queda claro que pretendo dañar de forma tajante y desprestigiar a mi representada ya que nos pedimos o se deslindan de todos y cada uno de los hechos en virtud que no se acredita la certeza jurídica de igual forma se deslinda de actos anticipados de campaña ya que en inspección ocular realizada por esta autoridad no acredita que ella haya subido el video y mucho menos acredita que sea ella quien lo publica por lo que resulta incierta dicha regulación de contenido debido a la gran cantidad de usuarios de estas redes así mismo objeto el acta circunstanciada no puede dársele valor probatorio en virtud que no puede dar fe de algo que no existe, no sabe y no le consta solo utiliza en sus manifestaciones la palabra aparentemente por lo que no existe razón jurídica válida para darle el valor a las pruebas las cuales el denunciante pretende, tratando de confundir a esta autoridad con hechos no reales ni cumpliendo tiempo modo y lugar para dar o intentar dar valor probatorio a las pruebas por lo que a nombre de mi representación se niega lisa y llanamente de todos y cada uno de los hechos de la denuncia y se objeta todas y cada una de las pruebas en el presente asunto en cuanto a su autenticidad y valor probatorio pretendán darle para concluir así mismo se le otorgue la presunción de inocencia, es todo lo manifestado.

III. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a la C. Lilia Ivette Madrigal Méndez, por haber presuntamente realizado actos anticipados de campañas.

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

En el presente considerando, se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrarán entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomándose en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista
vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen

la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farfles Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Nán del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de la autorizada y representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y del Poder Judicial de la Federación, licenciada Yadira Pantoja Pérez, únicamente se encuentran reconocido por las partes los siguientes hechos:



Lilia Ivette Madrigal Méndez, fue candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, en virtud de que en su contestación oral de denuncia, Lilia Ivette Madrigal Méndez, a través de su representante, se ostentó con la calidad de candidata a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo tanto es un hecho reconocido; independientemente de lo anterior, dicha calidad, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden investigar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que, toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público, en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, obra en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la candidatura de Lilia Ivette Madrigal Méndez, que en su momento fueron

presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario de 2016, al cargo de Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de Centro, Tabasco.



Así las cosas, la calidad de Liliana Ivette Madrigal Méndez, como candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, y Partido Revolucionario Institucional; negaron todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Si la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, en las elecciones extraordinarias 2015-2016, y el Partido Revolucionario Institucional difundieron videos en las páginas electrónicas que a continuación se describen:

- <https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?fref=ts>
- <https://www.twitter.com/VertienteGlobal/status/696817108383109121?lang=es>
- <https://www.twitter.com/VertienteGlobal/status/696814896009363456?lang=es>
- <http://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809>
- http://www.youtube.com/watch?v=Rhrt_adzQWU
- <http://www.youtube.com/watch?v=2qDqNgcWcE&feature=youtu.be&a>

Lo anterior, obra en acta circunstanciada el contenido de los videos que se citaron en las diferentes páginas electrónicas, así como copia certificada de la misma, realizada por la licenciada Paola Belén Niño Góngora, servidora pública adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

2. Si con la difusión de estos videos en esta páginas de internet la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, en las elecciones extraordinarias 2015-2016, y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos anticipados de campaña.

Se configuran los elementos temporal, subjetivo y personal en la difusión de los videos y pruebas aportadas por el denunciante.

V. Valoración de la pruebas.

Revisadas las premisas normativas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solas; así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora; no se valora prueba de los denunciados, toda vez que ellos no aportaron prueba alguna al momento de dar contestar a la denuncia interpuesta, motivo de la presente Litis.

Por otra parte, en su escrito de denuncia, el licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ofreció como prueba un CD, marca SONY CD-R, el cual contiene dos archivos de videos.

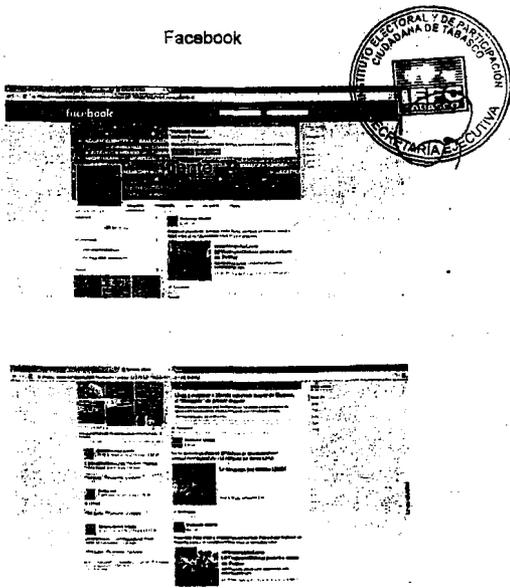
En forma de ejemplificación se describen y analizan el contenido de los mismos, sólo pudo observarse y escucharse lo siguiente:

ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DE VIDEO Y EN SU CASO AUDIO
"La campaña por Centro LIMM"	"La campaña por Centro LIMM", en el cual se observa lo que parece un reloj despertador, el cual dice en la pantalla "am 600", posteriormente lo que parece ser una persona apaga dicho despertador; posteriormente se observa lo que parece ser una cafetera, inmediato a esto, una persona de casi espaldas, luego una taza sirviendo lo que parece café; inmediato a esto, una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, misma que se aprecia tomando algo en una taza blanca; inmediato se observa a un menor, mismo que se encuentra acompañado de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, lacio, corto, ataviada con una vestimenta color blanco, ambas personas sentadas a una mesa; posteriormente se observa a la persona antes descrita, posteriormente la misma persona se observa mediante un celular al parecer hablando con un celular, en lo que parece ser la parte interior de un vehículo, posteriormente se observa a la misma persona, abriendo una puerta de madera, después, se observa a la misma persona, abriendo una puerta de madera, después, se observa a la misma persona, saludando a diversas personas, de ambos géneros; posteriormente se observa a un grupo de personas de ambos géneros, algunas paradas y otras sentadas, y caminando en medio de ellos, la misma persona descrita con anterioridad; posteriormente, se observa a la misma persona antes descrita y a su costado derecho de dicha persona, se observa una leyenda que a la letra dice: "alguien como", en color blanco; "tú", en colores verde, amarillo y rosa; LILIANA MADRIGAL PRESIDENTA", en color blanco; a la derecha de las letras, se observa el logotipo correspondiente al PRI. Al fondo se escucha un audio, que a la letra dice: "la vida se trata de tomar decisiones, entender que el tiempo no regresa, que lo importante requiere responsabilidad, cambiar las cosas demanda disposición, confianza y sobre todo voluntad, en Centro hemos pasado por mucho en los últimos años y estos meses, no han sido diferentes, hoy es tiempo de hacer lo correcto, de ser un gobierno útil y de puertas abiertas; Liliana Madrigal, Presidenta, Centro, PRI".
"Valores de la candidata del PRI"	"Se da clic sobre este, observando en primer plano a dos menores de edad, apareciendo en la pantalla, lo que a la letra se lee: "Liliana Ivette Madrigal Méndez", posteriormente se observa solo una menor de edad, sobre la imagen, lo que a la letra se lee: "Tabasqueña de nacimiento", posteriormente aparece una imagen de una menor, sobre esta imagen una menor, sobre esta imagen, lo que a la letra se lee: "Hija del Lic. Andrés Madrigal Sánchez", posteriormente, lo que a la letra se lee: "y la Sra. Liliana María Méndez Torres", posteriormente se observan dos menores, sobre la imagen se observa, lo que a la letra se lee: "Sus padres fueron firmes creyentes en la educación de calidad", posteriormente se observa a un grupo de personas de ambos géneros, así como se observan algunos menores de edad, en primer plano se observa a una menor de edad recibiendo unos documentos de otra persona a la que solo se observan las manos, sobre esta imagen, lo que a la letra se lee: "Cursó la primaria y secundaria", "en el Colegio Motolinía de Comalcalco", posteriormente, se observa a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello obscuro, lacio, largo hasta los hombros, ataviada con un saco color azul, sobre esta imagen, lo que a la letra se lee: "Sus padres y maestros le inculcaron valores", posteriormente, se observa a tres personas de derecha a izquierda cuentan con la siguiente media filiación: la primera persona: género femenino, color morena clara, cabello obscuro, ataviada con una blusa de cuadros en color rojo con crema; la segunda persona: género femenino, tez morena, cabello obscuro, ataviada con una vestimenta en color azul; la tercer persona, género masculino, tez morena, cabello negro, ataviada con una camisa en color azul; sobre esta imagen, lo que a la letra se lee: "que son la base de sus convicciones", posteriormente otra imagen en la que se observa a tres personas del género femenino, las cuales de derecha a izquierda, cuentan con la siguiente media filiación: la primera: tez clara, complexión robusta, cabellos canoso, porta lentes, ataviada con una vestimenta en color morado; la segunda persona: tez morena clara, cabello obscuro, ataviada con una vestimenta en color azul; la tercer persona: tez clara, cabello obscuro, complexión delgada, ataviada con una vestimenta color morado; sobre esta imagen; lo que a la letra se lee: "Terminó el bachillerato en el Colegio Tabasco", Posteriormente se observa a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello canoso, ataviada con una camisa en color azul; a su costado aparece una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, ambas personas parece que están en un abrazo; sobre esta, lo que a la letra se lee: "Creció con un perfil honesto sensible y humanista", posteriormente, una imagen en la que se observa a cuatro personas las cuales de derecha a izquierda, cuentan con la siguiente media filiación: la primera: género masculino, tez morena, cabello negro, complexión media, ataviada con una camisa en color blanco y pantalón en color azul; la segunda persona: género femenino, tez morena, cabello obscuro, ataviada con una blusa en color blanco; la tercer persona; género femenino, tez morena clara, cabello obscuro, ataviada con una vestimenta en color azul; sobre esta imagen, lo que a la letra se lee: "Decidida a hacer una diferencia", "Ingresó a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco", posteriormente se observa a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello obscuro, ataviada con una vestimenta en color azul; dicha persona tiene entre sus manos un papel; sobre esta imagen lo que a la letra se lee: "para cursar la carrera de Derecho", finalizando con una pantalla en color morado, en donde con letras blancas se lee: "Liliana Madrigal".

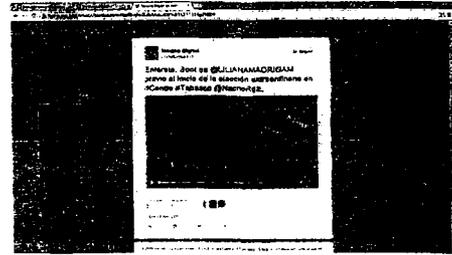
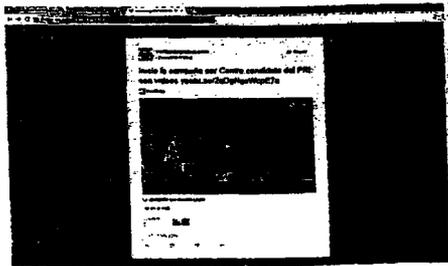


El denunciante señala que estos videos fueron subidos a las páginas de You Tube, Facebook y Twitter, las cuales fueron difundidas en las redes sociales antes mencionadas: En el Facebook con el nombre de usuario Vertiente Global; en Twitter con el nombre de usuario Vertiente Global y México Digital; así como en la página de You Tube en donde el nombre de la persona o usuario que aparece como el que deriva el video es de Vertiente Global; las cuales aparecen en las distintas páginas de internet con fecha de publicación de ocho de febrero de dos mil dieciséis; es decir, un día antes que se diera inicio a las campañas electorales como se encuentra establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en veinticuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CE/2015/68, en el que se establece que el periodo de campañas establecido es del nueve de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciséis; se anexan imágenes en la cual se aprecia el nombre de usuario de las redes sociales You Tube, Facebook y Twitter, así como la fecha en que se encuentra publicó el video en la redes sociales antes mencionadas, obteniendo lo siguiente:

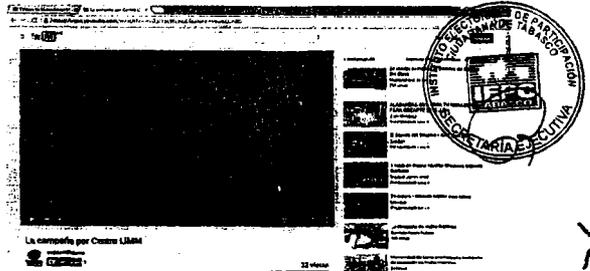
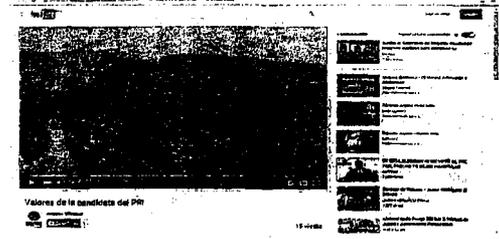
Facebook



Twitter



You Tube



Sin embargo, con las probanzas referidas con anterioridad (videos), conforme a lo que marca el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se puede determinar indicio alguno en cuanto a que quien haya difundido el video descrito en los cuadros que anteceden, estas fueran subidos a las redes sociales por la ciudadana Lilitana Ivette Madrigal Méndez y/o el Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que los videos de observan que los nombres de usuario o quienes crearon la página para publicar los videos denunciado es perteneciente a "Vertiente Global, Noticias Globales" y "México Digital" como puede observarse dichas páginas alusivas por el denunciante, efectivamente coinciden con las características de la denunciada, sin embargo, estas pueden ser manipuladas por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet.

En virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Coalicción integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS

Seña de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

JURISPRUDENCIA 4/2014
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, artículos 2 (inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales; y que en los

medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido)

Asimismo esta Secretaría Ejecutiva para allegarse de pruebas que esclarecieran los hechos que la parte actora denuncia como actos violatorios a la Ley Electoral, ordeno agregar al expediente el acta circunstanciada número OF/PRD/014/2016, solicitada por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el cual solicitó inspección en páginas de Internet con los siguientes links <https://www.facebook.com/VertienteGlobal>, [191794287585299/?ref=ts:https://www.youtube.com/watch?v=2qDgNgcWcpE&feature=youtu.be&a](https://www.youtube.com/watch?v=2qDgNgcWcpE&feature=youtu.be&a) y <https://www.youtube.com/watch?v=RhrtdzQWU> elaborada por la licenciada Paola Belén Niño Góngora, de ocho de febrero de la presente anualidad, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, en la cual se obtuvo lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (17:50) Diecisiete horas con cincuenta minutos del (08) ocho de febrero del dos mil dieciséis la que suscribe, licenciada Paola Belén Niño Góngora, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./755/2016, del (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otro diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 107, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante el Oficio de denuncia de fecha (08) ocho de febrero de dos mil dieciséis, signado el C. Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del PRD, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=RhrtdzQWU>
- <https://www.youtube.com/watch?v=2qDgNgcWcpE&feature=youtu.be&a>
- <https://twitter.com/VertienteGlobal/status/696817108383102121?lang=es>
- <https://twitter.com/VertienteGlobal/status/696814896009363456?lang=es>
- <https://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809>
- <https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?ref=ts>

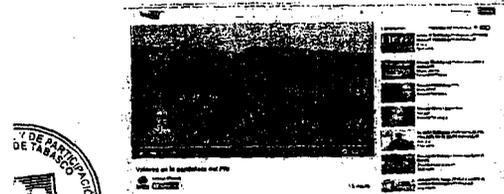
Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficina Electoral, con número de inventario 2015020410, siendo para ello las: (17:30) Diecisiete horas con treinta minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<https://www.youtube.com/watch?v=RhrtdzQWU>

Desplegando al efecto una página de YouTube se observa la imagen de dos personas menores de edad; ambas del género femenino; posteriormente debajo de esta se lee el título: "Valores de la candidata del PRI".

Siendo las (18:00) dieciocho horas del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, con lo que doy por terminada la primera dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la segunda dirección:

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



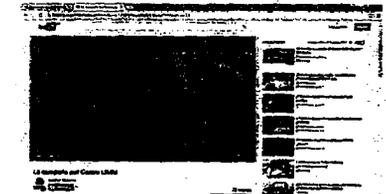
Posteriormente siendo las (18:03) dieciocho horas con tres minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el segundo link proporcionado por el solicitante:

<https://www.youtube.com/watch?v=2qDgNgcWcpE&feature=youtu.be&a>

Desplegando al efecto una página de YouTube en la cual se observa al izquierdo de la imagen lo que parece ser un reloj en color negro en el cual se lee: "am. 600", al fondo se observa una imagen la cual no se logra apreciar con total claridad; posteriormente debajo de esta se lee el título: "La campaña por Centro LIMM".

Siendo las (18:17) dieciocho horas con diecisiete minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (14) catorce minutos, doy por terminada la segunda dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la tercera dirección:

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



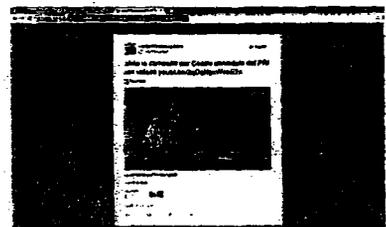
Posteriormente siendo las (18:19) dieciocho horas con diecinueve minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el tercer link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/VertienteGlobal/status/696817108383102121?lang=es>

Desplegando al efecto una página virtual registrada aparentemente bajo el nombre de "Vertienteglobal.com" se lee: "Inicio la campaña por Centro candidata del PRI con videos youtu.be/2qDgNgcWcpE?"; posteriormente se observa la imagen de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color castaño, corto, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona es un menor de edad del género masculino; debajo de esta se lee el título de: "La campaña por Centro".

Siendo las (18:29) dieciocho horas con veintinueve minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la tercera dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la cuarta dirección:

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



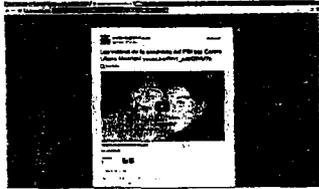
Posteriormente siendo las (18:31) dieciocho horas con treinta y un minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso al cuarto link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/VertienteGlobal/status/696814896009363456?lang=es>

Desplegando al efecto una página virtual registrada aparentemente bajo el nombre de "Vertienteglobal.com" se lee: "Los valores de la candidata del PRI por Centro Liliana Madrigal youtu.be/RhrtdzQWU?"; posteriormente se observa la imagen de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color castaño, corto, no se aprecia bien con lo que está ataviada; la segunda persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello no se aprecia, ataviada con una camisa de color azul; sobre de esta se lee: "Valores de la candidata del PRI"; posteriormente se lee "Creció con un perfil honesto, sensible y humanista".

Siendo las (18:41) dieciocho horas con cuarenta y un minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la cuarta dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la quinta dirección;

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



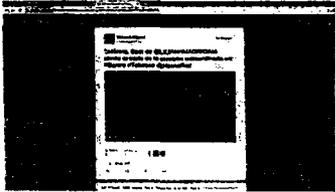
Posteriormente siendo las (18:43) dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el quinto link proporcionado por el solicitante:

<https://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809>

Desplazando al efecto una página virtual registrada aparentemente bajo el nombre de "México Digital" se lee: "Entérate. Spot de @LILIANAMADRIGAM al inicio de la elección extraordinaria en #Centro #Tabasco @NachoRgz"; en la cual se observa al izquierdo de la imagen lo que parece ser un reloj en color negro en el cual se lee: "am. 600", al fondo se observa una imagen la cual no se logra apreciar con total claridad.

Siendo las (18:53) dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la quinta dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la sexta dirección;

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



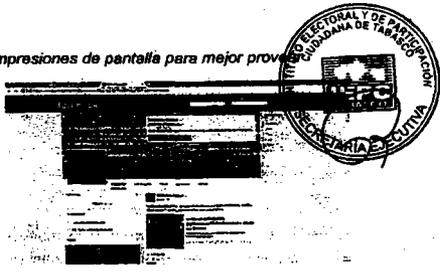
Posteriormente siendo las (18:37) dieciocho horas con treinta y siete minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el sexto link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?fref=ts>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa una página de Facebook registrada bajo el nombre de "Vertiente Global" "Medios/noticias/editorial"; en la que aparece una imagen de perfil con fondo de color verde en ella se observa la figura de un ovalado en color verde el cual en su interior en letras rojas se lee: "Ver", debajo de esta se lee en letras de color negro y rojo "Vertiente Global 4to aniversario: #Eresloquelee"; Posteriormente bajo el nombre de "Vertiente Global" se encuentra un título que se lee: "Me ha gustado un video de @YouTube de @vertienteglobal1 (https://t.co/K8OUw4EvXv- la campaña por Centro LIMM)." Se observa la imagen de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color castaño, corto, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona es un menor de edad del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color rojo; a un costado de esta se lee el título de: "La campaña por Centro LIMM".

Siendo las (19:13) diecinueve horas con trece minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (20) veinte minutos, doy por terminada la sexta dirección proporcionada con antelación.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer.



Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (19:33) diecinueve horas con treinta y tres minutos, del (08) ocho de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (8) ocho fojas útiles, registrada bajo el número OF/PRD/014/2016; y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra bajo resguardo de Oficialía Electoral; firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. PAOLA BELÉN NIÑO GÓNGORA
FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Esta acta circunstanciada, al ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con base en el artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y el diverso 353 de la Ley Electoral del Estado, es una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno; no obstante lo anterior, es de aclararse que la plena convicción que genera a esta autoridad, es en el sentido de que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, se encontraba publicado en las páginas de Facebook,

YouTube dos videos que hacen alusión a la C. Lillian Ivette Madrigal Méndez, a través de la diligencia de inspección ocular que se llevó a cabo el ocho de febrero del presente año, en la que se constató que la existencia en los links

https://www.youtube.com/watch?v=Rhrt_adzQWU;
<https://www.youtube.com/watch?v=ZqDqNqWcpE&feature=youtu.be&a>;
<https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696817108383109121?lang=es>;
<https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696814896099363456?lang=es>;
<https://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809>

y <https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?fref=ts>, de los videos denunciados, del cual se advierte en las imágenes del acta que estos videos se encuentran en las redes sociales antes mencionadas con nombre de usuarios "Vertiente Global" y "México Digital".

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, en las que se plasmaron siete (07) imágenes en páginas de Facebook, Twitter y YouTube; a nombre de "Vertiente Global" y "México Digital".

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el día ocho de febrero del presente año, por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de las páginas de internet denominadas Facebook, Twitter y YouTube, en ellas se encuentran la existencia de los videos citados por el denunciante y el contenido de las mismas tenían al día en que dicha actuación fue difundida; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de campaña, a como lo asevera el denunciante.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook, Twitter y You Tube se pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados de administración con otros medios de prueba; aunado a que se desahucian las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron el hecho de que se le trata de atribuirles, deslindándose de lo publicado en las redes sociales con usuario diferentes a los denunciados como se aprecia en las imágenes del acta que los usuarios quienes difunden los videos pertenecen a quien se hace llamar Vertiente Global y México Digital, que debido a la gran cantidad de usuarios en las páginas de Facebook, Twitter y You Tube.

Respecto a la valoración de la documental publica en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epigrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borran de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En razón de lo anterior, del análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada el ocho de febrero del presente año, por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos siquiera indiciarios que sustenten los hechos denunciados, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y del Partido Revolucionario Institucional.

Conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1) Que de acuerdo al acta circunstanciada realizada por la licenciada Paola Belén Niño Góngora, funcionaria pública adscrita a la Oficina Electoral de este Instituto Electoral el ocho de febrero del año en curso; se tuvo por acreditada la existencia de las páginas en Facebook, Twitter y YouTube, así como que en las páginas electrónicas antes mencionadas existen las cuentas "Vertiente Global" y "México Digital", en las cuales se pueden apreciar los videos difundidos motivos de la presente Litis en los cuales aparece el nombre de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez.

2) Que atento a las constancias que obran en autos, no existen indicios suficientes para afirmar que la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez candidata a la Presidencia municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en las páginas de Facebook, Twitter y YouTube, fueran los que publicaron los videos concerniente a la campaña de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez; que existe evidencia de quienes publicaron el video fueron los denominados con cuenta llamada "Vertiente Global" y "México Digital".

VI. Conclusiones

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiene al sujeto cuya posibilidad de infracción a la ley electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Atento a lo antes expuesto se tiene que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita y estos ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Precisado lo anterior, la autoridad resolutora realizó el análisis de los hechos denunciados, atendiendo a los siguientes elementos:

1. **El Personal.** Los actos denunciados fueron realizados por usuarios con cuentas denominadas "Vertiente Global" y "México Digital", y estas cuentas no se encontraron relación con militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a la candidata para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes del inicio del periodo de campañas políticas en el periodo de elecciones locales extraordinarias en el Municipio de Centro, Tabasco, 2015-2016.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que indiciariamente los usuarios o personas en las diversas páginas de internet son los denominados "Vertiente Global" y "México Digital", no así la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 9 de febrero de 2016 dio inicio a las campañas electorales en el Proceso Local Extraordinario en el Municipio de Centro, Tabasco, 2015-2016.

En ese tenor, con respecto al motivo de denuncia del licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; se refiere a la difusión de un video de la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez, candidata común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el día ocho de febrero en diferentes links perteneciente a las páginas de Facebook, Twitter y YouTube; de lo anterior indiciariamente se puede apreciar la existencia de las páginas y de los videos difundidos motivo de la presente Litis, así como que la cuenta en las que se difundieron los videos denunciados corresponden a las cuentas de "Vertiente Global" y "México Digital".

En este sentido, como se ha evidenciado a través del acta circunstanciada instrumentada por la funcionaria pública licenciada Paola Belén Niño Góngora, adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto, el día ocho de febrero de la presente anualidad, quedó acreditada la existencia de los videos con nombre "Valores de la candidata del PRI" y "La campaña por Centro LMM" en las páginas de Twitter, Facebook y YouTube de las cuentas denominadas "Vertiente Global" y "México Digital".

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad en el hecho de que a través los links https://www.youtube.com/watch?v=Rhrt_aozwU; <https://www.youtube.com/watch?v=2qDqNccWcpE&feature=youtu.be>; <https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696817108383109121>; <https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696814896009363456?lang=es>; <https://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809> y <https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?fref=ts> alojadas en las páginas de "Twitter", "Facebook" y "YouTube" de los usuarios denominado "VERTIENTE GLOBAL" y "MÉXICO DIGITAL", en los cuales se difunde un video con el nombre e imagen de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, frente al electorado en general, sin saber la si la finalidad es de obtener el apoyo a la candidatura y el voto de la ciudadanía en la futura Jornada Electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, dado que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 2, numeral II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, es de referir que la cuenta de Vertiente Global y México Digital en las páginas de Twitter, Facebook y YouTube, no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dichos individuos emiten comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que "Twitter" "...es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante. [...] En el corazón de Twitter hay pequeñas explosiones de información llamadas Tweets. Cada Tweet tiene 140 caracteres de longitud. [...] Puedes ver fotos, videos y conversaciones directamente en Tweets para conocer toda una historia de un vistazo, y todo en un único lugar."

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, únicamente se refieren a propaganda emitida por los partidos políticos, de naturaleza política o electoral, aspecto que en el caso a estudio no se colma, pues se trata de la cuenta de un ciudadano, en la red social conocida públicamente como "Twitter", "Facebook" y "YouTube".

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que los videos de mérito fueron difundidos el ocho de febrero del presente año (etapa de intercampaña) en la cuenta de los usuarios denominados VERTIENTE GLOBAL y MÉXICO DIGITAL, de las redes

de usuarios denominadas "Twitter", "Facebook" y "YouTube", tal y como se acredita con el acta circunstanciada levantada por esta autoridad de ocho de febrero de la presente anualidad, dicho acontecimiento no puede ser considerado contraventor, en virtud, de que el mismo no puede ser considerado como propaganda electoral, dado que se trata de una simple opinión o manifestación aislada, sin que ella se pueda desprender alguna plataforma electoral.

Circunstancia que genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dichas cuentas efectivamente son de carácter público, al no obrar en el expediente constancia alguna que genere siquiera un indicio en sentido contrario, ni mucho menos el promovente haber aportado elemento alguno para ello.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las expresiones a que alude, no fueron emitidas por el partido político denunciado, ni por la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, sujetos destinatarios de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que alude en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de odio, institucionales, entre otros, aspecto que se estudiara con mayor detenimiento en el siguiente inciso, para evitar repeticiones innecesarias.

En tal virtud, esta autoridad considera que la difusión de los videos en las páginas de YouTube, Facebook y Twitter son expresiones emitidas por los usuarios denominados "Vertiente Global" y "México Digital", y no directamente de los usuarios denunciados, en consecuencia, no es posible advertir siquiera indiciariamente que se trata de un acto a algún tipo de acto anticipado de campaña por parte de los denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta difusión de los videos en los portales de internet denominado "Facebook", "Twitter" y "YouTube", se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto anticipado de campaña.

En este sentido, esta autoridad considera que Vertiente Global y México Digital, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizados para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su opinión con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

No obstante lo anterior, debe recordarse que de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

Sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato o candidata, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que se realice, vulnere la normatividad electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de difusión de videos de persona diferente a la candidata y a los Partidos Políticos que representa la C. Liliana Ivette Madrigal

Méndez, como se aprecia que se encuentra difundido por los usuarios denominados "Vertiente Global" y "México Digital".

Toda vez que el elemento personal no fue comprobado como consta en autos, requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura, candidatura o cargo de elección popular, por lo que resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los denunciados, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover como candidato al cargo de Partido Municipal de Centro a la denunciada.

En el caso concreto, la difusión de los videos se encuentran contenidos en las páginas de internet de los sitios conocidos como "Facebook", "twitter" y "YouTube", a las cuales se acceden cuando cualquier interesado accede a los referidos sitio web. En efecto, al ingresar a las páginas de Internet citadas un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza de los portales en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la C. Lilita Ivette Madrigal Méndez a quienes se imputaron; lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recada al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, que en su momento se estudia dice lo siguiente:

"La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberspacio", que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad."

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión de los videos en el caso particular, es conveniente decir que los portales de Internet denominados "Facebook", "Twitter" y "YouTube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales

en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o menar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página de "Twitter" portal de internet mencionado se hace ver que aparece un recuadro específico en el que se puede apreciar en la esquina superior el nombre de "México Digital" @RedDigitalTab, en la parte inferior como título "Entérate. Spot de @LILIANAMADRIGAM previo al inicio de la elección extraordinaria en #Centro#Tabasco@NachoRgz, debajo un recuadro en el cual se aprecia la reproducción de un video, la cual al dar click remite a la página de YouTube; el segundo link de Twitter se aprecia un recuadro y en la esquina superior en varios colores 2016 y a un costado se lee "vertienteglobal.com" @VertienteGloba1; y en la parte de en medio un cuadro con imagen de dos personas una del género femenino y otro de género masculino; en la parte superior de la imagen el siguiente título "Los valores de la candidata del PRI por Centro Lilita Madrigal youtu.be/Rhrt_adzQWU?a, en la parte inferior se aprecia un recuadro rojo a un costado letra negras que se lee "YouTube", en la parte inferior de la imagen se aprecia 8-feb-2016, y al dar clic en la imagen se reproduce en la página de YouTube fuera de Twitter; en el segundo link de Twitter se aprecia en la parte superior en diversos colores 2016, a un costado letras negras que se lee "vertienteglobal.com" @VertienteGloba1, como título "Inicio la campaña por Centro candidata del PRI con videos youtu.be/2qDqNgWcpE?a, debajo un cuadro rojo y letra que se lee "YouTube", debajo una imagen de la cual se aprecia una persona del género femenino y un menor, debajo 08-feb-2016, al dar click sobre la imagen esta remite a la página de YouTube.

Del portal de internet multicitado denominado "YouTube" únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido los videos, el nombre asignado a los videos, con nombre de usuario "Vertiente Global" Noticias Globales; debajo de este otro recuadro en el cual se puede observar la fecha de publicación en el cual aparece 08 de febrero de 2016, categoría Noticias y Política y Licencia: Estándar YouTube.

De la página de "Facebook" multicitado portal de internet se especifica que se puede ver un recuadro en el cual se aprecia en la parte superior un recuadro en color verde y en el interior del recuadro letras rojas que se lee "ver" en color negro "tiente", en color rojo "global" "4to" en negro "Aniversario" y en rojo "#FresLoQueLees y en la parte inferior un portal en el que se aprecian varias fotos y dando dentro de la página del usuario ante mencionado se encuentra un recuadro en el se aprecia como tema "Me han gustado un video de @YouTube de @vertientegloba1 (<https://t.co/k8OUw4EyXy> - La campaña por Centro LMM), debajo un recuadro en el que se aprecia una persona del género femenino y un menor y al dar click en el video se puede ver que se reproduce en la página de YouTube.

Por consiguiente, en atención a la forma en que operan los mencionados sitios web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsiguiente para demostrarlo en el ámbito procesal.

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribución del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la comisión de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea física o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte que hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como se aprecia de los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación de los videos que apareció en algún

momento en la página de la página de Internet, en las direcciones electrónicas https://www.youtube.com/watch?v=Rhrt_adzQWU; <https://www.youtube.com/watch?v=2qDgNgcWcpE&feature=youtu.be&a>; <https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696817108383109121?lang=es>; <https://twitter.com/VertienteGlobal1/status/696814896009363456?lang=es>; <https://twitter.com/RedDigitalTab/status/696816151154679809> y <https://www.facebook.com/Vertiente-Global-191794287585299/?ref=ts>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente a Vertiente Global y México Digital.

Es así, porque la aludida atribuibilidad se puede determinar únicamente a partir de los usuarios denominados "Vertiente Global" y México Digital" como puede advertirse de los logotipos que aparecen en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "Vertiente Global" y "México Digital", de lo que se puede aducir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación denominada "Vertiente Global" y "México Digital", no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Revolucionario Institucional, ni de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez.

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente procedimiento, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, los hubieran ordenado a alguno de los entes u órganos de los usuarios que aparecen, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcusos que corria a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, permiten apreciar que sea demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó los videos en las páginas de "YouTube", "Facebook" y "Twitter", como aparecen en las páginas de "Vertiente Global" y "México Digital" es inconcusos que esa circunstancia, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza de los portales "YouTube", "Facebook" y "Twitter" permite apreciar como un hecho notorio, por lo anterior es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcusos que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

Al respecto, la Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad u objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adinculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar qué el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo

puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la red, y que no se colmaron en la especie.

De ese modo, ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el estudio de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste los portales de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Revolucionario Institucional y/o a la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

Como se observa, y se ha manifestado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que: "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial".

Por lo antes expuesto, es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Por lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya característica esencial es la existencia de una permanente y constante información entre un grupo o conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, académicos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuentan con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).



Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet", se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en las redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente en México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aún y cuando esta autoridad pudo corroborar que dentro de las ligas denunciadas por el quejoso se encontraba el contenido de los videos y los cuales fueron narrados por el mismo en su escrito de queja, es de precisar que no es posible para esta autoridad tener por acreditada algún elemento que permita a este organismo electoral autónomo tener certeza respecto de quién o quiénes fueron las personas encargadas de subir los videos, aun cuando se cuenta con el nombre de usuario o la persona que fue la encargada de realizar la cuenta de usuario.

Así, ante la imposibilidad de saber la fecha exacta en que se elaboró y se ingresó a Internet, esta autoridad no puede inferir la temporalidad en que este surgió y mucho menos las personas que en él intervinieron, pues aun y cuando del contenido se aprecia que fue realizado o difundido en la red en 08 de febrero de dos mil dieciséis, no se cuenta con algún otro elemento de prueba que sustente que realmente fue difundido o elaborado en dicha fecha o en el periodo que señala el denunciante, es decir, del 24 de enero al 08 de febrero de dos mil dieciséis, y por ende, tampoco se cuenta con algún otro elemento de convicción que permita arribar a la conclusión de que realmente fue subido a internet en las fechas que aduce el impetrante.

Por lo tanto, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez y del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 193 numeral 1 y 2 y 102, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el estudio de motivo de inconformidad, y así determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los artículos los artículos 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al haber permitido que se difundiera en las redes el video de la candidata y se vulnerara de esa forma los

principios de legalidad y de imparcialidad que se deben observar en toda contienda electoral.

Por tal motivo, procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional, trasgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, fue registrada como candidata por los institutos políticos integrantes de la candidatura común referida, y que el efecto de la creación de la misma lo es para postularla como candidata a Presidente Municipal en el Centro, Tabasco, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, lo cierto es que el partido registrado y los demás de coalición registraron la candidatura de la ciudadana sin mención al cargo de elección popular.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, en el ámbito legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros que deben vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a la hoy denunciada, no transgreden la normatividad electoral local, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas de actos anticipados de campaña presuntamente realizadas por la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, candidata al cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse infundado.

En tal sentido, en el caso concreto, de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no se obtuvieron siquiera indicios respecto de que la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y el Partido Revolucionario Institucional, sean responsables de "realizar actos anticipados de campaña", toda vez que de los videos presentados y de las páginas que se inspeccionaron en las redes sociales se aprecia que la persona que funge como usuario de las redes sociales en Facebook, Twitter y YouTube se encuentra como "Vertiente Global" y "México Digital".

Por lo tanto, bien siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debe privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encausados, no ha lugar a fincar responsabilidad a la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera

Indiciaria que estos hayan difundido en las páginas de internet denominadas Facebook, Twitter y You Tube el video denunciado, y con ello hayan intervenido o desplegado una conducta anticipada de campaña, en la comisión de la falta que les atribuye el denunciante; por lo que no es factible entonces, imputarles infracción alguna y, en consecuencia se declara infundado el procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO punto V y VI de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia interpuesta por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la ciudadana Lilliana Ivette Madrigal Méndez y Partido Revolucionario Institucional, por presuntamente "realizar actos anticipados de campaña".

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto; en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si dentro de dicho plazo; no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.



Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

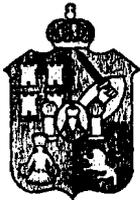
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SE/PES/PRD-PR/007/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA CIUDADANA LILLIANA IVETTE MADRIGAL MENDEZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



No.- 5736



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-MORENA/013/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

"2016, Año del Nuevo
Sistema de Justicia Penal"

SE/PES/PRD-MORENA/013/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA, POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 2; 56, NUMERAL 1, FRACCIÓN I Y 166, NUMERAL 4 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

1. **Escrito de denuncia.** El (15) quince de febrero de dos mil dieciséis, a las (14:56) catorce horas con cincuenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia firmado por el Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del PARTIDO MORENA y el ciudadano OCTAVIO ROMERO OROPEZA, por presunta violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 5, numeral 2; 56, numeral 1, fracción I y 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las quince horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRD-MORENA/013/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados, de igual forma mediante punto DÉCIMO se ordenó realizar como diligencia de investigación una inspección ocular en dos links proporcionados por el denunciante, ordenándose agregar copia certificada del acta realizada.

3. **Solicitud de medida cautelar.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se presentó en el cual el Secretario Ejecutivo propuso proyecto de medida cautelar solicitada por el denunciante Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. **Oficio S.E./1497/2016.** En veinticinco de febrero del presente año, se remitió oficio al Maestro David Cuba Herrera, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, al cual se adjuntó proyecto de resolución de medida cautelar a propuesta de esta Secretaría Ejecutiva.

5. **Oficio CDYQ/P/014/2016.** El veintisiete de febrero de la presente anualidad, se recibió oficio firmado por el Maestro David Cuba Herrera, Presidente de la Comisión

de Denuncias y Quejas, en el cual informa que no fue aprobado el proyecto de resolución de medida cautelar solicitada por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a consideración de la mayoría de los Consejeros Electorales, en el que menciona que no incidía en la equidad de la contienda.

6. **Requerimiento al denunciante.** Mediante auto de dos de marzo del año que discurre, se requirió al denunciante para que proporcionará el domicilio del denunciado Octavio Romero Oropeza, ya que el proporcionado en su escrito de denuncia al constituirse la notificadora adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto en el domicilio proporcionado la persona que atendió a la notificadora le manifestó no conocer a la persona que buscaba.

7. **Se ordena emplazamiento.** El seis de marzo de dos mil dieciséis, esta Secretaría Ejecutiva emitió auto en el cual ordenaba emplazar al denunciado Octavio Romero Oropeza en el domicilio proporcionado por el denunciante.

8. **Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que fueron emplazados los denunciados, Partido MORENA el (22) veintidós de febrero del presente año y Octavio Romero Oropeza, el (08) ocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó auto de quince de marzo de la presente anualidad por el cual se establecieron las (10:30) diez horas con treinta minutos del (21) veintiuno de marzo del presente año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento al acuerdo de (08) ocho de marzo del presente año y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el (21) veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, a las (10:30) diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el Licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; compareciendo únicamente representante del C. Octavio Romero Oropeza, sin que compareciera persona alguna por el denunciado MORENA; acordando en la presente audiencia la contestación de denuncia del C. Octavio Romero Oropeza, en su calidad de candidato de MORENA; se proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

10. **Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintiséis de abril del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



en vigor; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

11. **Sesión de Consejo.** Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1, fracción I, 115, párrafo 1, fracción I y XXXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 364, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9, párrafo 1, incisos c), d), e), y 86 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una

manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el Partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, realizaron conductas que a su juicio constituyen violación al andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente (**énfasis añadido**):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

1. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes. Los Poderes, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 5.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 56:

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos
 - I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 166.

[...]

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediano o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal)*; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito al ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (Jus puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el atípico principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese sentido, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los organismos públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos: las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Así como el artículo 338, numeral 1, fracción IV, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en esta Ley.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas, las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando, el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

El artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en su incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en sus autos consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, frase III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran referidos a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación; esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente; puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

I. Hechos denunciados.

A) Del escrito de denuncia presentado por el licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibió en este Instituto Electoral a las veintidós horas con cuarenta minutos, de quince de febrero del presente año; de lo declarado en su escrito en la precisión de hechos, esencialmente se tiene, lo siguiente:

1. El 23 diciembre del 2015, la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.
2. El 24 de diciembre de 2015, el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.
3. El 8 de febrero de 2016, el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2016/021, mediante el cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.
4. El día de hoy 13 de febrero de 2016, en la red de internet se está difundiendo un video alusivo al partido MORENA y al ciudadano Octavio Romero Oropeza, candidato a presidente municipal de Centro, Tabasco, del partido MORENA, el cual se encuentra en el Facebook: Octavio Romero Oropeza (política) visible en: <https://www.facebook.com/octavioromerooropeza/videos/971654972947869/> el cual se describe y se transcribe el contenido del audio a continuación:

Descripción del video

Se observa a Octavio Romero Oropeza en una vivienda, donde el propio candidato dice que es el hogar de señora María del Jesús Córdova quien se encuentra a su lado, además de otra persona del sexo femenino, se observa las diferentes áreas del interior del hogar, el candidato de morena muestra en recibo de luz, luego abrazar a la señora María de Jesús, aparece al final aparece las imágenes alusivas al partido morena.

Transcripción del audio

Octavio Romero Oropeza:

Estamos en la casa de la señora María del Jesús Córdova, quiero que vean la luz que tiene, un foco ahorador al fondo de la casa, es una casa total y absolutamente rustica, de lámina y ella tiene 82 años, es invidente, escasamente puede mantener, que creen que nos encontramos en esta casa, un recibo de luz por cinco mil setecientos veintidós pesos, ustedes creen que es justo eso, estas son las realidades y tragedias que miles de tabasqueños y del municipio centro viven a diario, le quiero decirle a doña maria Jesús que nosotros vamos a ganar el municipio de centro y le vamos ayudar y uno de los programas que vamos a echar andar doña maria, va ser el apoyo adulto mayores, usted mensualmente va recibir del ayuntamiento de centro un apoyo, porque usted merece vivir, los años de vida que le quedan en dignidad y felicidad, ten la seguridad que te vamos ayudar.

Voz de fondo:

Con todo el corazón y la fuerza la razón, morena la esperanza de México.

Se inserta fotografías de la ubicación del video en el portal de internet.



Pruebas ofrecidas por la parte denunciante admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo de dos mil quince, fueron las siguientes:

- 1.- Técnica: Consistente en CD, marca SONY, con el título Video Oropeza.
- 2.- Instrumental de Actuaciones:

Contestación Legal y Humana:
Contestaciones a la denuncia.

A) De la contestación a la denuncia por parte del ciudadano Octavio Romero Oropeza, a través del Licenciado Enrique Morales López, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito recibido en la oficina electoral a las diez horas con veinte minutos, el veintiuno de marzo del presente año, del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

1.- que en cuanto al hecho uno de la denuncia lo cierto es que con fecha 23 de diciembre del 2013, la LXI legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección

extraordinaria del Municipio del Centro, Tabasco en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente número SUP-REC-869/2015 y sus acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- que en cuanto al hecho dos de la denuncia, es cierto.
3.- que en cuanto al hecho tres de la denuncia es cierto.

4.- que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, son hechos y apreciaciones subjetivas de la contraparte, pero desde este momento niego rotundamente que el suscrito, haya realizado actos de campaña fuera de los tiempos marcados por la ley, permitiéndome las consideraciones de derecho que a continuación expreso, para desvirtuar la infamante, frívola e impropio denuncia que solamente evidencia el fundado temor de la contraparte de sentirse superada por una opción ciudadana de verdadero cambio que se reflejara en la jornada electoral del día 13 de marzo del presente año, en el cual triunfaremos."

De las pruebas ofrecidas por el denunciado OCTAVIO ROMERO OROPEZA, y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, son las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en Carta poder de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis.
- 2.- Presuncional Legal Humana.
- 3.-Supervenientes.
- 4.- La Instrumental de actuaciones.

B) Se advierte de autos que por parte del denunciado Partido MORENA, no dio contestación a la presente denuncia ni compareció personal alguna en su representación a la audiencia de pruebas y alegatos, como tampoco ofreció pruebas de su parte.

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

"ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, el C. JOSE MANUEL RODRIGUEZ NATAREN, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: como se puede apreciar en el video reproducido por esta representación partidaria se puede apreciar al C. Octavio Romero Oropeza donde el propio candidato dice que es el hogar de María Jesús Córdoba donde el mismo Octavio Romero Oropeza donde le oferta un apoyo de adultos mayores donde mensualmente va a recibir por parte del ayuntamiento del centro un apoyo económico a cambio de la obtención del voto a favor del partido morena y de Octavio Romero Oropeza hecho que se puede comprobar con el video reproducido con el video en audiencia de pruebas y alegatos de igual forma con el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 16 de febrero de 2016 realizada por la Lic. Yadira ... adscrita a la secretaria ejecutiva del IEPCT donde de fe que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, oferta un apoyo económico a cambio del voto de la señora María Jesús Córdoba violentando con ese acto los artículos 41; párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 numeral 2; 56, numeral 1 Fracción 1, 166, numeral 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, pues como se observa en el video que ORO candidato a la alcaldía en su recorrido de campaña en el interior de una casa ofrece un apoyo a la señora María Jesús que afirma que entregara mensual por parte del ayuntamiento si gana las elecciones del 13 de marzo, en este proceder el denunciado trasgrede la normatividad electoral pues ante la situación económica precaria de los ciudadanos, busca obtener un beneficio de que obtenga un voto a favor en este proceso. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de acción constitucional número 22/2014 estableció que la norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese no por ideales políticos de un partido político o candidato, sino por dardivos y abusando de las penurias económicas de la población influyen de manera decisiva en el sufragio del elector. Por lo cual esta representación partidaria estima que se le debe poner una sanción ejemplar al partido morena, así como su candidato ORO de igual forma se le debe dar vista a la FEPADE y a la fiscalía especializada de delitos electorales del estado de Tabasco, para que sea sancionado conforme derecho. De igual forma pido copia simple de esta actuación.

Una vez desahogado los alegatos de la parte denunciante, se le concede el uso de la voz al C. ENRIQUE MORALES LOPEZ, Representante Legal del C. Octavio Romero Oropeza, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia. Cabe mencionar que el representante del denunciado Octavio Romero Oropeza, ocupa de nueva cuenta su lugar, a la presente audiencia por lo que se le concede el uso de la

En el uso de la voz: que en este acto comparezco en vía de alegatos pero no sin antes solicitar se tengan por reproducidas en toda y cada una de sus partes

el escrito de contestación de la denuncia presentada por el representante electoral de Javier López Cruz perteneciente al Partido de la Revolución Democrática ante el consejo estatal electoral de Tabasco, constante de quince fojas útiles en la cual el C. Octavio Romero Oropeza, candidato por el partido morena a la presidencia municipal del Centro, Tabasco suscribe de su puño y letra dicho escrito, a quien en este acto represento como su apoderado legal como consta de la carta poder exhibida y entregada a esta secretaria para que surta sus efectos correspondientes escrito de contestación que de igual manera solicito se tenga por reproducido en cada una de sus partes como si a la letra se insertase para que esta autoridad electoral en el momento de resolver en definitiva tomen en cuenta los argumentos ahí esgrimidos, por otra parte, si bien es cierto que la denuncia o queja se basa específicamente en buscar sancionar a nuestro representado por un video en el cual se aprecia entablar una conversación con una ciudadana en donde a través del audio se puede apreciar que nuestro candidato ofrece programas sociales cabe señalar que las propuestas de los candidatos de los partidos políticos no son indicio de falta ciudadana alguna pues es legal que cada partido tenga su plataforma electoral, y que cada candidato de a conocer las propuestas de campaña para que en el caso de que llegase a ser presidente municipal cualquier candidato cumple con las mismas en beneficio de la población municipal, pues hay que recordar que el ayuntamiento de centro es el encargado de bienes y servicios a favor de la ciudadanía, por lo tanto no implica ninguna presión ni coacción al voto por que si nos referimos al significado literal de las palabras presión y coacción en nuestro diccionario de la lengua española, como también en el diccionario jurídico, dichas palabras y conceptos se refieren a la fuerza que se ejerce sobre una persona con la finalidad de obligarlo a hacer o no hacer algún acto indebido luego entonces, el hecho de que nuestro candidato Octavio Romero Oropeza haya dicho vamos a ganar y que uno de los programas que vamos a echar a andar se refieran a de adultos mayores pero no nos consta si dicha persona haya estado de acuerdo con el programa ofrecido, ni mucho menos consta que dicha persona haya manifestado que efectivamente le iba conceder el voto a nuestro candidato más aún que en la actualidad nuestro candidato perdió la elección y luego entonces estamos en presencia de una impropiedad de la queja o denuncia en virtud de que no se demuestra si efectivamente se ejerció presión por nuestro candidato hacia dicha ciudadana por lo que solicito se deseché dicha denuncia solicitando copias simple de la presente diligencia. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 361 y 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco."

III. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, numeral 2; 56, numeral 1, fracción I y 166 numeral 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido MORENA y al C. Octavio Romero Oropeza, por haber presuntamente realizados actos que vulneran la contienda electoral.

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

En el presente considerando, se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administrárlas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista
vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las orobanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concluye con un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farias Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olímpe Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte del representante del denunciado Octavio Romero Oropeza, Consejero representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, licenciado Enrique Morales López, únicamente se encuentra reconocido por esta parte los siguientes hechos:

1.- Que el C. Octavio Romero Oropeza, fue candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del partido MORENA, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Lo anterior, en virtud de que en su escrito de contestación de denuncia, Octavio Romero Oropeza, a través de su representante, se ostentó con la calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco; del Partido MORENA; por lo tanto es un hecho reconocido: Independientemente de lo anterior, dicha calidad, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P.J.J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública, actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, obra en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la candidatura del C. Octavio Romero Oropeza, que en su momento fue presentado por el Partido MORENA, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, al cargo de Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de Centro, Tabasco.

Así las cosas, la calidad de Octavio Romero Oropeza, como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del ciudadano Octavio Romero Oropeza en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco; negó todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Si el ciudadano Octavio Romero Oropeza en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA en las elecciones extraordinarias 2015-2016, difundió un video en la página electrónica que a continuación se describe:

<https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/videos/vb.59409637370397165472947869/?type=2&theater>
<https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/videos/971654972947869/>

De las cuales obra acta circunstanciada del contenido de las páginas y obra en autos copia certificada del acta elaborada por la Licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, servidora pública adscrita a la Oficina Electoral de este Instituto Electoral.

2. Si con la difusión de este video en esta página de internet el ciudadano Octavio Romero Oropeza en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, en las elecciones extraordinarias 2015-2016, por el Partido MORENA, realiza actos que vulneran la contienda electoral.

3. Que del estudio del contenido del video difundido se encuentra vulneración a la contienda electoral al estar prohibido entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda político o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en él se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

V. Valoración de las pruebas.

Precisadas las premisas normativas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solas; así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora; así como las pruebas aportadas por el denunciado Octavio Romero Oropeza, no se valora prueba del denunciado Partido MORENA, toda vez que no aportó prueba alguna.

Adjunto a su escrito de denuncia, el Licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ofreció como prueba un CD, marca SONY CD-R, el cual contiene un archivo de video con el nombre OCTAVIO.

En forma de ejemplificación se describen y analizan el contenido del mismo que pudo observarse y escucharse lo siguiente:

ARCHIVO	DESCRIPCIÓN DE VIDEO Y EN SU CASO AUDIO
"VIDEO OCTAVIO"	<p><i>"Desplegando al efecto un video en la que aparecen tres personas, mismas que de izquierda a derecha cuentan con la siguiente media filiación: la primera persona, género masculino, compleción delgada, cabello negro, tez clara, bigote recortado, ataviada con una camisa en color claro; la segunda persona, género femenino, tez morena, cabello entre canoso, compleción robusta, ataviada con una vestimenta en color rojo, con una prenda en color blanco sobre su hombro; la última persona, género femenino, tez clara, cabello negro, compleción robusta, ataviada con vestimenta en color gris; así mismo se observa que dicho video fue realizado al interior de una casa al parecer rustica, de paredes de material y techo de lámina de zinc; en dicho video se escucha un audio, que a la letra dice: "Estamos en la casa de la señora María de Jesús Córdova, quiero que vean, la luz que tiene, un foco ahorrador al fondo de la casa; es una casa total y absolutamente rustica, de lámina y ella tiene (82) ochenta y dos años, es invidente, escasamente puede mantenerse, ¿qué creen que nos encontramos en esta casa?, un recibo de luz por (\$5720.00 MN) cinco mil setecientos veinte pesos, ¿ustedes creen que es justo?, eso, esta son las realidades y las tragedias, que miles de tabasqueños y del municipio del Centro, viven a diario. Le quiero decir a doña María de Jesús, que nosotros vamos a ganar el municipio del Centro y le vamos a ayudar, y uno de los programas que vamos a echar a andar doña María, va a ser el apoyo a adultos mayores, usted mensualmente va a recibir del ayuntamiento del Centro, un apoyo, usted merece vivir lo años de su vida que le quedan en dignidad y felicidad. M. ten la seguridad, que te vamos a ayudar, al fondo se escucha: "Con todo el corazón y la fuerza de la razón, morena, la esperanza de México"; dicha voz, va de la mano con la imagen en la que se lee lo que dice. Cabe mencionar que el sonido y el video tienen concordancia".</i></p>

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 5, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, que entre otros medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido)

Asimismo esta Secretaría Ejecutiva para allegarse de pruebas que esclarecieran los hechos que la parte actora denuncia como actos violatorios a la Ley Electoral, ordeno en el punto DÉCIMO del auto de admisión de dieciséis de febrero del presente año, realizar inspección ocular en las páginas de internet <https://www.facebook.com/OctavioRomeroCropeza/videos/vb.59409637370397971654972947869/?type=2&theater> y <https://www.facebook.com/OctavioRomeroCropeza/videos/971654972947869/>; obteniéndose en el acta circunstanciada la existencia del video en una página de internet denominada Facebook; a lo que como se aprecia en el acta circunstanciada de dieciséis de febrero del presente año, elaborada por la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, funcionaria electoral adscrita a la Oficialía Electoral, en la cual asentó que las direcciones de internet antes mencionadas pertenecen a la página de "Facebook" dentro de la cuenta denominada "Octavio Romero Oropeza" de la cual se aprecia se puede reproducir el video que presenta el denunciante como prueba técnica del cual la descripción y audio del video es el siguiente: "Desplegando al efecto un video en la que aparecen tres personas, mismas que de izquierda a derecha cuentan con la siguiente media filiación: la primera persona, género masculino, compleción delgada, cabello negro, tez clara, bigote recortado, ataviada con una camisa en color claro; la segunda persona, género femenino, tez morena, cabello entre canoso, compleción robusta, ataviada con una vestimenta en color rojo, con una prenda en color blanco sobre su hombro; la última persona, género femenino, tez clara, cabello negro, compleción robusta, ataviada con vestimenta en color gris; así mismo se observa que dicho video fue realizado al interior de una casa al parecer rustica, de paredes de material y techo de lámina de zinc; en dicho video se escucha un audio, que a la letra dice: "Estamos en la casa de la señora María de Jesús Córdova, quiero que vean, la luz que tiene, un foco ahorrador al fondo de la casa; es una casa total y absolutamente rustica, de lámina y ella tiene (82) ochenta y dos años, es invidente, escasamente puede mantenerse, ¿qué creen que nos encontramos en esta casa?, un recibo de luz por (\$5720.00 MN) cinco mil setecientos veinte pesos, ¿ustedes creen que es justo?, eso, esta son las realidades y las tragedias, que miles de tabasqueños y del municipio del Centro, viven a diario. Le quiero decir a doña María de Jesús, que nosotros vamos a ganar el municipio del Centro y le vamos a ayudar, y uno de los programas que vamos a echar a andar doña María, va a ser el apoyo a adultos mayores, usted mensualmente va a recibir del ayuntamiento del Centro, un apoyo, usted merece vivir lo años de su vida que le quedan en dignidad y felicidad. M. ten la seguridad, que te vamos a ayudar, al fondo se escucha: "Con todo el corazón y la fuerza de la razón, morena, la esperanza de México"; dicha voz, va de la mano con la imagen en la que se lee lo que dice. Cabe mencionar que el sonido y el video tienen concordancia".

El denunciante señala que el video aportado como prueba técnica aparece en la página de internet denominada Facebook, y este es localizado en las siguientes direcciones de internet <https://www.facebook.com/OctavioRomeroCropeza/videos/vb.59409637370397971654972947869/?type=2&theater> y <https://www.facebook.com/OctavioRomeroCropeza/videos/971654972947869/>.

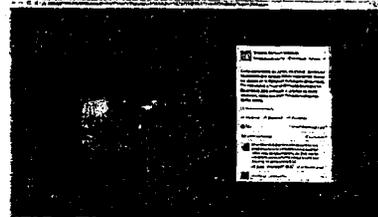
Con respecto del video antes descrito, el denunciante manifiesta que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, se encuentra violentando la contienda electoral ya que no debe haber coacción, presión, intimidación o cualquier otra conducta, que les impida ejercer libre y razonadamente su derecho al voto; y que se encuentra estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona, toda vez que dichas conductas son sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto; ya que a decir del denunciante en el video que presenta el C. Octavio Romero Oropeza, coacciona el voto de los ciudadanos.

Sin embargo, con las probanzas referidas con anterioridad (videos), conforme a lo que marca el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se puede determinar indicio alguno en cuanto a que el video descrito en los cuadros que anteceden fuera difundido por el denunciado.

En virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 4/2014

Se anexan imágenes en la cual se aprecia el nombre de usuario de las redes sociales Facebook y el video que en dicha red se encuentra, obteniendo lo siguiente:



Por lo que se pudo constatar la existencia de un video denominado "Como doña María de Jesús, en Centro, cientos de ciudadanos que apenas tienen para comer, sufren los abusos de

la Comisión Federal de Electricidad. Por eso vamos a crear la Comisión Municipal de Electricidad para defender a la gente de estos atropellos, hasta que todo Tabasco cuente con tarifas justas" el cual al hacer el análisis del video presentado por el licenciado Javier López Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; se puede apreciar al comparar con el acta circunstanciada de dieciséis de febrero del presente año, elaborada por la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, que coincide en la descripción de ambos videos con el desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos.

Esta acta circunstanciada, al ser expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, con base en el artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, y el diverso 353 de la Ley Electoral del Estado, es una documentación pública; cuyo valor probatorio es pleno; no obstante lo anterior, es de aclararse que la plena convicción que genera a esta autoridad, es en el sentido de que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis fue publicado en las siguientes direcciones <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/videos/vb.59409637370397/971654972947869/?type=2&theater> y <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/videos/971654972947869/>; las cuales remiten a la página de internet denominada Facebook en el que se encuentra un video denominado "Como doña María de Jesús, en Centro, cientos de ciudadanos que apenas tienen para comer, sufren los abusos de la Comisión Federal de Electricidad. Por eso vamos a crear la Comisión Municipal de Electricidad para defender a la gente de estos atropellos, hasta que todo Tabasco cuente con tarifas justas", en la que se constató que la existencia de las páginas y del video motivo de la presente Litis.

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, en las que se plasmaron cuarenta y dos (42) imágenes en páginas de Facebook.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el día dieciséis de febrero del presente año, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de las páginas de internet denominadas Facebook, y en ella se encuentra la existencia del video citado por el denunciante y el contenido del mismo que el presentado por el denunciante; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos que vulneran la contienda electoral ejerciendo presión, coacción en el electorado, así como ofertando o entregando algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a como lo asevera el denunciante.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook no pueden dilucidarse mediante la diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron el hecho que se le trata de atribuirles, alegando su derecho de libre expresión, así como la difusión de las propuestas de su candidatura ya que esta deriva de su plataforma electoral.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En razón de lo anterior, del análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada el dieciséis de febrero del presente año, por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos siquiera indiciarios que sustenten los hechos denunciados de coacción de voto o entrega de un bien así como tampoco la solicitud del voto a cambio de un bien.

Esto es así, en virtud de que se puede decir que el video existente no se tiene la veracidad que sea fidedigno, ya que los videos son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1) Que de acuerdo al acta circunstanciada realizada por la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, funcionaria pública adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral el día dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por acreditada la existencia del video denunciado en la página denominada Facebook, en la cual se aprecia el video con el mismo contenido al presentado por el denunciante como prueba técnica, misma que es de carácter público.
- 2) Que atento a las constancias que obran en autos, no existen indicios suficientes para afirmar que el C. Octavio Romero Oropeza, coaccionara el voto de la ciudadanía y solicitara el voto a cambio un bien y que este fuere entregado.

VI. Conclusiones

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Ya que del estudio a la denuncia presentada por el licenciado Javier López Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; manifiesta que el denunciado Octavio Romero Oropeza y el partido político denominado MORENA; trasgreden los artículos 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, numeral 1, fracción 1 y 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; ya que a través de este video coaccionan y presionan a la ciudadanía a que voten por el partido Morena; de igual forma basa su petición a la acción de inconstitucionalidad 22/2014, sin embargo es necesario precisar que lo que lo que se determina en la resolución de la citada acción, es que se oferte algún beneficio directo, mediato o inmediato a través de la entrega de un bien, lo cual no acontece en este caso, pues no se hace entrega de ningún bien, sino que solamente se expresa la implementación de un programa que beneficiará a un sector

determinado de la población, (art. 209 LEGIPE), lo que es acorde a lo establecido en el artículo 211 numeral 1. de la LEGIPE.

Asimismo la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en cuanto al artículo 166, numeral 4, dice:

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De lo anterior se desprende que no se dan estas hipótesis antes señaladas, ya que como se advierte de lo verificado en el video el candidato denunciado solo alude lo que "vamos a ganar el municipio del Centro y le vamos a ayudar, y uno de los programas que vamos a echar a andar doña María, va a ser el apoyo a adultos mayores, usted mensualmente va a recibir del ayuntamiento del Centro, un apoyo"; de lo cual no deriva que el candidato entregue especie o efectivo en el momento que realiza el video, desprendiéndose que solo se tratan de promesas de campañas, las cuales se encuentran legales dentro del tiempo de campañas que es la temporalidad que se encontraba en el momento que se reclama el contenido del video.

De lo que alude el denunciante en lo que manifiesta que en el video el Candidato Octavio Romero Oropeza, durante su recorrido de campaña, ofreció un apoyo a la señora María de Jesús, que afirma que entregará mensualmente por parte del Ayuntamiento de Centro, si gana las elecciones del 13 de marzo de 2016; y con ello transgrede la normatividad electoral; pues ante tal situación económica precaria de los ciudadanos, busca obtener provecho ofreciendo un apoyo para que voten a su favor el día de la jornada electoral. Por lo que la oferta implica una ventaja indebida en detrimento de los principios constitucionales que deben regir un gobierno democrático.

De análisis a lo antes aludido del denunciante se aprecia que la afirmación que realiza el denunciado Octavio Romero Oropeza, es precisando que ganara las elecciones de Centro, situación que era un futuro incierto ya que se encontraban en campañas electorales, y al dar a conocer el programa de adultos mayores a la señora que se encuentra en el video es exponer su plataforma electoral; y para darse el supuesto de coacción o presión sería una promesa a cambio del voto a su favor, lo que del análisis del video no se presenta ya que el denunciado se enfoca a afirmar que ganara el Centro y si es así echara andar unos de los programas de ayuda a los adultos mayores; que al ganar se compromete a entregar mensualmente por parte del Ayuntamiento una ayuda (sin especificar si será en dinero o en apoyos materiales), pero todas estas expresiones son verdades de un futuro incierto que ni la persona que lo expresa sabe si es verdadero, así como tampoco hace alusión a su interlocutora que si vota por él así obtendrá este beneficio.

En cuanto a lo que refiere el denunciante de quien oferte, se hace la definición de la palabra ofertar según el diccionario de la real academia española que alude lo siguiente:

Ofertar. De oferta.

1. tr. En una promoción de ventas, ofrecer durante tiempo ilimitado algún producto en condiciones ventajosas para el comprador.

Lo que del análisis del video no se aprecia ya que la promoción que emite es la siguiente:

CONTENIDO DEL VIDEO	ANALISIS
"Estamos en la casa de la señora María de Jesús Córdova, quiero que vean, la luz que tiene, un foco ahorrador al fondo de la casa, es una casa total y absolutamente rustica, de lámina"	Al realizar estas expresiones la persona del género masculino en el video hace alusión en las condiciones que vive la persona del domicilio en el que se encuentra.

CONTENIDO DEL VIDEO	ANALISIS
"Ella tiene (82) ochenta y dos años, es invidente, escasamente puede mantenerse en esta casa? un recibo de luz por (\$5720.00 MN) cinco mil seiscientos veinte pesos, ¿ustedes creen que es justo?, eso, esta son las realidades y las tragedias, que miles de tabasqueños y del municipio del Centro, viven a diario."	Hace alusión de la descripción de una de las personas del género femenino que se encuentra con la persona del género masculino en el video, diciendo la edad y las características de su vida.
"Le quiero decir a doña María de Jesús, que nosotros vamos a ganar el municipio del Centro y le vamos a ayudar."	La persona del género masculino manifiesta lo que puede advertir en el domicilio que se encuentra.
"y uno de los programas que vamos a echar a andar doña María, va a ser el apoyo a adultos mayores"	La persona del género masculino realiza afirmaciones y aseveraciones de un futuro incierto, al decir vamos a ganar y le vamos a ayudar.
"Usted mensualmente va a recibir del ayuntamiento del Centro, un apoyo, usted merece vivir los años de su vida que le quedan en dignidad y felicidad, ten la seguridad, que te vamos a ayudar"	Al realizar esta manifestación la persona del género masculino que aparece en el video da a conocer un programa que se realizará dando a conocer su plataforma electoral.
	Promesa de campaña de ayuda de un programa que se realizará si gana como dice en el video.

De las manifestaciones antes aludidas no se advierte que la persona identificada como Octavio Romero Oropeza manifieste las siguientes palabras "voto", "votar", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar" o cualquier otra con la que pretenda influenciar a su interlocutora para que vote por él durante la jornada electoral correspondiente, sino simplemente da a conocer el programa que comenzará si él gana la elección, de lo cual se desprende un futuro incierto y no oferta ya que no ofrece la promoción de incluiría en un programa de apoyo siempre y cuando le otorgue su voto, sino que solo da a conocer un programa que implementará al momento de ganar y con ello ayudará a los adultos mayores; llevando a cabo esta actividad en ejercicio del derecho que le asiste de dar a conocer los planes de trabajo que propone llevar a cabo si llegase a obtener el triunfo en la elección en la que compitió.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos denunciados fueron difundidos mediante un video que se aportó como prueba por el denunciante y que mediante inspección se constató la existencia del video en la página de internet denominadas "Facebook".
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y dar a conocer sus diferentes programas de trabajo de campaña.
3. Temporal. Acontecen durante la etapa de campañas políticas en el periodo de elección local extraordinaria en el Municipio de Centro, Tabasco, 2015-2016.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que el video encontrado en la página de "Facebook" coincide con el presentado por el denunciante, en el cual al análisis al contenido se aprecia que la persona del género masculino le manifiesta a una de las del género femenino lo siguiente:

"Estamos en la casa de la señora María de Jesús Córdova, quiero que vean, la luz que tiene, un foco ahorrador al fondo de la casa; es una casa total y absolutamente rustica, de lámina y ella tiene (82) ochenta y dos años, es invidente, escasamente puede mantenerse, ¿que creen que nos encontramos en esta casa?, un recibo de luz por (\$5720.00 MN) cinco mil seiscientos veinte pesos, ¿ustedes creen que es justo?, eso, esta son las realidades y las tragedias, que miles de tabasqueños y del municipio del Centro, viven a diario. Le quiero decir a doña María de Jesús, que nosotros vamos a ganar el municipio del Centro y le vamos a ayudar, y uno de los programas que vamos a echar a andar doña María, va a ser el apoyo a adultos mayores, usted mensualmente va a recibir del ayuntamiento del Centro, un apoyo, usted merece vivir los años de su vida que le quedan en dignidad y felicidad. M. ten la seguridad, que te vamos a ayudar"

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus candidatos realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento de coacción o presión al electorado y permitir ejercer el voto libre.

De la misma forma, carecen de sustento las afirmaciones sostenidas por el quejoso en el sentido de que a través de la inclusión del video denunciado, en la página web denominado Facebook, el candidato y partido denunciado presionen a los ciudadanos a votar en su favor a cambio de un bien que haya sido entregado y con ello para promocionarse y confundir al electorado, en razón de que como se ha expuesto, los partidos políticos válidamente pueden difundir sus plataformas electorales.

Se observa, los partidos políticos, dentro de sus actividades político electorales, válidamente pueden abordar temas relacionados con el empleo, salud, vivienda, el campo y la educación, toda vez que constituyen acciones atinentes a todo estado de derecho, por tanto, dichas temáticas pueden ser utilizadas por cualquier instituto político.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el quejoso, la difusión del video por parte del C. Octavio Romero Oropeza, de los programas y acciones que se encuentran en su plataforma electoral, toda vez que la finalidad del candidato denunciado fue resaltar los programas de su plataforma electoral perteneciente al partido MORENA, lo que en la especie no vulnera la contienda electoral.

Asimismo se debe tomar en cuenta que el video denunciado en el que alude el denunciante que Octavio Romero Oropeza a decir de él coacciona el voto; es difundido, en la página de internet denominada Facebook, no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dichos individuos emiten comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros, aspecto que se estudiará con mayor detenimiento en el siguiente inciso, para evitar repeticiones innecesarias.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta difusión del video difundido en el portal de internet denominado "Facebook", se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún acto que vulnere la contienda electoral.

En este sentido, esta autoridad considera que el C. Octavio Romero Oropeza, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a las circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de los cuales comparte ideas y difunde su opinión con los temas que revisten interés en el interés general de la población.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Octavio Romero Oropeza, candidato por el Partido MORENA para ocupar el cargo de Presidente Municipal en la Elección Local Extraordinaria 2015-2016, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que se realice, vulnere la normatividad electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de difusión de videos en la página de Facebook.

En el caso concreto, la difusión del video se encuentra contenido en las páginas de internet conocido como "Facebook", a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, que en lo referente a lo que se estudia dice lo siguiente:

"La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo."

"No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, arigiéndose como una especie de red de redes."

"Normalmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un repositorio de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet."

"Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberspacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad."

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominados "Facebook", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundió el elemento visual y auditivo cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar la realización de coacción, presión, en el electorado así con el ofertar o entregar un bien a cambio de algo, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, porque como se ha explicado; aparece sumamente complejo determinar su accesibilidad.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Octavio Romero Oropeza y del Partido MORENA, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 5, numeral 2; 56, numeral 1, fracción I y 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por la presunta realización de actos de coacción, presión del voto y así como entregar un bien a cambio de algo en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; ya que no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento

Especial Sancionador incoado en contra de los denunciados, se debe declararse infundado.



Ahora bien siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encausados, no ha lugar a fincar responsabilidad al ciudadano Octavio Romero Oropeza y al Partido MORENA, toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para advertir por lo menos de manera indiciaria que estos hayan violado los artículos que alude el denunciante, y con ello hayan realizado actos que vulneren la contienda electoral; por lo que no es factible entonces, imputarles infracción alguna y, en consecuencia se declara infundado el procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO punto V y VI de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia interpuesta por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, por presuntamente violar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 5, numeral 2; 56, numeral 1, fracción I y 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que cuentan

con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

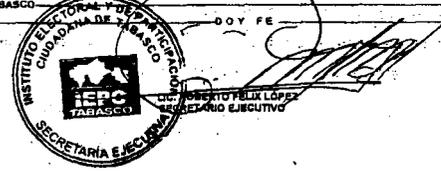


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PARRAFO 2, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEPE/SPRD-MORENA/13/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA; RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA, POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ARTICULO 5, NUMERAL 2; 56, NUMERAL 1, FRACCIÓN I Y 166, NUMERAL 4 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PARRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



No.- 5737



RESOLUCIÓN

SE/PES/PRD-PRI/014/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PRI/014/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPOSITO DE LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA, Y LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ EN SU CARACTER DE CANDIDATA COMUN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, DE LOS PARTIDOS MENCIONADOS, POR LA PRESUNTA DIFUSION DE PROPAGANDA RELIGIOSA.

RESULTANDO

1. Expediente SE/PES/PRD-PRI/014/2016. Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a las doce horas con veinticinco minutos, el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México Nueva Alianza, y la ciudadana Liliana Ivette Madrigal Méndez por la presunta violación a los artículos 130 inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alusivo a las obligaciones de los partidos políticos en su conducta y la prohibición en la utilización de propaganda de tipo religioso en sus campañas.

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, dictado a las doce horas con cero minutos, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándose el expediente respectivo y asignándole el número SE/PES/PRD-PRI/014/2016; y toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 362 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 84, párrafo 1, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; se admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador por la presunta violación a los artículos 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alusivo a las obligaciones de los partidos políticos en su conducta y la prohibición en la utilización de propaganda de tipo religioso en sus campañas.

3.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la inspección ocular y verificación de los hechos denunciados, a través del portal de INTERNET, en las siguientes direcciones: 1. <https://twitter.com/Denunciasonline/status/69764920464168967s=08> 2.

<https://www.youtube.com/watch?v=kBJoY17sV9I&feature=youtu.be> y 3. <https://m.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=kBJoY17sV9I>, levantándose el acta circunstanciada respectiva que contiene el resultado de la inspección y que obra agregada a los autos.

4.- Fijación de fecha de audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fueron emplazados los denunciados, el seis de marzo del presente año, se señalaron las once horas del día veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al proveído mencionado en el párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el diverso 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; compareciendo el denunciante Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante Suplente el C. José Manuel Rodríguez Nataren, y los denunciados Partido Verde Ecologista de México, a través de su Consejero Representante Suplente Martín Darío Cáceres Vázquez, Partido Revolucionario Institucional y Liliana Ivette Madrigal Méndez a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, Partido Nueva Alianza, a través de su representante el profesor Mario Mirabal Álvarez, todos debidamente acreditados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; recibiéndose de manera verbal la contestación de la denuncia; se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes y se escucharon los alegatos de los denunciados, asentándose en el acta correspondiente.

6. Cierre de instrucción y elaboración de Proyecto de resolución. Una vez debidamente integrado el expediente de mérito, mediante proveído dictado el veintiséis de abril del presente año, se decretó cerrada la instrucción en el presente procedimiento y se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

7. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión del Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C,

fracción I; y lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectoros de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, por ser el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción XXXV, 350, numeral 1, fracción I, y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; en relación con los diversos 4, numeral 1, inciso a), y 8, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que los denunciados, en sus contestaciones a la denuncia, hicieron valer como causal de improcedencia, que el hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a violaciones a los artículos 130 inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alusivo a las obligaciones de los partidos políticos en su conducta y la prohibición en la utilización de propaganda de tipo religioso en sus campañas, es improcedente y por ende la denuncia en cuestión debe desecharse.

Con base a lo anterior, debe señalarse, que el artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece los casos en los que se instaurará el procedimiento especial sancionador; dicho artículo textualmente declara:

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

ii. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral...

Por otra parte el artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, alusivo a las obligaciones de los partidos establece también la abstención de la utilización en su propaganda de motivos y fundamentos de tipo religioso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o jurídicas-colectivas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo proveniente de dichas personas o entidades;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Así las cosas, en la normativa electoral estatal se establece que el procedimiento especial sancionador se instaurará, entre otras cosas, en el caso de las denuncias de hechos relacionados con la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral; como es lo relativo a la abstención en la utilización de símbolos,

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda política.

Bajo esta premisa, es evidente que en el caso que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer los denunciados; toda vez que el hecho que originó el presente procedimiento especial sancionador, refiere a la presunta difusión de propaganda en la que se hicieron alusiones e invocaciones de carácter religioso, por parte de la candidata común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Liliana Ivette Madrigal Méndez; lo que contrario a lo aludido por los denunciados, sí es materia del procedimiento especial sancionador; siendo el caso que la acreditación o no de los hechos denunciados, será motivo del estudio de fondo en la presente resolución.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación (**énfasis añadido**):

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En consecuencia, es infundado lo alegado por los denunciados como causal de improcedencia.

Por otro lado, del análisis que realiza esta autoridad de manera oficiosa, no se desprende la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento, aunado a que la denuncia de mérito, cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

Artículos que se señalan como violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en los numerales 130 inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de

Tabasco; lo anterior, derivado de que el partido quejoso afirma que la candidata común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Liliana Iveth Madrigal Méndez, participó en un mitin con alusiones de tipo religioso, ya que en su campaña de proselitismo electoral, recibió apoyo a su favor en un acto político-religioso por parte de un ministro de culto, quien pidió en oración que ella sea la presidenta municipal de Centro, pidiéndole a Dios que le dé el triunfo, y que esto tiene la finalidad de inducir a los ciudadanos y feligreses de su grey a votar a favor de la candidata del PRI.-PVEM y NA, siendo esto una prohibición de tipo electoral; acción que a criterio del denunciante, resulta una propaganda de tipo religioso, pues un ministro de culto religioso, pidió en oración que la candidata común de los partidos políticos PRI.-PVEM-NA sea la presidenta municipal de Centro, Tabasco, violando con esta acción la Ley Electoral vigente en el Estado y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 130 inciso e) y correlativos párrafos.

Respecto a lo anterior, el andamiaje jurídico constitucional vigente, establece en lo que interesa lo siguiente (énfasis añadido):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del País o a sus instituciones; ni agravar de cualquier forma a los órganos patrios.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
[...]

XV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a cualquier Partido Político, personas físicas o jurídico-colectivas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de los cultos de cualquier religión; así como rechazar toda clase de apoyo proveniente de dichas personas o entidades;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Sujetos de responsabilidad.

Es de vital importancia hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay

pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2004 con el rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxima cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el astricto principio de legalidad.

Así: el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 11, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas definen la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (podrá ser restringida), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrictos o restrictivos.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-019/96.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona que integre una colectividad; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción IX, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de

sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídico colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes y dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

En virtud de lo anterior, el numeral 347, numeral 2, de la Ley de mérito, establece como sanciones aplicables a los partidos políticos; las siguientes: I. amonestación pública; II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; según la gravedad de la falta; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta ley, se sancionará, con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, párrafo tercero, de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, párrafo segundo, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que serán admitidas la documental y la técnica, esta última, siempre y cuando el oferente aporte los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

Asimismo, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Asimismo, en su numeral 6, este precepto, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso; ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las proezas aportadas en los medios de impugnación, esta es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

Hechos denunciados

A) El hecho que se hace valer en la denuncia presentada por el licenciado Javier Cruz Cruz, consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, esencialmente es del siguiente tenor:

1. El 23 de diciembre del 2015, la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.

- El 24 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068 mediante el cual aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
- El 8 de febrero de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2016/021, mediante el cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a presidente municipal y regidores, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
- El 10 de febrero de 2016, el periódico de circulación estatal "Diario de Tabasco" publicó en su página 5, una nota informativa suscrita por Daniel Castro Jiménez en la que se destaca "Evitan encuentro en Francisco Villa", y también se encuentra en la página digital del medio informativo, que es visible en: ddt.mx/escenario-pol/C3%Dtica/2016/02/10/evitan-encuentro-en-francisco-villa, a continuación se transcribe:

*"Evitan encuentro en Francisco Villa
 Abraham Ortega, delegado del PRD en Tabasco
 Abraham Ortega, delegado del PRD en Tabasco, se replegó hacia una mata de bugambillas que adorna una casita de lámina, entre camino de lodo y escombros.
 Es aquí el cinturón de miseria más alejado de la capital del Estado: la colonia Francisco Villa, donde por cada casa de material hay 17 láminas de zinc y una de cartón.
 Luego se una llamada por celular de corta duración dio lugar a su estructura y comentó a los reporteros: "Una foto de Gerardo con Liliana no vale la pena...", y los perredistas se replegaron: "¡Hey jalense para acá!", ordenó levantando la mano izquierda.
 A las catorce horas de este primer día de campaña se encuentran sobre la calle Agustín Melgar y Francisco Villa.
 "Si se da el encuentro lo saludo, por que no", había determinado Liliana Madrigal Méndez al encontrarse de frente con la avanzada del recorrido de su contingente del PRD-PT.
 Pese a la cercanía de las porras y activistas no hubo zona de tensión. Mas os medios y fotógrafos que esperaban un encuentro entre candidatos después de varios días de exigir las dirigencias de sus partidos una contienda de altura y civildad política.
 Los activistas del PRD solo se replegaron hacia la calle Agustín Melgar y Liliana Madrigal Méndez, sus porros y activistas, pasaron a solo veinte metros de Gerardo Gaudiano.
 No hubo insultos ni conatos de bronca.
 Tres horas antes el pastor Martín de la Cruz de la iglesia evangélica "Jehová es mi pastor", ofreció una oración pública para bendecir la elección extraordinaria del próximo 13 de marzo.
 "Que Dios bendiga a Liliana Madrigal y se haga su voluntad", dijo después de una letanía de 12 minutos.
 Y aquí entre lodo, caminos de escombros y casas de lámina, las dos porras se encontraron y solo se observaron de cerca.
 "que el voto decida...", dijo Leoncio López Montoya con las botas llenas de lodo y mirando a lo lejos a Gerardo Gaudiano, que le quedó como a 25 metros.*

- Desde el día 10 de febrero de 2016, está circulando en redes sociales un video alusivo a la ciudadana LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, candidata a Presidenta municipal de Centro, Tabasco, registrada en candidatura común PRI-PVEM-PANAL, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, a través del cual se puede apreciar a la candidata que durante un recorrido de campaña electoral, realizó un acto religioso, el cual podrá apreciarse en los portales de las páginas de internet visibles en los portales de twitter, LaDenunciaOnline y YouTube:
 - <https://twitter.com/Denunciasonline/status/6978492046416896?s=08>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=kBJoY17sV9I&feature=youtu>
 - <https://m.youtube.com/watch?feature=youtu.be&v=kBJoY17sV9I>

Descripción del video

Una recorrida de campaña electoral de Liliana Madrigal Méndez, candidata a Presidenta Municipal de Centro en candidatura común del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, se aprecia en una calle de la colonia Francisco Villa. A un grupo de aproximadamente cien personas con globos color verde y rojo, y carteles

alusivos a la propaganda electoral de la candidata del PRI-PVEM-PANAL, luego se observa un pastor de nombre Martín de la Cruz de la iglesia evangélica "Jehová es mi pastor" y a la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez, quien porta una blusa blanca y chaleco rojo, el ministro de culto religioso con el uso de un micrófono realiza oración a favor de la candidata del PRI-PVEM-PANAL, quien porta una camisa manga larga color azul cielo, otras personas que están cerca de igual forma realizan oración, la candidata se encuentra de frente al pastor con la cabeza hacia abajo y ojos cerrados recibiendo la invocación, al término de la plegaria, Liliana Ivette Madrigal Méndez, dice amén y ofrece sus gracias.

Transcripción del video

Ministro: Quiero a esta candidata Liliana Madrigal, señor delante de tu presencia, Dios, líenala Dios mío de gracia, líenala señor de sabiduría, líenala señor de inteligencia, rogamos Dios que tu mano de poder se mueva Dios mio entorno a ella. Dios que usted en su soberana voluntad aieluya, la levante para que ella sea presidenta municipal; aquí en el municipio de Centro, la declaramos Dios en tu nombre, declaramos en tu nombre que ella será la presidenta municipal, ahora en tu nombre señor te rogamos que estés con ella y la guardes y que tu Dios le des el triunfo en este municipio, ahora señor gracias en tus manos esta, haz Dios mio con ella conforme a tu propósito y conforme a tu voluntad, gracias Dios muchas gracias ahora y siempre amén.
 Voces: Amén
 Ministro: Gloria a Dios, Dios bendiga a nuestra candidata.
 Liliana: Muchas gracias.

La acción descrita y video grabada, a juicio del denunciante, involucra de manera directa a la candidata del PRI-PVEM-PNA, Liliana Ivette Madrigal Méndez, en la participación de un acto o culto religioso, en la que se realizan oraciones e invocaciones de tipo espiritual a su favor, realizadas por un ministro de una iglesia evangélica denominada "Jehová es mi pastor", violando con ello la ley electoral vigente en el estado, además de que con la participación directa de dicha candidata, se induce al electorado a votar por ella, y se transgreden los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, igualdad y equidad en la contienda, beneficiando también a los partidos que avalan su candidatura común, es decir los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Contestación a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional y la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez.

B) De la contestación a la denuncia de forma oral por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, Lic. Félix Eladio Sarracino Acuña, durante la audiencia de pruebas y alegatos, se manifestó por éste en su defensa en dicha audiencia, se obtiene lo siguiente:

- Que niega los hechos imputados a su representado, y a la candidata Liliana Ivette Madrigal Méndez, por el que se manifiesta que una persona hizo proselitismo a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, pues de la propia denuncia no se advierte ninguna manifestación a favor de algún partido político y también hace la aclaración de que los links que se presentaron se trata únicamente de uno y es de la página YouTube, y al cual ni su partido ni la diputada Liliana Madrigal tuvieron acceso por ser una cuenta privada y ajena a los comparecientes; también objeta la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de esta institución, pues en su apreciación se habló de tres links, pero solo se acceso, por parte de la funcionaria encargada de realizar la inspección a dos de los sitios mencionados, aunado a que se hace un prejuzgamiento sobre lo observado en las imágenes grabadas, no obstante de que se interrumpen su observación, pues la imagen se corta y no corresponden a los hechos observados. Asimismo recalca que a nombre de su partido y de la candidata Liliana Madrigal Méndez, se deslindan de toda responsabilidad en dicha publicación, reservándose el derecho de actuar conforme a derecho con posterioridad.

Contestación a la denuncia por parte del Partido Verde Ecologista de México.

C) De la contestación a la denuncia de forma oral por parte del representante del Partido Verde Ecologista de México Martín Darío Cázares Vázquez, durante la

audiencia de pruebas y alegatos, así como lo manifestado por éste en su defensa en dicha audiencia, se obtiene lo siguiente:

Que objeta la autenticidad y veracidad del video presentado así como la falsedad de las imputaciones realizadas tanto a la candidata Liliana Madrigal Méndez como a los partidos políticos postulantes, realizando de manera cautelar algunas preguntas, destacando las siguientes: Cómo es que el partido político denunciante llega a la conclusión de que es un culto religioso lo que se observa en dicho video? Cómo es que determina el denunciante, que la persona que dicen, que está celebrando el culto religioso, sea un ministro religioso? Cómo es que el denunciante, llega a la conclusión, infundada, dolosa y desproporcionada conclusión, de que los partidos políticos y la candidata denunciada son los que difunden el video y en su momento influyen en la nota realizada por un medio de comunicación, en la cual solo se puede apreciar su punto de vista? Asimismo recalca que al ser ajeno a los denunciados estos actos no pueden corroborarse ni imputarse a alguna conducta antijurídica, por lo que niega de manera tajante que se haya realizado algún acto tendente a posicionarse mediante medios ilícitos dado que no existe relación ninguna relación entre los denunciados y las personas que ellos indican que son ministros de culto o bien que hayan sido el medio para influir de alguna manera en la intención del voto y por lo tanto al no existir ninguna prueba pericial que corrobore la autenticidad del video y de los hechos imputados no se puede llegar a la conclusión de que se hayan realizado hechos antijurídicos por la parte denunciada, objetando la obtención del video, toda vez que no se dice ni se prueba cual es el origen de donde se obtuvo y si esto fue lícito o ilícito.

Contestación a la denuncia por parte del Partido Nueva Alianza.

De la contestación a la denuncia de forma oral por parte del representante del Partido Nueva Alianza profesor Mario Mirabal Álvarez, durante la audiencia de pruebas y alegatos, así como lo manifestado por éste en su defensa en dicha audiencia, se obtiene lo siguiente:

D) Que niega rotunamente los hechos expresados en la demanda, ya que carecen de fundamento legal probatorio y que se necesita la certeza de que la persona que está hablando sea un ministro de culto religioso como expresa el PRD, en segundo lugar que las redes sociales no se puede establecer como un valor probatorio el video planteado dado que no se puede verificar la tutoriedad y autoría del video señalado, deslindándose de la relación y publicación de ese video debido a que esas redes sociales específicamente YouTube son de dominio público por lo que pudo haber sido subido y editado con la intención de dañar la imagen de la licenciada Liliana Ivette Madrigal Méndez, e insiste en que las redes sociales a través de los links, ahí señalados no son de su autoría por lo que solo no sean considerados como parte del expediente, y que se reserva el derecho de actuar contra los hechos denunciados.

Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza o no la inobservancia a lo previsto en los numerales 130 inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; en el sentido de que se realizó y participó por parte de la candidata a presidente municipal de Centro, Tabasco, La C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, en la realización de propaganda y actividades de culto religioso a su favor, con la intención de influir en la decisión del voto del electorado.

Valoración de pruebas.

A continuación, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos enfatizando que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, soslayaron ofrecer pruebas de descargo de su parte, por lo que se procederá al desahogo de las pruebas de la parte denunciante.

Así las cosas, tenemos que el partido denunciante aportó como pruebas un CD que contiene una videograbación en donde se aprecia un evento religioso en el que aparece la candidata denunciada Liliana Ivette Madrigal Méndez acompañada por diversas personas y un supuesto ministro de una iglesia cristiana, y el original impreso del periódico "Diario de Tabasco" publicado en fecha 10 de febrero de 2016, y que, en la página 5 de dicho impreso, aparece un nota alusiva a un encuentro entre los candidatos del PRD y PRI-PVEM-PANAL, en su recorrido en la colonia Francisco Villa del Municipio de Centro, y que horas antes de ese encuentro la candidata común de los partidos mencionados había participado en un evento político-religioso, en donde había sido bendecida por un pastor de la iglesia presuntamente cristiana denominada "Jehová es mi pastor", para que ella fuera la candidata ganadora en la contienda electoral del día 13 de marzo del presente año.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en los artículos 15, numeral 2 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, este juzgador administrativo procede a extraer lo observado en dicha video grabación para efectos de valorar el alcance probatorio del mismo, tomando en cuenta que se trata de una prueba técnica y que derivado de su contenido, podrá justipreciarse el alcance del mismo y determinar su valor pleno o indicario; así pues tenemos que de la grabación contenida en el CD aportado por el denunciante se aprecia en un lugar no identificado a un grupo no cuantificado de personas portando carteles y globos color verde y rojo, alusivos a la propaganda electoral de la candidata del PRI-PVEM-PNA, que dice "alguien como tú"; también se observa una persona de sexo masculino que realiza un pedimento a Dios para que Liliana Madrigal Méndez sea la Presidenta Municipal de Centro, mientras las demás personas secundan el ruego realizado levantando las manos; no hay una identificación del nombre del pastor ni a que iglesia pertenece, también aparece la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez quien es la candidata de los partidos políticos PRI-PVEM-PNA en candidatura común quien porta una blusa blanca y chaleco rojo, la candidata se encuentra de frente a la persona que al parecer es el pastor o dirigente de esas personas que participan en el acto mencionado, con la cabeza hacia abajo y ojos cerrados, al término del pedimento (oración) la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, dice gracias.

De la prueba técnica evocada (CD), es de concluirse, que la misma resulta insuficiente e ineficaz para demostrar que los partidos políticos postulantes en candidatura común de la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez, sean responsables o que hayan tenido una participación espontánea o directa en la reunión o aglomeración de personas que presuntamente apoyaban la visita o recorrido que realizaba la candidata de los partidos mencionados en una demarcación del Centro, en la que, se presume coincidió con una reunión de creyentes de una iglesia evangélica o cristiana, sin que esta circunstancia este plenamente acreditada, pues del material probatorio revisado, no se aprecia nombre, identificación o inmueble que tuviera el calificativo o denominación de la iglesia a como lo señala el denunciante, y mucho menos se puede apreciar que la C. Liliana Ivette Madrigal Méndez participó de una manera activa invitando a los sedicentes feligreses o creyentes a que votaran o rogaran por ella para que ganara la elección del día trece de marzo del presente año; sino que del contenido del video de referencia, se establece que la participación únicamente consiste en detenerse en su recorrido y escuchar las plegarias que hacían a su favor, sin que la misma, participara en repitiera las peticiones o invocaciones realizadas por el presunto pastor o las demás

personas, concretándose únicamente a escucharlas y dar gracias al término de las exhortaciones; sin que del contenido del documento en referencia (video), se desprenda de forma indubitable que en tal acto la citada candidata realizara alguna expresión con la cual promoviera su candidatura o solicitara el voto de las personas que se encontraban en ese lugar deduciéndose de lo anterior, que dicha persona, es decir Liliana Iveth Madrigal Méndez, sólo se avocó a dar o atender con cortesía el ofrecimiento realizado por las personas que el denunciante menciona como integrantes de la Iglesia cristiana "Jehová es mi Pastor", afirmación que no se encuentra plenamente acreditada con la observación física del video, pues no aparece señalamiento o nombre alguno que identifique el lugar o inmueble donde se haya realizado el acto, ya que el conjunto de personas que se observan en la grabación se encontraban reunidos en un espacio al aire libre y no en un inmueble cerrado e identificado físicamente como centro religioso, es decir, no se acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, de ahí, que de la grabación de mérito, sólo puedan deducirse elementos indiciarios sin valor pleno u objetivo, para imputar responsabilidad alguna a los denunciados, Liliana Iveth Madrigal Méndez y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de los cuales, a excepción de los colores verde blanco y rojo que identifican al PRI y PVEM, y que era el color de los globos que portaban algunas personas, en momento alguno, se mencionó nombre o identificación de tipo partidista, y menos aún del partido Nueva Alianza. De ahí que no se pueda afirmar con plena convicción la eficacia de la prueba analizada en este párrafo.

Por otra parte, en cuanto al original impreso del periódico "Diario de Tabasco" publicado en fecha 10 de febrero de 2016, y que, en la página 5 de dicho impreso, aparece un nota alusiva a un encuentro entre los candidatos del PRD y PRI-PVEM en su recorrido en la Colonia Francisco Villa de este Municipio de Centro, y en el que se afirmó que horas antes de ese encuentro la candidata común de los partidos mencionados había participado en un evento político-religioso, en donde ella había sido bendecida por un pastor de la iglesia presuntamente cristiana denominada "Jehová es mi pastor", para que ella fuera la candidata ganadora en la contienda electoral del día 13 de marzo del presente año; de la referida documental privada, valorada en términos del dispositivo 353, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual estatuye que, las documentales privadas y técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este tenor, del original de dicho periódico denominado "Diario de Tabasco" al tratarse de una documental privada, sólo se obtiene un indicio simple, respecto de su contenido pues la participación de la C. Liliana Iveth Madrigal Méndez en el presunto evento religioso, sólo consistió en escuchar la petición u oración que hicieron por ella diversas personas, encabezadas por una que al parecer es pastor, en un lugar identificado por el firmante de la nota como Colonia Francisco Villa de este Municipio de Centro; apreciaciones que resultan subjetivas, pues se trata del firmante de la nota informativa quien las hace y no sustenta ni respalda con alguna otra probanza que el acto haya sido organizado por algún partido político o la candidata ni mucho menos existe evidencia que en dicho acto la citada candidata haya pedido el voto de los concurrentes ni mucho menos hubiera efectuado algún discurso exponiendo su plataforma electoral o pedido el respaldo de los presentes en favor de algún partido político; en consecuencia el valor que pudiera derivarse de dicha notas informativas resulta insuficiente e ineficaz para las pretensiones del denunciante, pues no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, y si bien la nota publicada aparece en un diario en el que se menciona la fecha de su publicación, tal elemento por si solo resulta

insuficiente para, pues como ya hemos señalado, en la denuncia de hechos o proselitismo de tipo religioso, no se acredita fehacientemente el nombre o identificación de la presunta iglesia cristiana a la que pertenecieran las personas que aparecen en el video así como la identidad y del presunto pastor que realizaba las invocaciones u oraciones a favor de la candidata Liliana Iveth Madrigal Méndez. De sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Bajo esta tesitura, la documental privada consistente en el periódico denominado "Diario de Tabasco" aportado por el denunciante solo se obtienen indicios respecto de su contenido. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente analizado la siguiente Tes relativa al valor de las notas periodísticas que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-8 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

En este orden de ideas, y al no obrar en autos elementos que robustezcan lo manifestado por el denunciante, no se acredita con la prueba en mención, que Liliana Iveth Madrigal Méndez o los partidos políticos que la postularon en candidatura común, hayan participado u organizado de manera directa el evento en el que se hicieron invocaciones u oraciones a favor de la citada candidata y por ende, resulten responsables de violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 130 (párrafo e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 56, numeral 1, fracciones I, XV y XVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa, tenemos el acta circunstanciada de inspección ocular, levantada el diecisiete de febrero de este año, por el servidor público facultado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en funciones de oficialía electoral, pero única y exclusivamente en lo que respecta al contenido del mismo video que fue exhibido por la parte denunciante, es decir, que la inspección fue para dar fe del contenido del mismo video en que basó la parte denunciante su queja inicial.

La referida acta se acompaña de cincuenta y ocho fijaciones fotográficas, que deben valorarse conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. En esa virtud, el acta circunstanciada de inspección ocular e información testimonial, resulta una prueba documental pública, que de conformidad a lo que dispone el artículo 353 numerales 1

y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario de su contenido, al haberla expedido un servidor público en uso de sus atribuciones.

Como ya se señaló, el acta circunstanciada es una documental pública y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2002, de rubro "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", se les considera, como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse mediante su elaboración.

Así, en el acta circunstanciada se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados; es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, y al efectuarse su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo con la doctrina, el fin de un acta es precisamente consignar una reseña escrita fehaciente y auténtica de todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la Ley aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como es que se hagan constar hechos percibidos por los sentidos de quien lleva a cabo dicha diligencia y en su caso, apoyado de implementos tecnológicos, sin emitir juicios de valor, sino por el contrario, ser meramente objetivos en la reseña del acta.

Como ya se señaló anticipadamente, al acta circunstanciada se anexaron fijaciones fotográficas, conformando todos estos elementos, una sola documental pública; por tanto, se está en el entendido, que en el acta circunstanciada el servidor público signante, plasmó todo aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, misma que se le tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes, la cual obra a fojas 16 a la 41 del expediente en cuestión.

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron una totalidad de cincuenta y ocho fijaciones fotográficas, en las que se aprecia a la C. Lilliana Madrigal Méndez, candidata a Presidenta Municipal de Centro en candidatura común del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, acompañada de un grupo no cuantificado de personas portando algunos globos color verde y rojo, y carteles alusivos a la propaganda electoral de la candidata del PRI-PVEM-PNA, luego se observa a un hombre no identificado, pero que al decir del denunciante se trataba de un pastor religioso de nombre Martín de la Cruz de la iglesia evangélica "Jehová es mi pastor", con el uso de un micrófono el presunto ministro realiza oración o petición de tipo espiritual a favor de la candidata del PRI-PVEM-PNA, y las personas que están cerca de igual forma realizan oración, la candidata se encuentra de frente al pastor con la cabeza hacia abajo y ojos cerrados recibiendo la invocación, al término de la oración, Lilliana Ivette Madrigal Méndez, dice amén y ofrece las gracias.

En el amparo a juicio de este Órgano Administrativo electoral, en el caso en cuestión, no se encuentran elementos suficientes e indiciarios para considerar que los numerales antes invocados fueron violentados, sino que solo se trata de un hecho aislado e insuficiente para considerar que los denunciados hayan infringido la norma.

Para arribar a la conclusión anunciada resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 56, numeral 1, fracción XXVII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por "propaganda" de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, correspondiente a la Española (vigésima primera edición 1992), define la palabra propaganda:

"Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Trabajos y medios empleados para este fin".

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio —pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral—, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera; adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el que es utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más

persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o a ser votado el caso, voten por un partido o candidato específico.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, refiere en su artículo 56, como hemos visto, la prohibición para los partidos políticos de incluir en su propaganda, alusiones religiosas, sin embargo, para los efectos de la presente resolución, se procederá a analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del artículo 56 n cita, consiste en: "Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda". Según el Diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima primera edición, 1992, el verbo *utilizar* significa: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra *símbolo*, quiere decir: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas"... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre éste concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: "Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda". La palabra *expresión*, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico, corresponde solo al significante oral o escrito. 4. Ling. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 5. Efecto de expresar algo sin palabras. 6. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 7. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 8. p. us. Acción de exprimir. 9. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 10. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 11. pl. Recuerdos, saludos..." De modo que atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con el uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: "Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda". Razón por la que debe de buscarse el significado del verbo *aludir*, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: "Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda", por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra *fundamento*, que proporciona el repetido diccionario y que son: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que los partidos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado Tabasco; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el artículo 193, al disponer:

"Artículo 183

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos; particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto.
- b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes; proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Es decir, que como consecuencia del estudio de los artículos 56 y 183, de la Ley Electoral del Estado, se concluye que la prohibición en ésta contenida, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en concreto, a los partidos políticos y candidata, denunciados en el presente procedimiento, esencialmente se les atribuyó haber participado en un mitin con alusiones de tipo religioso, ya que en su campaña de proselitismo electoral, recibió apoyo a su favor en un acto político-religioso por parte de un ministro de culto, quien pidió en oración que ella sea la presidenta municipal de Centro, pidiéndole a Dios que le dé el triunfo, y que esto tiene la finalidad de inducir a los ciudadanos y feligreses de su grey a votar a favor de la candidata del PRI-PVEM-NA, siendo esto una prohibición de tipo electoral; acción que a criterio del denunciante, resulta una propaganda de tipo religioso, pues un ministro de culto religioso, pidió en oración que la candidata común de los partidos políticos PRI-PVEM-NA sea la presidenta municipal de Centro, Tabasco.

Al analizar con esta acción la Ley Electoral vigente en el Estado y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 130 inciso e) y los artículos correspondientes párrafos.

En este sentido, para determinar la procedencia de la denuncia formulada, resulta necesario determinar si con la actitud atribuida a los denunciados, se llevó a cabo la utilización de algún símbolo religioso y específicamente si se realizó una expresión de carácter religioso expresamente prohibida por los preceptos legales citados, y si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia; tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia; esto es, para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir los preceptos legales transcritos, es necesario que el emisor voluntariamente busque o ponga en movimiento el aparato propagandístico para hacer prevalecer sus ideas o posturas, buscando así influenciar potencialmente a los posibles votantes; dicho de otra forma, debe buscar la asociación de su persona o ideas, con las imágenes, manifestaciones o fundamentaciones religiosas; o sea, que de alguna manera se le vincule con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de la persona o grupo a quien va dirigido; es decir, debe ponderarse por su origen el impacto que tenga o pueda tener en la práctica política.

Esclarecido el alcance de cada una de las expresiones contenidas en los citados preceptos, se llega a la convicción de que el acto específicamente imputado a los denunciados no es, contra lo estimado por el denunciante, una expresión de carácter religioso de las que necesariamente deben abstenerse los partidos políticos de realizar, es necesario retomar, en lo que interesa, el concepto que de expresión, proporciona el diccionario en consulta, que lo define como:

"Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o frase. Cuando en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante sin expresar algo sin palabras..."

Con apoyo en todo ello, se concluye con claridad meridiana, que la actividad desplegada por la candidata de referencia, no es un acto de los que pueden considerarse prohibidos y consecuentemente generadores de alguna sanción.

Efectivamente, el denunciante estima que con el hecho de que dicha persona estuviera presente cuando se hizo una oración o petición de índole espiritual, constituye una expresión de carácter religioso, apreciación que resulta desacertada si se atiende al hecho de que, aun coincidiendo con la apreciación del denunciante, de que el acto de escuchar la petición u oración se realizó frente a un grupo de personas, debe atenderse al hecho de que ese proceder, es privativo y característico de las personas que han acogida una religión como el cristianismo; por ello, en sí mismo, no constituye uno de los actos prohibidos por la norma.

Por tanto, el hecho de que la citada candidata se concretara a escuchar la oración o petición que hizo una persona y al final expresara las palabras "amén" "muchas gracias", indiscutiblemente debe conceptuarse como un acto de fe, si acaso, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa, para quienes, se repite, profesan la religión cristiana, es decir, quienes consideran a Cristo como el centro de su religión; proceder que, se insiste, no debe ser objeto de reproche, al margen de realizarse privada o públicamente, por constituir un acto volitivo de la persona, que denota su preferencia por cierta religión.

Antes bien, debe conceptuarse como una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 Constitucional, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley; sin que sea el caso de que al desplegar ese acto, contravenga alguna norma de derecho positivo, porque no existan, al menos en el caso a estudio, razones por las que pueda legalmente estimarse se hiciera como parte de la propaganda utilizada en la contienda electoral extraordinaria, pues se carece de elementos probatorios que arrojen información bastante para considerar que el escuchar la petición u oración y expresar las palabras "amén" "muchas gracias" fue preconcebido, con objetivos políticos o de cualquier otro índole político; antes bien, ante la carencia de elementos que fehacientemente así lo demuestren, debe considerarse que fue un acto espontáneo, motivado por una invitación, también eventual, que efectivamente coincidió con la campaña preelectoral pero que no tiene estrecha vinculación con ésta.

Por otra parte, respecto de la obligación de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; es necesario para emitir una resolución debidamente fundada y motivada contar con elementos de prueba suficientes que pongan de manifiesto la intención o propósito de utilizar símbolos religiosos en un acto de propaganda política; y que las imágenes contenidas en el video entrañen un mensaje de proselitismo con la pretensión de favorecer al candidato; cosa que en la especie, no acontece.

Se sostiene lo anterior, porque como se ha referido, resulta insuficiente el material probatorio, para encuadrar la actividad desplegada, por la mencionada candidata, dentro de alguno de los supuestos normativos, porque la exigencia ahí contenida, no es la comprobación de intenciones o propósitos, sino de hechos plenamente demostrados, de que se acudió a alguno o algunos de los procedimientos que, como obligación, deben abstenerse de realizar los partidos políticos.

Arribar a determinación diversa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros; entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, lo que obliga, necesariamente, a la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechamiento de la idiosincrasia del pueblo de este municipio, y de su genuino sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los

ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, como reiteradamente se ha señalado en este fallo; sin que, se insiste, dentro de esas prohibiciones sea encuadrable la realización de un acto de fe, que, para quien lo desplegó, puede considerarse religiosa, porque, de acuerdo a lo razonado, es sólo una de las manifestaciones conaturales a los principios religiosos que adoptó la candidata denunciada.

Por ende, al no constituir violaciones a la normatividad electoral local los hechos denunciados, como se precisó anticipadamente, y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Con base en los razonamientos apuntados en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara INFUNDADA la denuncia presentada por el licenciado Javier López Cruz consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y Liliana Iveth Madrigal Méndez, por la presunta participación y utilización de propaganda de tipo religiosa.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En cumplimiento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

MAURICIO AMÉRICO DAMIRÓN ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTE SECRETARÍA EJECUTIVA

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (36) TREINTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PE/PRO-PR/014/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, Y LA CIUDADANA LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, DE LOS PARTIDOS MENCIONADOS, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELIGIOSA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA

No.- 5738



ACUERDO CE/2016/036

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO Y SE NOMBRA A SUS INTEGRANTES.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el H. Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491 suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Equidad de género en la Constitución Federal.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- VII. **Equidad de género en la LGIPE.** Que el artículo 14, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los listados

que presenten los partidos políticos, relativos a sus candidatos para Senadores y Diputados, deberán integrarlos por personas del mismo género; por su parte, el artículo 232 del citado ordenamiento legal, señala en su numeral 3, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, numeral 7, establece que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que serán objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

- VIII. **Equidad de género en la LEyPPET.** Disposición similar, se encuentra contenida en el artículo 34, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 56, numeral 1, fracción XXI, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina del Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el

interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, ~~responsables~~ preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, ~~observación~~ electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.
4. **Autonomía del IEPCT.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.
5. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que entre las finalidades del Instituto Estatal se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, ~~estructura~~ estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y ~~Órganos~~ Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
8. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Órganos Centrales del Instituto Estatal son: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
9. **Comisiones Permanentes y Temporales.** Que el artículo 113, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere

pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

10. **Integración de las Comisiones.** Que de conformidad con el artículo 113, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, ~~las~~ las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.
 11. **Actividades y funcionamiento de las Comisiones.** Que en términos del artículo 113, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley comicial o haya sido fijado por el Consejo Estatal; las sesiones serán de carácter público y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.
 12. **Equidad de género como obligación del Estado Mexicano.** Que con motivo de la implementación, a nivel institucional y normativo, de diversas disposiciones encaminadas a promover la equidad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su principal fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones necesarias que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la equidad entre los géneros; trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos ~~estatales~~ general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la equidad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.
- Acciones que no se derivan solamente de la necesidad de impulsar actos que promuevan la igualdad de oportunidades a sectores que históricamente han sido relegados, sino en la obligación que el Estado Mexicano ha adoptado en el derecho internacional como son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer; La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Comité de Expertos de la CIM; Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL) Consenso de Quito, Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015), que en forma unánime promulgan la necesidad de implementar las medidas necesarias para desarrollar políticas de carácter permanente, que fomenten la elaboración de agendas que incorporen a las mujeres en sus contenidos, que incentiven mecanismos de formación y capacitación política para las mujeres a fin de que éstas intervengan de forma preponderante en los espacios de toma de decisiones.
13. **Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección para la postulación de candidaturas, deberán lograr un equilibrio entre las exigencias democráticas y las de paridad de género ~~sin~~ ningún caso y bajo ninguna circunstancia, puedan hacer una excepción ~~prohibida~~ de paridad de género.
 14. **Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Que por lo que hace a la paridad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación ha emitido las jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, mismas que tienen los rubros siguientes:

"CÜOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"

15. Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral. Que mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación, de dicho Organismo Nacional que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

A través de la implementación de la política de igualdad de género y no discriminación, el Instituto Nacional Electoral promueve el respeto y la protección de los derechos humanos, misma que va encaminada principalmente a las personas que laboran de forma permanente y temporal en el mencionado Instituto, así como a todas las áreas administrativas y del servicio profesional electoral.

Acciones que ponen de manifiesto el interés en promover el desarrollo de una nueva cultura basada en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, que incluye garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres tanto en el ámbito laboral, como en el político, evitando en todo momento cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas.

Es por ello, que atendiendo a la obligación que tiene toda institución pública de promover el ejercicio y cumplimiento de tales derechos fundamentales, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se suma al esfuerzo iniciado por la máxima autoridad administrativa en materia electoral nacional, con la creación de la Comisión Temporal de Género, que como se ha señalado, tendrá a su cargo llevar a cabo todas las actividades encaminadas a promover la equidad entre los géneros; trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la equidad entre los géneros para el Proceso Electoral 2017-2018 en esta Entidad Federativa.

16. **Compromiso de los Partidos Políticos Nacionales.** Que en el marco del Séptimo Foro de Análisis de las Plataformas Electorales en 2015: "Paridad de Género", celebrado el 28 de mayo de 2015, se presentó una carta compromiso firmada por los Presidentes Nacionales de todos los Partidos Políticos en la cual se comprometieron, entre otras cosas a:

"Compromiso 1:
Implementar mecanismos para dar cumplimiento a la Constitución, las leyes electorales y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de paridad de género, tanto para la renovación de los Congresos locales como para los cargos edilicios. En este último caso, de manera vertical; esto es, integrando paritaria y alternadamente a mujeres y hombres a las planillas: presidencia municipal, sindicatura(s) y regidurías. Y desde un enfoque horizontal, lo que supone asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas (presidencias municipales y sindicaturas), entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de cada estado.

Compromiso 2:

Impulsar con los demás partidos políticos la armonización de las reformas constitucionales, legales y jurisprudenciales con las leyes locales, a fin de que en las entidades federativas se proceda en consecuencia con la actuación nacional, en aras de un crecimiento y transformación que abarque a la nación entera."

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos y 72, numeral 1, fracción i, inciso e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos deberán destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cuestiones que ponen de manifiesto que los Partidos Políticos Nacionales constituyen una parte fundamental en las actividades que el Consejo Estatal Electoral, a través de la Comisión de Género, deberá llevarse a cabo con la finalidad de impulsar, promover y vigilar las disposiciones que se emitan con el fin de promover y garantizar la paridad de género.

17. **Integración de la Comisión Temporal de Género.** Que la Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se propone estar conformada por los Consejeros Electorales: DRA. IDMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO, DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ y el MTRO. DAVID CUBA HERRERA, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal, siendo presidida por la primera de los mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Asimismo, como Secretario Técnico de la Comisión, actuará el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 113, numeral 2, parte *in fine* de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

18. **Finalidad y permanencia de la Comisión de Género.** Que en virtud, que las actividades que estarán a cargo de la Comisión, serán encaminadas a promover, difundir y vigilar la equidad y paridad de género durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es necesario que inicie sus trabajos de manera inmediata a fin de recabar o reopilar la información necesaria, que le permita comenzar con la elaboración de los proyectos necesarios para cumplir con su cometido y de esta forma, al inicio del proceso electoral señalado, existan los instrumentos administrativos necesarios, que permitan la celebración de un proceso que con lineamientos claros y específicos, cuyo contenido sea ampliamente conocido por los partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general, que contribuyan a la instalación de los órganos electorales y la asignación de las candidaturas, entre otras cosas, cumpliendo con los estándares relativos al respeto de la paridad en materia de género; por lo que una vez concluido el proceso de referencia, la comisión finalizará con sus actividades, debiendo emitir un informe final.

19. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual constituye y nombra la Comisión de Género.

ACUERDO

PRIMERO.- Se constituye la Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo establecido en los considerandos 17 y 18 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- La Comisión de Género estará integrada por los Consejeros Electorales DRA. IDMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO, DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ y el MTRO. DAVID CUBA HERRERA, así como los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal, siendo presidida por la primera de los mencionados.

TERCERO.- Como Secretario Técnico de la Comisión de Género, actuará el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 113, numeral 2, parte *in fine* de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO.- La Comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le compete, relativas a la implementación de las acciones tendientes a promover una cultura de respeto irrestricto a la equidad entre los géneros, generando condiciones reales de igualdad en la competencia electoral, no sólo en el otorgamiento de candidaturas, sino en el establecimiento de sistemas electorales que permitan a las mujeres competir en igualdad de condiciones con los hombres, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concluyendo sus actividades al finalizar dicho proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el Considerando 18 del presente acuerdo.

QUINTO.- En términos del artículo 113, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en todos los asuntos que le sean encomendadas a la Comisión de Género, deberá presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso.

SEXTO.- En términos del artículo 113, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal auxiliará a la Comisión de Género, para el cumplimiento de sus funciones de ley.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidente, Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (16) QUINCE FOLIOS ÚTILES, CONCUELDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/036, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO Y SE NOMBRA A SUS INTEGRANTES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE BELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

D O Y E



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 5739



ACUERDO CE/2016/037

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN MEDIANTE EL CUAL HACE EFECTIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/CG310/2015 E INE/CG801/2015

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se divulgó la reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491 suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en Materia Electoral

V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494 suplemento C, el Decreto 118, por el que se expedió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- VI. **Fiscalización de los Recursos.** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las precampañas y campañas de los candidatos.
- VII. **Determinación de normas de transición por el INE.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- VIII. **Expedición del Reglamento de Fiscalización del INE.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- IX. **Determinación de topes de gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo número CE/2015/019, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó los topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos y candidatos independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- X. **Alcances de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/035/2015, por el que se determinan los alcances de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales, locales y coaliciones, así como de los informes de ingresos y egresos de los candidatos independientes correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015.
- XI. **Acuerdo INE/CG248/2015.** El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG248/2015, mediante el cual se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-0192/2015, emitida el tres de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de

Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.

3. **Competencia del IEPCT.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que le determine la Ley Electoral, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.
4. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
5. **Autonomía del IEPCT.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.
6. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que entre las finalidades del Instituto Estatal se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

7. **Órganos Centrales del IEPCT.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Órganos Centrales del Instituto Estatal son: el Consejo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal, la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Consejo Estatal responsable de vigilar aplicación de principios rectores.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
9. **Atribuciones del Consejo General del INE.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 44 numeral 1 inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.
10. **Facultades del Consejo General del INE.** Que conforme lo previsto en el artículo 191 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
11. **Revisión de informes y Elaboración de Dictámenes Consolidados.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual elaborará y presentará al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
12. **Reglas para presentación de informes de precampaña y campaña.** Que los artículos 79 y 80, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las Reglas a las que los partidos políticos deberán sujetarse para presentar sus informes de precampaña y de campaña; así como el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña y campaña.
13. **Requisitos de dictámenes y Resoluciones de la Unidad Técnica del INE.** Que el artículo 81, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos mínimos que deben contener los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.
14. **Aprobación de la Resolución INE/CG310/2015 por el Consejo General del INE.** Que el veintisiete de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG310/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.
15. **Aprobación de la Resolución INE/CG801/2015 por el INE.** Que el doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG801/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

16. Notificación de la Resolución INE/CG310/2015. Que mediante oficio INE/UTVOPL/2935/2015, de seis de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hizo del conocimiento de la Consejera Presidente de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la Resolución INE/CG310/2015.

El mencionado oficio en lo conducente, señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco. Sobre el particular y, con el propósito de llevar a cabo la notificación ordenada y dar cumplimiento a los puntos resolutivos correspondientes, se le remite copia certificada de la siguiente resolución:

- INE/CG310/2015, con la denominación: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Tabasco 2014-2015.

Es importante resaltar lo dispuesto por los puntos resolutivos Noveno, Décimo Primero de la Resolución citada, que a la letra señala:

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7, y 8, del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado.

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto notifique a los Partidos Políticos con registro local en el estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución.

[...]

17. Notificación de la Resolución INE/CG801/2015. Mediante el oficio NE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue recibido en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral el veintiocho de agosto del año en cita, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal, que el doce del agosto de dicho año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG801/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

El contenido del oficio, en lo conducente, es el siguiente:

[...]

El pasado 12 de agosto de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la siguiente Resolución:

• INE/CG801/2015 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

Al respecto, se precisa que los puntos resolutivos Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo del referido documento establecen:

VIGÉSIMO QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que la presente Resolución haya causado estado.

VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

VIGÉSIMO OCTAVO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución.
[...]

Es importante precisar que en la citada Resolución se indica que se debe notificar a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco; sin embargo, debe entenderse que se notifique a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante este Consejo Estatal, en razón que del contenido de la Resolución, no se desprende sanción alguna aplicable a Partidos Políticos Locales (por no existir partidos políticos locales con registro), por lo que la autoridad mencionada se refirió a Partidos Políticos Nacionales, cuyo registro fue otorgado por la autoridad resolutora.

18. Aplicación de sanciones impuestas por INE mediante la Resolución INE/CG310/2015. Que como ya se indicó en el considerando 14 de este Acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG310/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

En los puntos resolutivos de la determinación de mérito, se hace referencia a la falta o faltas en que incurrieron los partidos políticos, la calificación de la misma, así como el número de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal correspondiente al año de la infracción, el monto económico que reporta la imposición de la sanción, y el destino de las cantidades que se retengan a los partidos políticos por concepto de sanción.

En ese contexto, se procede a listar a los partidos políticos sancionados por el Instituto Nacional Electoral, en la resolución de referencia, así como las sanciones impuestas, para el efecto de que dichos entes políticos cubran a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el importe de las sanciones. Con el fin que los montos obtenidos por ese concepto, sean entregados a su titular, esto es, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, que tiene a su cargo la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en esta entidad.

1) Al Partido Acción Nacional se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutivos PRIMERO y QUINTO de la Resolución mencionada, las cuales son del tenor siguiente:

...PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la sanción siguiente:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 263 (doscientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,436.30 (dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 30/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la sanción siguiente:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 138 (un ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a \$9,673.80 (nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.)."

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el oficio INE/UTVOPL/2935/2015, de seis de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Organismo Público Local Electoral, LCP. María Antonieta Álvarez Cervantes, notificó al Partido Acción Nacional, mediante el oficio número OTF/467/2015, la resolución contenida en el Acuerdo INE/CG310/2015.

En el oficio de mérito, se notificó formalmente al Partido Acción Nacional, el día 17 de mayo de 2016, de la siguiente:



"...L.E. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUIRRE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la Resolución número INE/CG310/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de mayo de 2015, le informo de dos multas impuestas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1.1 y el 22.1.1 de la citada Resolución, consistentes 263 (doscientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$18,436.30 (dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 30/100 M. N.) y 138 (ciento treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince que asciende a \$9,673.80 (nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M. N.), mismas que deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a), 190, numeral 2, 191, numeral 1, inciso g), 192 numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 7 y 8, del Acuerdo INE/CG310/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado en términos del artículo 458 numeral 8 de la citada Ley. Anexo al presente la resolución INE/CG310/2015, en medio electrónico CD...

De lo trasunto podrá advertirse que el oficio se dirigió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco; se identificó el número de expediente; fecha y el órgano que emitió la resolución; las sanciones que se impusieron y las causas que las motivaron; lugar donde debería de hacerse el pago de la sanción pecuniaria, así como el fundamento legal para su retención en caso de omitir voluntariamente cubrir las sanciones impuestas.



Es importante hacer referencia que el Partido Acción Nacional, a partir de la notificación del oficio OFT/467/2015, que tuvo lugar el diez de junio de dos mil quince, hasta la fecha, ha omitido hacer el pago de la sanción que le fue impuesta con motivo de la resolución INE/CG310/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el período que señale la resolución.

Asimismo, se hace notar que el Partido Acción Nacional, fue omiso en promover medio de impugnación alguno en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG310/2015, toda vez que para llegar a tal conclusión, se efectuó una revisión de la página Web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/tomos-sentencias/sistema>

consulta?expediente=INE%2FCG310%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias_portal%7Ctomos, sin que se hubiere encontrado que el Partido Acción Nacional, haya impugnado la citada resolución que diera motivo a la integración de algún expediente en contra de la resolución de mérito, esto es, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, quedó firme la determinación de la que emanaron las sanciones citadas, y en consecuencia debe procederse a hacerse efectivas.



En ese contexto, se procede a extraer de la resolución INE/CG310/2015, los montos de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, con la finalidad de

conocer las cantidades que dicho ente político debe enterar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 (PAN)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
PRIMERO	21.1.1	2	\$18,436.30 (dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 30/100 M.N.)
QUINTO	22.1.1	2	\$9,673.80 (nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.)
TOTAL			\$28,110.10 (veintiocho mil ciento diez pesos 10/100 M. N.)

De esta manera se tiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG310/2015, impuso al Partido Acción Nacional dos sanciones: la primera determinada en el considerando 21.1.1, Conclusión 2, resumida en el punto resolutivo PRIMERO por un importe de \$18,436.30 (Dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 30/100 M.N.); la segunda de las sanciones fue determinada en el considerando 22.1.1, Conclusión 2, sintetizada en el punto resolutivo QUINTO, por la suma de \$9,673.80 (Nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.), cantidades que al sumarias representan un total de \$28,110.10 (Veintiocho mil ciento diez pesos 10/100 M. N.).

De la Resolución de mérito, no se advierte que en la misma se haya determinado el monto que se restará de sus ministraciones por concepto de actividades ordinarias al Partido en cita, o bien, que deba pagarlo en una sola exhibición, para cubrir el total de las sanciones impuestas que ascienden a la suma de \$28,110.10 (Veintiocho mil ciento diez pesos 10/100 M. N.).



Por lo tanto, el Partido Acción Nacional debe cubrir a este Instituto Electoral, el monto de las sanciones, de conformidad con lo que determina el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que podrá deducirse el financiamiento público que percibe un monto hasta por el cincuenta por ciento, hasta que se cumpla con la sanción aplicada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que será determinado anualmente por el Consejo Estatal del Organismo Público Local Electoral, y que conforme a lo establecido por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la gravedad de las faltas en que incurran, los partidos políticos podrán ser sancionados hasta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local Electoral, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; asimismo, conforme a los principios señalados, es factible que con motivo de las sanciones económicas a los partidos políticos, hagan acreedores los partidos políticos, vean reducido el importe de las ministraciones mensuales, hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento, para hacer el pago de tales multas.



En ese contexto, se tiene que al Partido Acción Nacional, para actividades ordinarias permanentes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le asignó para el año dos mil dieciséis, la cantidad de \$5,948,709.97 (Cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos nueve pesos 97/100 M.N.) según se advierte del Acuerdo

CE/2016/010, aprobado el quince de enero del año en curso; cantidad que será ministrada en mensualidades a razón de \$495,725.59 (Cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos veinticinco pesos 59/100 M.N.).

Consecuentemente, la suma de \$28,110.10 (veintiocho mil ciento diez pesos 10/100 M. N.), a que ascienden las sanciones económicas que se impusieron al mencionado partido político, en la resolución INE/CG310/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, representa el 5.6704% del financiamiento mensual que recibe dicho ente público y, por lo tanto, es procedente conforme a derecho, que dicho importe sea deducido en una sola exhibición de las prerrogativas que para actividades ordinarias se otorgan al Partido Acción Nacional.

Es necesario hacer mención que durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria, celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, cuando se abordó el punto sexto del orden del día, relativo a la presentación y aprobación, en su caso, del presente proyecto de acuerdo, los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en este Consejo Estatal, aplicaron que el pago de aquellas sanciones económicas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, a través de las resoluciones INE/CG310/2015 e INE/CG801/2016, se les permitiera realizar su pago mediante ocho deducciones proporcionales a sus ministraciones para cubrir el importe de cada una de las multas impuestas, petición que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo, determinándose la modificación al proyecto de acuerdo en los términos que ahora se establecen; lo anterior, atendiendo a la circunstancia que los Partidos Políticos sancionados deben continuar con el desarrollo de los planes y proyectos relativos a las actividades ordinarias que previamente han determinado para el presente año.

Cabe señalar, que el hecho que dicha suma que sea deducida en ocho mensualidades a partir del mes de mayo del año en curso, no constituye una causa o motivo de trascendencia para impedir que el partido político no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán verificativo hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal y los titulares de los Ayuntamientos, por lo que, no se afectan de manera significativa las actividades propias de dicho ente político.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal, que en la mencionada Resolución en el punto resolutive NOVENO la autoridad emisora determinó:

"...NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral en los términos de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 6, 7, y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 498 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de promoción, fomento y desarrollo de la tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

(énfasis añadido)

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional debe pagar a este Instituto Electoral en los términos de este Considerando la cantidad de \$28,110.10 (Veintiocho mil ciento diez pesos 10/100 M. N.), que por concepto de multas, le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la resolución de la cual derivaron las sanciones ha causado estado, y ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días que se le concedió para que las pagara voluntariamente, por lo que se hace necesario proceder a la reducción tal monto de sus ministraciones en los términos indicados, es decir mediante ocho parcialidades mensuales proporcionales, a partir del mes de mayo del año que transcurre, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

	MULTA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
PAN	263 DSMGDF.	18,436.30	2,304.54	2,304.54	2,304.54	2,304.54	2,304.54	2,304.54	2,304.54
INE/CG310/2015	138 DSMGDF.	9,673.80	1,209.23	1,209.23	1,209.23	1,209.23	1,209.23	1,209.23	1,209.23
TOTAL		28,110.10	3,513.77	3,513.77	3,513.77	3,513.77	3,513.77	3,513.77	3,513.77

En tal virtud, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado en el punto resolutive NOVENO de la determinación de mérito, es decir, que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

2) Al Partido de la Revolución Democrática; en la Resolución INE/CG310/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutive SEGUNDO y SEXTO la Resolución INE/CG310/2015, las cuales son del tenor siguiente:

"...SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 21.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción siguiente:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 5,639 (cinco mil ochocientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$409,313.9 (cuatrocientos nueve mil trescientos trece pesos 9/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Una multa consistente en 342 (trescientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$23,974.2 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 2/100 M.N.).

[...]

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática las sanciones siguientes:

a) Falta de carácter formal: conclusiones: 5, 7 y 8.

Una multa consistente en 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 2,385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a \$167,186.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Una multa consistente en 1,027 (un mil veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$71,992.7 (setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.)."

Mediante oficio INE/UTVQPL/2935/2015, del seis de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se solicitó a este Instituto Electoral, que se notificara a los partidos políticos la resolución de mérito de conformidad con lo ordenado en el punto Resolutive VIGÉSIMO OCTAVO, que en lo que interesa señala: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutive de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

La notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral mediante el Oficio OTF/468/2015, mismo que se recibió en el Partido de la Revolución Democrática, el once de junio de dos mil quince, a través del Licenciado Roberto Romero del Valle, tal y como se advierte del nombre y firma impreso en la parte superior izquierda del oficio de referencia, así como el nombre de quien lo recibió.

El contenido del oficio citado fue del tenor siguiente:

"...C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG310/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de tabasco,

aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de mayo de 2015, le informo de cinco multas impuestas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1.2 y el 22.1.2 de la citada resolución, consistentes en 5,839 (cinco mil ochocientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$409,313.90 (cuatrocientos nueve mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.); 347 (trececientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$23,974.20 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.); 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.); 2,385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) y 1,027 (mil veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$71,992.7 (setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.), mismas que deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa), 190, numeral 2, 191, numeral 1, inciso g), 192, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 7 y 8, del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente resolución haya causado estado en términos del artículo 458, numeral 8 de la citada Ley. Anexo al presente la resolución INE/CG310/2015 en medio electrónico CD...



De lo trasunto podrá advertirse que el oficio se dirigió al representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, que se identificó el expediente, fecha y el órgano que emitió la resolución; las sanciones que se impusieron y las causas que las motivaron; lugar donde debería de hacerse el pago de la sanción pecuniaria decretada, así como el fundamento legal para su retención en caso de omitir voluntariamente cubrir las sanciones impuestas.

Cabe señalar, que el Partido de la Revolución Democrática, impugnó la Resolución del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG310/2015, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Recurso de Apelación, radicándose en dicho Órgano Jurisdiccional el expediente identificado con la clave SUP-RAP-238/2015, que fue resuelto el diez de junio de dos mil quince, revocándose la resolución reclamada, de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final de dicha ejecutoria, los cuales son del tenor siguiente:

...Efectos: Procede revocar la resolución impugnada en la parte que establece: "No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los informes de precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción", así como revocar la sanción consistente en multa de 2385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, que asciende a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) por la entrega extemporánea de 18 informes de precampaña.

Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva que también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña en la materia que:

[...]

c) en su caso, se reindividualice la sanción la sanción al partido político por la conducta consistente en la presentación extemporánea de 18 informes de precampaña, y

d) Las restantes dos multas al partido político se mantienen intactas."

(énfasis añadido)

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG857/2015, aprobada el treinta de septiembre de dos mil quince, que en su punto de acuerdo determinó en lo conducente:

"...PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6, Conclusión 2 del presente Acuerdo se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 2,385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.)..."

El acuerdo mencionado fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente SUP-RAP-698/2015, mismo que a esta fecha se encuentra en periodo de instrucción según se advierte de la página Web de la Sala Superior en la dirección electrónica: http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosSR.aspx y por tanto sub júdice, por lo que en su oportunidad se procederá conforme a la resolución que al efecto dicte el Órgano Jurisdiccional especializado en la materia.

Además, es importante hacer referencia que el Partido de la Revolución Democrática, a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha sido omiso de efectuar pago alguno con el fin de cumplimentar las sanciones impuestas, que fundamentaron firmes al resolverse el medio de impugnación identificado con el número SUP-RAP-238/2015, mismas que debe pagar a este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que "...En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución".

En ese contexto, se procede a extraer de la Resolución INE/CG310/2015, de los Puntos Resolutivos SEGUNDO y SEXTO, los montos de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de conocer las cantidades que dicho ente político debe enterar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 (PRD)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
SEGUNDO	21.1.2.	2	\$409,313.90 (cuatrocientos nueve mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.)
		4	\$23,974.20 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 2/100 M.N.)
SEXTO	22.1.2	5, 7 y 8	\$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)
		2	\$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) (PENDIENTE DE EJECUCIÓN POR ENCONTRARSE SUB JUDICE)

RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 (PRD)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
		4	\$71,992.7 (setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.)
TOTAL			\$507,383.80 (quinientos siete mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.)

Del cuadro esquemático se advierte que en el punto resolutivo SEGUNDO que corresponde al Considerando 21.1.1 al Partido de la Revolución Democrática se le impusieron dos sanciones: la primera correspondiente a la Conclusión 2; y la Segunda correspondientes a la Conclusión 4, por las sumas de \$409,313.90 (Cuatrocientos nueve mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.); y \$23,974.20 (Veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 2/100 M.N., respectivamente; ambas sanciones ascienden a la suma de \$433,288.10 (Cuatrocientos treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

De igual forma, en el mismo cuadro se nota que en el punto resolutivo SEXTO que corresponde al Considerando 22.1.2 de la determinación del Instituto Nacional Electoral, se impusieron al Partido de la Revolución Democrática sanciones pecuniarias que corresponden las Conclusiones 5, 7 y 8; 2; y 4, por las sumas de \$2,103.00 (Dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.); \$167,188.50 (Ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.); \$71,992.7 (Setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.), respectivamente.

Por lo que corresponde al cumplimiento la conclusión 2, del considerando 22.1.2, por un monto de \$167,188.50 (Ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), este Consejo Estatal procederá en términos de la sentencia que en su momento emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación clave SUP-RAP-698/2015, por encontrarse sub júdice.

En virtud, solamente se hacen efectivas en este acuerdo las sanciones pecuniarias enunciadas en las Conclusiones 5, 7 y 8; y 4 por un monto de



\$74,095.70 (Setenta y cuatro mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.); así como las mencionadas en las conclusiones 2; y 4 por la cantidad de \$433,288.10 (Cuatrocientos treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.); las que en total ascienden a la cantidad de \$507,383.80 (Quinientos siete mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), que debe pagar el partido político en cita, a este Instituto Electoral.

Es de hacer notar que al emitir la Resolución INE/CG310/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no determinó en los considerandos el monto que debería cubrir el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de deducciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Sin embargo, para proceder a la deducción correspondiente, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 51, numeral 1, inciso a) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos legales invocados los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; que será determinado anualmente por el Organismo Público Local Electoral, cantidad que será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica del sistema jurídico, sin dar a sus términos mayor alcance del que tiene la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la norma perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local Electoral, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se aprueba anualmente; de lo que se desprende que a los partidos políticos no se les entregue en una sola exhibición, la totalidad del financiamiento público que originalmente les corresponde, por lo que, la reducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456 numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las ministraciones debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

En ese contexto, y conforme a lo señalado en el Acuerdo CE/2016/10, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprobó el financiamiento público para los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dieciséis, al Partido de la Revolución Democrática, le corresponde la suma anual por un total de \$18'571,040.58 (Dieciocho millones quinientos setenta y un mil cuarenta pesos 58/100 M.N.), cantidad que se entrega en partidas mensuales iguales, cada una por la cantidad de \$1'547,586.71 (Un millón quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y seis pesos 71/100 M.N.).

Además, bien, el cincuenta por ciento de la suma de \$1'547,586.71 (Un millón quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y seis pesos 71/100 M.N.), que corresponde al financiamiento mensual que percibe el Partido de la Revolución Democrática, representa a un total de \$773,793.35 (Setecientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, la cantidad de \$507,383.80 (Quinientos siete mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), que le fue impuesta como sanción por el Instituto Nacional Electoral por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, representa el treinta y dos punto setenta y nueve por ciento (32.79%) del total de las ministraciones mensuales que percibe el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

Por lo tanto, de las ministraciones mensuales que percibe el Partido de la Revolución Democrática, debe retenerse la cantidad de \$507,383.80 (Quinientos siete mil trescientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), mediante ocho parcialidades mensuales proporcionales, a partir del mes de mayo del año que transcurre, tal y como fue acordado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros representantes de los Partidos Políticos, toda vez que representa un porcentaje menor al 50% a que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, la cantidad de referencia que será deducida no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán verificativo hasta el año dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo Integral de la Legislatura Estatal los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político. Las retenciones se harán tal y como se detalla en la siguiente tabla:

		MULTA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
PRO RESOLUCIÓN	5839 DSMGDF.	409,313.80	51,184.24	51,184.24	51,184.24	51,184.24	51,184.24	51,184.24	51,184.24	51,184.22
INE/CG310/2015	342 DSMGDF.	23,874.30	2,986.78	2,986.78	2,986.78	2,986.78	2,986.78	2,986.78	2,986.78	2,986.74
REVOCADA CON LA SUP-RAP-238/2015	30 DSMGDF.	2,103.00	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.84
RESOLUCIÓN INE/CG857/2015 IMPUGNADA EN TRAMITE	2385 DSMGDF.	187,188.50	sub judice							
	1027 DSMGDF.	71,882.70	8,989.00	8,989.00	8,989.00	8,989.00	8,989.00	8,989.00	8,989.00	8,989.07
	TOTAL	507,383.80	63,422.80	63,422.80	63,422.80	63,422.80	63,422.80	63,422.80	63,422.80	63,422.87

Además, es de tenerse en consideración el resolutive NOVENO en el que se determinó:

...NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral en los términos de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 6, 7, y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...

Asimismo, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutive NOVENO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

Al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución INE/CG310/2015, se le impuso una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

...TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 21.1.3 de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano la sanción siguiente:

- a) Falta de carácter formal conclusión 3.

Una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

[...]

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1.3 de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano la sanción siguiente:

a) Falta de carácter formal: conclusión 3.

Una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, procedió a dar cumplimiento al contenido del oficio INE/UTVOPL/2935/2015, de seis de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que notificara a los partidos políticos la resolución INE/CG310/2015.

La notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante Oficio OTF/469/2015, mismo que recibió el Partido Movimiento Ciudadano, el diez de junio de dos mil quince, a través del ciudadano Jesús Ventura Sánchez, tal y como se advierte del nombre y firma impreso en la parte inferior derecha del oficio de referencia, así como el nombre de quien lo recibió.

El contenido del oficio notificado al Partido Movimiento Ciudadano, es de la siguiente:

* LIC. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG310/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de mayo de 2015, el informe de dos multas impuestas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1.3 y el 22.1.3 de la citada resolución, consistentes en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.) y 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.), mismas que deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a), 190, numeral 2, 191, numeral 1, inciso g), 192, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 7 y 8, del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente resolución haya causado estado en términos del artículo 458, numeral 6 de la citada Ley. Anexo al presente la resolución INE/CG310/2015 en medio electrónico CD...

De lo transcrito podrá advertirse que el oficio se dirigió al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco; que se identificó el expediente, fecha y el órgano que emitió la resolución; las sanciones que se impusieron y las causas que las motivaron; lugar donde debería de enterar la sanción pecuniaria, así como el fundamento legal para su retención en caso de omitir voluntariamente cubrir las sanciones impuestas; por lo que el partido político notificado no puede alegar que no conocía las irregularidades detectadas por el Instituto Nacional Electoral.

Además, es menester hacer referencia que el Partido Movimiento Ciudadano, a raíz de la notificación del oficio que tuvo verificativo el diez de junio del año anterior y hasta la fecha, ha omitido hacer el pago de la sanción que le fue impuesta con motivo de la resolución INE/CG310/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III, y 458, numeral 7, parte *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Asimismo, se hace notar que el Partido Movimiento Ciudadano, fue omiso en impugnar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Resolución del Instituto Nacional Electoral, emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG310/2015, de la que derivaron las sanciones impuestas, toda vez que se revisó la página Web del Órgano Jurisdiccional mencionado, en la dirección electrónica: http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?expediente=INE%2FCG310%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias_portal%7Cturnos, sin

que hubiese encontrado que el Partido Movimiento Ciudadano haya interpuesto Recurso de Reclamación en contra de la Resolución de mérito, que diera origen a expediente alguno.

Por lo tanto, quedó firme la determinación INE/CG310/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la que emanan las sanciones citadas, y en consecuencia debe procederse a hacerse efectivas.

En ese contexto, se procede a extraer de la resolución INE/CG310/2015 los montos de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de conocer las cantidades que dicho ente político debe pagar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 (MC)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
TERCERO	21.1.3	3	\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)
SÉPTIMO	22.1.3	3	\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)
TOTAL			\$1,402.00 (un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)

Del análisis del cuadro esquemático se tiene que los montos de las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Movimiento Ciudadano se determinaron en los Considerando 21.1.3, y 22.1.3 ambos en la conclusión 3, y concretados en los puntos resolutivos TERCERO y SÉPTIMO, respectivamente, de la resolución INE/CG310/2015, imponiéndose en ambos casos una sanción por la cantidad de \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 M.N.); y que al sumar dichas cantidades representan un total de \$1,402.00 (Mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

De la resolución de mérito, no se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haya determinado si el pago de la cantidad señalada, para cubrir el total de las sanciones impuestas que ascienden a la suma de \$1,402.00 (Mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.) debían hacerse en uno o varios pagos.

Sin embargo, para proceder a la deducir el pago de tales sanciones, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado a dicho partido político, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 51, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico, sin dar a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; asimismo, conforme a los preceptos señalados, es factible que con motivo de las sanciones económicas a las que se hagan acreedores los partidos políticos, vean reducido el importe de sus ministraciones mensuales, hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento, para hacer el pago de tales multas.

En ese contexto, y conforme a lo señalado en el Acuerdo CE/2016/10, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al financiamiento público para los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año de dos mil dieciséis, al Partido Movimiento Ciudadano se le asignó un financiamiento anual por la suma de \$4,969,531.87 (Cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M.N.), cantidad que se entrega en ministraciones

mensuales iguales, lo que significa que por ese concepto, recibe la suma de \$414,127.66 (Cuatrocientos catorce mil ciento veintisiete pesos 66/100 M.N.).

Ahora bien, el cincuenta por ciento de la suma de \$414,127.66 (Cincuenta y cuatro mil ciento veintisiete pesos 66/100 M. N.), a que asciende el financiamiento mensual que recibe el Partido Movimiento Ciudadano, asciende a la cantidad de \$207,063.83 (Doscientos siete mil sesenta y tres pesos 83/100 M.N.), límite máximo permisible por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que puede deducirse de dicho financiamiento para el pago de sanciones pecuniarias.

En consecuencia, la suma de \$1,402.00 (Mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), que le fue impuesta como sanción por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, representa el cero punto cero uno (0.01%) del total de las ministraciones mensuales que percibe el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco.

Por lo tanto, de las ministraciones mensuales que percibe el Partido Movimiento Ciudadano, debe deducirse la cantidad de \$1,402.00 (Mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), en ocho pagos mensuales a partir del mes de mayo del año en curso, tal y como fue acordado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros representantes de los Partidos Políticos, toda vez que representa un porcentaje menor al 50% a que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, la cantidad de referencia, que será deducida de su ministración mensual, no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán carácter definitivo hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal y los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político. Por lo tanto los pagos se harán mediante ocho parcialidades mensuales proporcionales, a partir del mes de mayo del año que transcurre, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

	MULTA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
10 DÍAS DE	701.00	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.59
30 DÍAS DE	701.00	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.63	87.59
TOTAL	1,402.00	175.26	175.26	175.26	175.26	175.26	175.26	175.26	175.26

Además, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal, que en la mencionada Resolución, en el Punto NOVENO de los resolutivos la autoridad emisora determinó:

...NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral en los términos de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 6, 7, y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado en el punto resolutivo NOVENO de la determinación de mérito para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

4) Al Partido Humanista en la Resolución INE/CG310/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de

Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutivos CUARTO y OCTAVO de la resolución INE/CG310/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales son del tenor siguiente:

"...CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 21.1.4 de la presente Resolución, se impone al Partido Humanista la sanción siguiente:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 23 (veintitrés) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a \$1,612.30 (un mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.).

[...]

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1.4 de la presente Resolución, se impone al Partido Humanista la sanción siguiente:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.

Una multa consistente en 6 (seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.)."

Al respecto se tiene que mediante oficio INE/UTVOPU/2935/2015, de seis de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, recibido en este Órgano Electoral el nueve del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de la Consejera Presidente de este Consejo Estatal, que se debería notificar a los partidos políticos con registro la resolución INE/CG310/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades detectadas en el dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

En ese contexto, en el punto Resolutivo Décimo Primero de la citada resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó "dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

La notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral mediante Oficio OTF/470/2015, mismo que recibió el Partido Humanista, el diez de junio de dos mil quince, a través del ciudadano Ismael Chablé García, tal y como se advierte del nombre y firma impreso en la parte inferior izquierda del oficio de referencia, de quien lo recibió.

El contenido de la notificación fue del tenor siguiente:

"...C. FERNANDO CADENAS ZAMORA
COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL
DE GOBIERNO DEL PARTIDO HUMANISTA EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG310/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de tabasco, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de mayo de 2015, le informo de dos multas impuestas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 21.1.4 y el 22.1.4 de la citada resolución, consistentes en 23 (veintitrés) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 3/100 M.N.) y 6 (seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.), mismas que deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2, 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente resolución haya causado estado en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el medio electrónico CD..."

De la transcripción podrá advertirse que el oficio se dirigió al Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en Tabasco; se identificó el expediente, fecha y el órgano que emitió la resolución; las sanciones que se impusieron y las causas que las motivaron; lugar donde debería de pagar

la sanción pecuniaria; así como el fundamento legal para su retención en caso de omitir voluntariamente cubrir las sanciones impuestas.

Además, es importante hacer referencia que el Partido Humanista, a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha omitido hacer el pago de la sanción que le fue impuesta con motivo de la resolución INE/CG310/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Además, se hace notar que el Partido Humanista, omitió impugnar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución del Instituto Nacional Electoral, emitida el veintisiete de mayo de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG310/2015, de la que derivaron las sanciones impuestas, toda vez que se revisó la página Web del Órgano Jurisdiccional mencionado, en la dirección electrónica: http://www.trife.ojb.mx/turnos-sentencias/sistema_consulta?expediente=INE%2FCG310%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consejorap=0&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias_portal%7Cturnos, sin que se hubiere encontrado que el Partido Humanista haya interpuesto Recurso de Apelación que hubiera dado motivo a la integración del expediente respectivo, en copia de la resolución de mérito, está es, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, al transcurrir el plazo para su impugnación, a través de alguno de los recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la que derivaron las sanciones impuestas quedó firme, y la misma causó estado, puesto que el Partido Político en cita consintió la determinación emanada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, deben procederse a hacerse efectivas tales sanciones pecuniarias.

En ese contexto, se procede a extraer de la Resolución INE/CG310/2015, los montos de las sanciones impuestas al Partido Humanista, con la finalidad de conocer las cantidades que dicho ente político debe pagar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 (HUMANISTA)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
CUARTO	21.1.4	2	\$1,612.30 (Un mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)
OCTAVO	22.1.4	2	\$420.60 (Cuatrocientos veinte pesos 80/100 M.N.)
TOTAL			\$2,032.90 (dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.)

Así, tenemos que los montos de las sanciones se determinaron en la resolución INE/CG310/2015, en los Considerandos 21.1.4, Conclusión 2, sintetizados en el punto resolutivo CUARTO; y en la conclusión 2, el Considerando 22.1.4, concretado en el punto resolutivo OCTAVO.

De esta manera se tiene que por lo que corresponde a la Conclusión 2 del considerando 21.1.4 en el punto resolutivo CUARTO se impuso una sanción de \$1,612.30 (Mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.); y por lo que corresponde a la conclusión 2 el Considerando 22.1.4, del punto resolutivo OCTAVO se impuso una sanción por la suma de \$420.60 (Cuatrocientos veinte pesos 80/100 M.N.). Cantidades que en total ascienden a la suma de \$2,032.90 (Dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).

De resolución de mérito, no se advierte que se haya determinado la forma en que cubiertas para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Partido Humanista, el total de las sanciones impuestas que ascienden a la suma de \$2,032.90 (Dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).

Cabe destacar, que al Partido Humanista, mediante el Acuerdo INE/CG937/2015, que fue firmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-771/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó la pérdida de su registro por no haber obtenido el tres (3%) por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de Diputados Federales, llevada a cabo el 7 de junio de dos mil quince.

En razón de lo anterior, al haber perdido su registro como Partido Político Nacional, con motivo de la aprobación del Acuerdo INE/CG937/2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 48 de la Ley General y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establecen que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley General de Partidos Políticos o las leyes locales respectivas, según corresponda y que la cancelación o pérdida del registro extingue la personalidad jurídica del partido político, corresponde a quienes hayan sido sus dirigentes, cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en cita, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por otra parte, dicho Instituto Político al participar en la elección de diputados locales del Estado de Tabasco, obtuvo un total de ocho mil setecientos ochenta y seis (8,786) votos, lo que representó un porcentaje del cero punto noventa y nueve (0.99%) por ciento de la votación estatal; y por lo tanto, tampoco tuvo derecho para constituirse como Partido Político Local, puesto que tampoco alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la mencionada elección de diputados locales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, sin embargo, subsistió su derecho de participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015, 2016, para la elección de Presidente Municipal y Regidores de Centro Tabasco.

En ese contexto, las sanciones aludidas, deben ser cubiertas por el Partido Humanista, a través del Interventor que se haya nombrado el Instituto Nacional Electoral con motivo del proceso de liquidación del mencionado instituto político, cuando participe en el cobro del monto adeudado, la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, para lo cual deberá establecer la coordinación necesaria con la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Una vez que obre en poder de este Instituto Electoral el pago de las cantidades mencionadas, respecto de las sanciones impuestas, deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutivo NOVENO de la determinación de mérito para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

19. Aplicación de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG801/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG801/2015, respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco.

En la resolución citada se determinó la imposición de sanciones de carácter económico a diversos Partidos Políticos Nacionales, mismos que a continuación se listan indicándose nombre de partido político y los montos de las sanciones aplicadas, los cuales son los siguientes:

1) Al Partido Acción Nacional, en la resolución INE/CG801/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en el Resolutivo PRIMERO de la determinación mencionada, que enseguida se transcribe:



PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con una multa consistente en la reducción del 47.06% (cuarenta y siete punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6

Conclusión 2

Con una multa consistente en 932 (novecientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$65,333.20 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 3

Con una multa consistente en 75 (setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 4

Con una multa consistente en 2298 (dos mil doscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$161,089.80 (cientos sesenta y un mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 2824 (dos mil ochocientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$197,962.40 (cientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 6

Con una multa consistente en 109 (ciento nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,640.90 (siete mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que en el punto resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO de la determinación INE/CG801/2015, el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, ordenó: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

Al respecto, la notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral mediante Oficio OTF/562/2015, mismo que recibió el Partido Acción Nacional, el veintinueve de agosto de dos mil quince, a través del ciudadano Marbel Díaz Guzmán, tal y como se advierte del nombre y firma impresa en la parte superior derecha del oficio de referencia, así como el nombre de quien lo recibió.

En lo conducente el oficio de referencia es del tenor siguiente:

*...C.P. JORGE LUIS ÁVALOS RAMÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos

Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con una reducción del 47.06% (cuarenta y siete punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6

Conclusión 2

Con una multa consistente en 932 (novecientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$65,333.20 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 3

Con una multa consistente en 75 (setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 4

Con una multa consistente en 2298 (dos mil doscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$161,089.80 (cientos sesenta y un mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 2824 (dos mil ochocientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$197,962.40 (cientos noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 6

Con una multa consistente en 109 (ciento nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,640.90 (siete mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse del contenido del oficio de mérito, fue dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político; se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no se puede alegar desconocimiento del origen y la suma total de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que el Partido Acción Nacional, a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha omitido hacer el pago de la sanción que le fue impuesta con motivo de la resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456 numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, parte *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Empero, se hace notar que el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho contenido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo INE/CG801/2015, radicándose el expediente SUP-RAP-511/2015, que fue resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil quince, con una resolución cuyo resolutivo ÚNICO, es del tenor siguiente:

*...ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPANA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y ABUNDAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2014 EN EL ESTADO DE TABASCO, clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos señalados en la presente ejecutoria...

Por lo tanto, al haber confirmado el Órgano Jurisdiccional Federal la resolución impugnada, INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha causado estado y por lo tanto, las sanciones se hacen exigibles en todas y cada una de sus partes.

En ese contexto, se procede a extraer de la resolución INE/CG801/2015, los montos de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, con la finalidad de conocer con exactitud las cantidades que dicho ente político debe pagar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 (PAN)				
ARTÍCULO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	FORZANTE DE REDUCCIÓN	
PRIMERO	18.1.1	1	47.06%	\$5'350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).
		2	---	\$65,333.20 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.).
		3	---	\$5,267.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.).
		4	---	\$161,089.80 (ciento sesenta y un mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).
		5	---	\$197,962.40 (ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.).
		6	---	\$7,640.90 (siete mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).
TOTAL				\$5'788,142.08 (cinco millones setecientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 08/100 M.N.).

Así, tenemos que los montos de las sanciones que se determinaron en la Resolución INE/CG801/2015, en el Considerando 18.1.1 Conclusión 1; 2; 3; 4; 5; y 6; fueron sintetizados en el punto resolutivo PRIMERO.

Conviene aclarar que este resolutivo contiene dos criterios de aplicación de sanciones.

El primero de los criterios está identificado en la conclusión 1, en la que se establece un porcentaje de reducción de las ministraciones mensuales ordinarias que percibe el partido político, al indicar que se debe proceder a la reducción del 47.06% (cuarenta y siete punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5'350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

En el segundo de los criterios se contienen las sanciones incluidas en las Conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6, en las que no se establece porcentaje del monto de reducción respecto del financiamiento público que se otorga al Partido Acción Nacional para actividades ordinarias permanentes, por lo que debe determinarse la forma de pago de dichas sanciones.

De esta manera se tiene que por lo que corresponde a la Conclusión 1, se impuso al partido político una sanción por la suma de \$5'350,858.28 (Cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.), la cual debe obtenerse deduciéndose de las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público para actividades permanentes ordinarias, tiene derecho el partido político, un porcentaje correspondiente al 47.06%, hasta alcanzar la cantidad antes citada.

En segundo lugar, se tiene que las sanciones impuestas en las conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6, del considerando 18.1.1 detalladas en el punto resolutivo PRIMERO, consistentes en cinco (5) faltas sustanciales o de fondó.

En la **Conclusión 2** se impuso una sanción por la suma de \$65,333.20 (Sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), en la **Conclusión 3** se fijó una sanción por la cantidad de \$5,267.50 (Cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.); en la **Conclusión 4** se estableció una sanción por la suma \$161,089.80 (Ciento sesenta y un mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.); en lo respectivo a la **Conclusión 5** se atribuyó una sanción por la suma de \$197,962.40 (Ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.); en la **Conclusión 6** se impuso una sanción por la cantidad de \$7,640.90 (Siete mil seiscientos cuarenta pesos 90/100 M.N.).

El total de las sanciones impuestas por las faltas mencionas en las conclusiones citadas en el párrafo que antecede ascienden a la suma de \$437,283.80 (Cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos 80/100 moneda nacional), que corresponde a las Conclusiones 2, 3, 4, 5, y 6 del Considerando 18.1.1 señaladas en el resolutivo PRIMERO de la resolución INE/CG801/2015.

Por otra parte, se tiene que el Partido Acción Nacional por concepto de ministraciones para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dieciséis, percibirá la suma de \$5'948.709.97 (Cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos nueve pesos 97/100 M. N.), según Acuerdo CE/2016/010 de quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por este Consejo Estatal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que será determinado anualmente por el Consejo Estatal, del Organismo Público Local conforme a lo establecido por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la gravedad de las faltas en que incurran. los partidos políticos podrán ser sancionados hasta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente; de lo que se desprende que a los partidos políticos no se les entregue la totalidad del financiamiento público que originalmente les corresponda, por lo que, la deducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las ministraciones, debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

En ese contexto, se tiene que al Partido Acción Nacional para el año dos mil dieciséis, para actividades ordinarias permanentes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le asignó la cantidad de \$5'948.709.97 (Cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos nueve pesos 97/100 M.N.) según se advierte del Acuerdo CE/2016/010, aprobado el quince de enero del año en curso; cantidad que le es ministrada mensualmente a razón de \$495,725.59 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos veinticinco pesos 59/100 M.N.).

Ahora bien, este Órgano Administrativo Electoral debe cumplir primeramente con la reducción del 47.06% (cuarenta y siete punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5'350,858.28 (Cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

En ese sentido, el cuarenta y siete punto cero seis (47.06%) por ciento de la cantidad de \$495,725.59 (Cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos veinticinco pesos 59/100 M.N.), es el monto de \$233,288.46 (Doscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Por su parte, el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibe el Partido Acción Nacional, es por la suma de \$247,862.79 (Doscientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 79/100 M.N.).

En ese orden de ideas, de las ministraciones mensuales que recibe el Partido Acción Nacional, deberá retenerse la cantidad total de \$233,288.46 (Doscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.), hasta cubrir el monto de \$5,788,142.08 (Cinco millones, setecientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 08/100 M.N.), que corresponde a la suma total que como sanción pecuniaria le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG801/2015, en la forma que se detalla en la siguiente tabla:

CAMPAÑA 2015		EJERCICIO 2016									
RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 12/08/2015	MULTA	IMPORTE	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	
PAN SE CONFIRMA CON LA RESOLUCIÓN SUP-RAP-511/2015 11/11/2015	Reducción del 47.06 de la ministración mensual	5,350,858.28	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	

EJERCICIO 2017											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58	233,288.58

EJERCICIO 2018			
ENE	FEB	MAR	ABRIL
233,288.58	233,288.58	238,509.52	0.00



Por otra parte en lo que concierne a los \$437,283.80 (Cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos 80/100 M. N.), que es la suma total de las sanciones establecidas en las conclusiones 2, 3, 4, 5 y 6 de la resolución INE/CG801/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, los deberá pagar en ochenta pagos mensuales a partir del mes de mayo del año en curso, tal y como fue acordado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros representantes de los Partidos Políticos. Los pagos se harán tal y como se detalla en la siguiente tabla:

CAMPAÑA 2015		EJERCICIO 2016									
RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 12/08/2015	MULTA	IMPORTE	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	
932 DSMGDF.	85,333.30	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	8,168.85	
75 DSMGDF.	5,257.50	657.19	657.19	657.19	657.19	657.19	657.19	657.19	657.19	657.19	
2298 DSMGDF.	161,089.80	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	20,136.23	
2824 DSMGDF.	197,862.40	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	24,745.30	
109 DSMGDF.	7,840.80	955.11	955.11	955.11	955.11	955.11	955.11	955.11	955.11	955.11	
TOTAL	437,283.80	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	54,869.48	

En ese sentido, la suma deducida mensualmente, no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán verificativo hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político.

Asimismo, es menester indicar que en la Resolución INE/CG801/2015 en el resolutive NOVENO la autoridad emisora determinó:

...NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral en los términos de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1 inciso a); 190, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 6, 7, y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...".

Consecuentemente, al Partido Acción Nacional debe retenerse de sus prerrogativas en los términos de este Considerando, las cantidades señaladas por concepto de multas que le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la resolución de la cual derivaron las sanciones ha causado estado, y ha transcurrido el plazo de treinta días para que la pague voluntariamente, por lo que debe procederse a su deducción de las ministraciones en los términos indicados.

Finalmente, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado en el punto resolutive NOVENO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

2) Al Partido Revolucionario Institucional, en la resolución INE/CG801/2015 aprobada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los Resolutive SEGUNDO y DÉCIMO, que enseguida se transcriben:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 2

Por una multa consistente en 410 (cuatrocientos diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,741.00 (veintiocho mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 11

Con una multa consistente en 340 (trescientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$23,834.00 (veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 5

Conclusión 4

Con una multa consistente en 2413 (dos mil cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$189,181.30 (ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 5135 (cinco mil ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$359,963.50 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que se debería proceder conforme con lo dispuesto por el punto resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO de la resolución INE/CG801/2015, que estableció: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

Al respecto, la notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral por medio del oficio OTF/563/2015, suscrito por la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, a través de la ciudadana Mary Olmos, tal y como se advierte del nombre y firma impresa en la parte superior izquierda del oficio de referencia, así como el nombre de quien lo recibió.

El contenido del oficio mencionado, es del tenor siguiente:

"...ING. ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 2

Con una multa consistente en 410 (cuatrocientos diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,741.00 (veintiocho mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 11

Con una multa consistente en 340 (trecientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$23,834.00 (veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 5

Conclusión 4

Con una multa consistente en 2413 (dos mil cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$169,151.30 (ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 5135 (cinco mil ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$359,963.50 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado efecto.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse, el oficio de mérito, fue dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político en el Estado de Tabasco; se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no puede alegar desconocimiento del origen, así como la suma total de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que el Partido Revolucionario Institucional, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil quince, fecha en que fue notificado del oficio y hasta la fecha, ha sido omiso para electuar voluntariamente el pago de las sanciones que le fueron notificadas, y que ahora debe cubrir en este Instituto Electoral, en términos de los dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, parte *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional, impugnó el Acuerdo INE/CG801/2015, a través del Recurso de Apelación que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente SUP-RAP-481/2015, emitiéndose la sentencia correspondiente el veinticinco de noviembre de dos mil quince, que en su resolutive ÚNICO, estableció:

"...ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO", clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos señalados en la presente ejecutoria..."

Ahora bien, los efectos de la sentencia de mérito, fueron los siguientes:

"...Efectos. En atención a que únicamente resultó fundado el primer agravio, lo que procede es revocar los actos reclamados únicamente por lo que hace a la conclusión 4 y la multa respectiva, para el efecto de que una vez valoradas las pólizas que se dieron cuenta en el estudio del primer agravio de esta ejecutoria que se afirma no fueron valoradas, dicte un nuevo acto en el que corrija las incongruencias detectadas en la presente sentencia y dicte lo que corresponda de acuerdo con las normas aplicables..."

Del contenido del resolutive ÚNICO de la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-481/2015, y de los efectos de la sentencia transcritos, se revocó lo relativo a los actos reclamados por lo que se hace a la Conclusión 4, del Considerando 18.2.1 sintetizado en el punto resolutive DÉCIMO y la multa respectiva, para el efecto de que (el Consejo General del Instituto Nacional Electoral) una vez valoradas las pólizas que se dieron cuenta en el estudio del primer agravio de la ejecutoria mencionada que se afirma no fueron valoradas, dicte un nuevo acto en el que corrija las incongruencias detectadas en la presente sentencia y dicte lo que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

Por lo tanto, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva resolución con base al estudio de las pólizas que se afirmó no fueron valoradas, dictara un nuevo acto en el que corrigiera las incongruencias detectadas y resolviera lo que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

Ahora bien, el diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG68/2016, con la que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recalda en los autos del recurso de Apelación número SUP-RAP-481/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución número INE/CG801/2015, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco.

Los puntos resolutivos de la resolución INE/CG68/2016, fueron los siguientes:

"...PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG800/2017 y la Resolución INE/CG801/2015, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de las Campañas a cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al proceso local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la Conclusión 4, en los considerandos precisados en los Considerandos 5, 6 y 8 del presente acuerdo."

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que el presente Acuerdo haya caudado estado. En términos del artículo 456, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, en Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias respectivas.

En ese sentido, por lo que corresponde al punto resolutivo DÉCIMO, respecto de la Conclusión 4, en los considerandos 5, 6 y 8 del citado acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

"...DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

- (...)
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 5

Conclusión 4
Una multa equivalente a 1,355 (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

De la misma manera, en la resolución INE/CG68/2016, en el punto resolutivo CUARTO se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, dicha determinación, por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización de este Órgano Administrativo Electoral, mediante oficio OTF/065/2016, de veintidós de febrero del presente curso, notificó al partido político la determinación de mérito, en los términos siguientes:

"...C.P. MIGUEL ÁNGEL VALDIVIA DE DIOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TABASCO
PRESENTE

Con base en el Acuerdo número INE/CG68/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recalcada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-481/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución identificada con el número de acuerdo INE/CG801/2015 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, celebrado el 17 de febrero de 2016 y en cumplimiento del punto CUARTO del citado acuerdo que a la letra dice:

"Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, por conducto del referido instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias pertinentes"

le informo la sanción impuesta:

De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 6 del citado Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en:

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

(...)

- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 5

Conclusión 4

Una multa equivalente a 1,355 (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince misma que asciende a la cantidad de \$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Las sanciones determinadas deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 456, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Anexo al presente en medio magnético (CD), el acuerdo número INE/CG68/2016."

Cabe hacer mención que la resolución INE/CG68/2016, no fue impugnada, toda vez que al revisar la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_InterLstAsuntosSR.aspx no

se encontró que se instruya medio de impugnación alguno en contra de la resolución citada. Por lo tanto, la misma quedó firme al no haberse interpuesto medio de defensa alguno dentro del plazo correspondiente, de conformidad con la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la suma determinada es exigible en todos sus términos.

Así las cosas, la sanción contemplada en la Conclusión 4, del considerando 18.2.1. que fue determinada por la suma de: \$168,161.30 (Ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 30/100 M.N.). Esta sanción, según determinación en la resolución INE/CG68/2016, se sustituyó por la suma de \$94,985.50 (Noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Por lo tanto se modificaron en lo conducente, las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, quedando de la siguiente manera:

En ese contexto, se procede a extraer de la Resolución INE/CG801/2015, los montos de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de conocer las cantidades que dicho ente político debe cubrir en este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 (PDI)			
CONSIDERANDO	CONCLUSIONES	SANCIONES	
SEGUNDO	18.1.2	1 y 2	\$28,741.00 (veintiocho mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
DÉCIMO	18.2.1.	3 y 11	\$23,834.00 (veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
		4	\$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
		5	\$359,963.60 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)
TOTAL			\$507,524.00 (quinientos siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Así, tenemos que los montos de las sanciones que se determinaron en la resolución INE/CG801/2015, en el Considerando 18.1.2, Conclusiones 1 y 2; del punto resolutivo SEGUNDO, es por un monto de \$28,741.00 (Veintiocho mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se contienen sanciones consistentes en faltas de carácter formal identificadas con las Conclusiones 3 y 11, fueron por el monto de \$23,834.00 (Veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la correspondientes a la Conclusión 4, asciende a la cantidad de \$94,985.50 (Noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) y la que corresponde a la Conclusión 5, por el monto de \$359,963.60 (Trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.)

En total, la suma de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, ascienden a la cantidad \$507,524.00 (Quinientos siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 466, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; que será determinado anualmente por el Organismo Público Local, y dicha cantidad será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe.

Las disposiciones anteriores deben Interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente; asimismo, conforme a los preceptos señalados, es factible que con motivo de las sanciones económicas a las que se hagan acreedores los partidos políticos, vean reducido el importe de sus ministraciones mensuales, hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento, para hacer el pago de tales multas.

En ese contexto, se tiene que al Partido Revolucionario Institucional, para actividades ordinarias permanentes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le asignó la cantidad de \$18'131,482.76 (dieciocho millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M. N.) para el año dos mil dieciséis, según se advierte del Acuerdo CEI/010, aprobado el quince de enero del año en curso por este Consejo Estatal; cantidad que será ministrada en mensualidades a razón de \$1'510,956.90 (Un millón quinientos diez mil novecientos cincuenta y seis 90/100 M.N.).

En ese tenor, el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibe el instituto político en cita, es por la suma de \$755,478.45 (Setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 45/100 M. N.).

Ahora bien, la suma total de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional asciende a la cantidad de \$507,524.00 (Quinientos siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), y constituye aproximadamente el veinte por ciento (20%) de las ministraciones que percibe mensualmente el ente sancionado, por lo tanto es factible y procedente conforme a derecho que dicha cantidad sea retenida en ocho mensualidades contadas a partir del mes de mayo del año en curso, en términos del acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, misma que se aplicará tal y como se detalla en la siguiente tabla:

	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DEC
PRI 410 DSMGDF.	28,741.00	3,592.83	3,592.83	3,592.83	3,592.83	3,592.83	3,592.83	3,592.89
280 DSMGDF.	23,834.00	2,978.25	2,978.25	2,978.25	2,978.25	2,978.25	2,978.25	2,978.25
2413 DSMGDF.	94,985.50	11,873.19	11,873.19	11,873.19	11,873.19	11,873.19	11,873.19	11,873.17
5135 DSMGDF.	359,983.50	44,995.44	44,995.44	44,995.44	44,995.44	44,995.44	44,995.44	44,995.42
TOTAL	507,524.00	63,446.51	63,446.51	63,446.51	63,446.51	63,446.51	63,446.51	63,446.43

En ese sentido, la suma que se deducirá, no constituye una causalidad decisiva para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, máxime en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán verificativo hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político.

Además, es menester indicar que en la mencionada Resolución en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO la autoridad emisora determinó:

...VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 456 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...

Consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional deberá retenerse de sus prerrogativas, en los términos de este Considerando, las cantidades señaladas que por concepto de multas que le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la resolución de la cual derivaron las sanciones

ha causado estado, ya transcurrido en exceso el plazo de treinta días del que dispuso para hacer pago voluntariamente, por lo que debe procederse a su deducción de sus ministraciones, en los términos indicados.

Aunado a lo anterior, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado en el punto resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

Al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG801/2015, aprobada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Cargados a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los Resolutivos TERCERO y DÉCIMO PRIMERO de la determinación mencionada, y son las siguientes:

"TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 3

Con una multa consistente en 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 472 (cuatrocientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$33,087.20 (treinta y tres mil ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 119 (ciento diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$8,341.90 (ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 141 (ciento cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$9,884.10 (nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 6,746 (seis mil setecientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$472,894.60 (cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 4 y 6

Con una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 409 (cuatrocientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,670.90 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 90/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que se notificara a los partidos políticos la resolución de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el punto Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO, que establece: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

La notificación de referencia fue cumplimentada por este Instituto Electoral a través de la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, mediante Oficio OTF/564/2015, mismo que recibió el Partido de la Revolución Democrática, el veintiuno de agosto de dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente, que contiene nombre y firma impresa como acuse de recibo del oficio de mérito, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

"...C. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGESIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 9

Con una multa consistente en 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 472 (cuatrocientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$33,087.20 (treinta y tres mil ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).

c)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 119 (ciento diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$8,341.90 (ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).

d)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 141 (ciento cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$9,884.10 (nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

e)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 6,746 (seis mil setecientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$472,894.60 (cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 4 y 5

Con una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 409 (cuatrocientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,670.90 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 90/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

De la transcripción del oficio OTF/564/2015, se advierte que fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco; se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las

irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; se detallan las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no puede alegar desconocimiento del origen, así como la suma total de las sanciones impuestas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que el Partido de la Revolución Democrática, a partir de la notificación del oficio y hasta esta fecha, ha sido omiso en realizar el pago de la sanción económica que se le impuso, misma que deberá cubrir en este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458; numeral 7, parte *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Es de hacerse notar que el Partido de la Revolución Democrática, omitió impugnar el acuerdo INE/CG801/2015, aprobado el doce de agosto de dos mil quince, por el Instituto Electoral Nacional respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña y de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que se procedió a verificar la página Web de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica <http://www.trife.pob.mx/turnos-sentencias/sistema>, sin que se encontrara medio de impugnación alguno interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo INE/CG801/2016. Por lo tanto, al no impugnarse la resolución de mérito, la misma quedó firme y por ende, debe cumplimentarse en sus términos.

En ese tenor, se procederá a la recuperación de las sanciones impuestas que han quedado firmes.

En ese contexto, se procede a extraer de la Resolución INE/CG801/2015, los montos de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de conocer las cantidades que dicho ente político debe pagar a este Instituto Electoral.

RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 (PRD)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
TERCERO	18.1.3	1 y 9	\$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
		2	\$33,087.20 (treinta y tres mil ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).
		5	\$8,341.90 (ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).
		7	\$9,884.10 (nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).
		8	\$472,894.60 (cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.).
DÉCIMO PRIMERO	18.2.2	4 y 6	\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).
		3	\$28,670.90 (veintiocho mil seiscientos setenta pesos 90/100 M.N.).
TOTAL			\$558,187.70 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 70/100 M.N.).

lo que corresponde a las Conclusiones expresadas en el considerando 18.1.3. del punto resolutivo TERCERO que corresponde a las Conclusiones 1 y 9; 2; 5; 7 y 8. Se impusieron las sanciones siguientes:

Sanción correspondiente a las conclusiones 1 y 9 asciende a la cantidad de \$2,804.00 (Dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Sanción correspondiente a la conclusión 2, asciende a la cantidad de \$33,087.20 (Treinta y tres mil ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Sanción correspondiente a la conclusión 5, asciende a la cantidad de \$8,341.90 (Ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N.).

Sanción correspondiente a la conclusión 7, asciende a la cantidad de \$9,884.10 (Nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

Sanción correspondiente a la conclusión 8, asciende a la cantidad de \$472,894.60 (Cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Por lo que corresponde al considerando 18.2.2, se tienen las conclusiones 4 y 6; y 3 se observa lo siguiente:

Sanciones correspondiente a la conclusiones 4 y 6, ascienden a la cantidad de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Sanción correspondiente a la conclusión 3, ascienden a la cantidad de \$28,670.90 (Veintiocho mil seiscientos setenta pesos 90/100 M.N.).

En total, la suma de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, ascienden a la cantidad de \$559,187.70 (Quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 70/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que será determinado anualmente por el Organismo Público Local, y que conforme a lo establecido por el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la gravedad de las faltas en que incurran, los partidos políticos podrán ser sancionados con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico, sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente; de lo que se desprende que a los partidos políticos no se les entregue la totalidad del financiamiento público que originalmente les corresponda, por lo que, la reducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de las ministraciones, debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

En este contexto, y conforme a lo señalado en el Acuerdo CE/2016/10, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprobó el financiamiento público para los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dieciséis, al Partido de la Revolución Democrática, le corresponde la suma anual por un total de \$18,571,040.58 (Dieciocho millones quinientos setenta y un mil cuarenta pesos 58/100 M.N.), cantidad que se entrega en partidas mensuales iguales, cada una por la cantidad de \$1'547,586.71 (Un millón quinientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 71/100 M.N.).

Ahora bien, el cincuenta por ciento de la suma de \$1'547,586.71 (Un millón quinientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 71/100 M.N.), que corresponde al financiamiento mensual que percibe el Partido de la Revolución Democrática, representa a un total de \$773,793.35 (Setecientos setenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos 35/100 M.N.); y el total de la sanción es por la suma de \$559,187.70 (Quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 70/100 M.N.). Por lo tanto, el monto de la sanción equivale al setenta y dos punto veintisiete por ciento (72.27%), del cincuenta por ciento de la ministración mensual a que tiene derecho el partido político sancionado.

Las Sanciones pecuniarías que el Partido de la Revolución Democrática, debe cubrir a este Instituto Electoral en ocho mensualidades a partir del mes de mayo del año en curso, en términos del acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; de conformidad con lo ordenado en los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III y 458, numeral 7 parte IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que en el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones administrativas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, reducción que podrá ser de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, misma que se aplicará tal como se detalla en la tabla siguiente:

		(CAMPAÑA 2015)	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PRD INE/CG801/2015 12/08/2015	40 DSMGDF.	2,804.00	350.50	350.50	350.50	350.50	350.50	350.50	350.50	350.50
	472 DSMGDF.	33,087.20	4,135.90	4,135.90	4,135.90	4,135.90	4,135.90	4,135.90	4,135.90	4,135.90
	119 DSMGDF.	8,341.90	1,042.74	1,042.74	1,042.74	1,042.74	1,042.74	1,042.74	1,042.74	1,042.74
	141 DSMGDF.	9,884.10	1,235.51	1,235.51	1,235.51	1,235.51	1,235.51	1,235.51	1,235.51	1,235.51
	6746 DSMGDF.	472,894.60	59,111.83	59,111.83	59,111.83	59,111.83	59,111.83	59,111.83	59,111.83	59,111.83
	50 DSMGDF.	3,505.00	438.13	438.13	438.13	438.13	438.13	438.13	438.13	438.09
	409 DSMGDF.	28,670.90	3,583.86	3,583.86	3,583.86	3,583.86	3,583.86	3,583.86	3,583.86	3,583.88
	TOTAL	559,187.70	69,898.47	69,898.47	69,898.47	69,898.47	69,898.47	69,898.47	69,898.47	69,898.41

Además, la cantidad de referencia que será deducida, no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, el próximo proceso electoral tendrá verificativo hasta el año dos mil dieciocho, en el que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal y los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político.

Así mismo, es menester indicar que en la mencionada Resolución en el resolutive VIGÉSIMO SEXTO la autoridad emisora determinó:

VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, al Partido de la Revolución Democrática deberá retenersele sus prerrogativas, en los términos de este Considerando, las cantidades señaladas por concepto de multas que le fueron impuestas por el Instituto Electoral, toda vez que la Resolución de la cual derivaron las sanciones ha causado estado y transcurrió en exceso el plazo de treinta días del que dispuso para cubrir las voluntariamente, sin que lo hiciera, por lo que debe procederse a su deducción de las ministraciones en los términos indicados.

Siendo necesario señalar que una vez retenida la cantidad mencionada, deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutive VIGÉSIMO SEXTO de la resolución de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

4) Al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los resolutivos CUARTO y DÉCIMO SEGUNDO, y que son del siguiente tenor:

"...CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 2

Con una multa consistente en 90 (noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$6,309.00 (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 1465 (mil cuatrocientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$102,696.50 (ciento dos mil seiscientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 7

Conclusión 4

Con una multa consistente en 1689 (mil seiscientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$118,398.90 (ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 7

Con una multa consistente en 1283 (mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$89,938.30 (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5, 6, 8 y 9

Conclusión 5

Con la reducción del 2.42% (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$253,462.50 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 6

Con la reducción del 3.15% (tres punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$330,000.00 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 8

Con la reducción del 2.27% (dos punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$237,499.99 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Conclusión 9

Con una multa consistente en 48 (cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,364.80 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

"...DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter formal: Conclusión 10

Con una multa consistente en 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

Con una multa consistente en 2437 (dos mil cuatrocientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$170,833.70 (ciento setenta mil ochocientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12

Con una multa consistente en 2216 (dos mil doscientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$155,341.60 (ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, recibido en este Órgano Administrativo Electoral el veintiocho del mismo mes y año, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que se notificara a los partidos políticos la resolución de mérito, de conformidad con lo ordenado en el punto Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO, que en lo que interesa señala: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a

través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

La notificación de referencia fue cumplimentada por el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral mediante Oficio OTF/565/2015, mismo que recibió el Partido del Trabajo, el veintidós de agosto de dos mil quince, firmando de recibido la ciudadana María Esther Ruiz Jiménez, tal y como se muestra en el nombre y firma impresa en la parte superior izquierda del oficio de referencia.

El oficio de referencia, en lo que importa, menciona:

"...M.C.D. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL
DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/C6001/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1 y 2

Con una multa consistente en 90 (noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$6,309.00 (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 1465 (mil cuatrocientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$102,696.50 (ciento dos mil seiscientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 7

Con una multa consistente en 1689 (mil seiscientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$118,398.90 (ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.).

Con una multa consistente en 1283 (mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$89,938.30 (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5, 6, 8 y 9
Conclusión 5

Con la reducción del 2.42% (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$253,462.50 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 6

Con la reducción del 3.15% (tres punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$330,000.00 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 8

Con la reducción del 2.27% (dos punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$237,499.99 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Conclusión 9

Con una multa consistente en 48 (cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,364.80 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 10

Cuentas 2015			
CONCEPTO	REC.	ANEXO	TOTAL
2,891.75	-2,891.75	4,281.75	1,390.00
14,177.29	-14,177.29	14,177.29	1,912.54
-8,216.61	-8,216.61	-8,216.61	-1,817.90
TOTAL	15,285.68	15,285.68	15,285.68

En las apuntadas condiciones, las sanciones correspondientes a las conclusiones 5, 6 y 8 del Considerando 18.1.4. que son por un total de \$820,962.49 (Ochocientos veinte mil novecientos sesenta y dos pesos 49/100 M.N.); la cantidad que será retenida mensualmente asciende a \$35,285.28 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 28/100 M.N.), hasta que se cubra el monto total de la suerte principal.

Ahora bien, por lo que corresponde a las sanciones señaladas en las Conclusiones 1 y 2; 3; 4; 7; y 9; del Resolutivo CUARTO; y las Conclusiones 10; 11 y 12; del Considerando 18.2.3. punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, la autoridad resolutora no determinó porcentaje de reducción por concepto de financiamiento público de las ministraciones mensuales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el pago total de las sumas determinadas.

En ese caso, las sumas correspondientes a las Conclusiones 1 y 2 citadas en el párrafo que antecede por la cantidad de \$6,308.00 (Seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.); Conclusión 3 por un monto de \$102,696.50 (Ciento dos mil seiscientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.); Conclusión 4 por un total de \$118,398.90 (Ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.); Conclusión 7 por la cantidad de \$89,938.30 (Ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.); Conclusión 9 por la suma de \$3,364.80 (Tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), hacen un gran total de \$320,707.50 (Trescientos veinte mil setecientos siete pesos 50/100 M.N.).

De la misma manera, respecto de las sanciones señaladas en las Conclusiones 10, 11 y 12 del punto resolutivo DÉCIMO SEGUNDO; la autoridad resolutora no determinó porcentaje de reducción respecto del financiamiento público de las ministraciones mensuales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, las sanciones aplicadas en la Conclusión 10, corresponden a la suma de \$2,103.00 (Dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.); en la Conclusión 11 se aplicó una sanción por la cantidad de \$170,833.70 (Ciento setenta mil ochocientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.); y en la Conclusión 12 se determinó una sanción por un monto de \$155,341.60 (Ciento cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y uno pesos 60/100 M.N.), que sumadas, representan un total de \$328,278.30 (Trescientos veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Por lo tanto, sumando las sanciones impuestas relativas a los Considerandos 18.1.4 y 18.2.3, concretadas en los Resolutivos CUARTO y DÉCIMO SEGUNDO, de la resolución que se atiende, nos da un gran total de \$648,985.80 (Seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 80/100 M.N.), que deberá cubrir a esta autoridad Administrativa Electoral el Partido del Trabajo, en ocho mensualidades a partir del mes de mayo del año en curso, en términos del acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, misma que se aplicará tal y como se detalla en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	CONCEPTO	Cuentas 2015											
		SEPT	AUG	SEPT	AUG	SEPT	AUG	SEPT	AUG	SEPT	AUG	SEPT	AUG
PT	30 DSAMGDI	8,300.00	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63	788.63
	146C DSAMGDI	102,696.50	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06	12,837.06
	1889 DSAMGDI	118,398.90	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86	14,799.86
	1283 DSAMGDI	89,938.30	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29	11,242.29
	48 DSAMGDI	3,364.80	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60	420.60
	132 DSAMGDI	2,103.00	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88	262.88
	2437 DSAMGDI	170,833.70	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21	21,354.21
	2218 DSAMGDI	155,341.60	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70	19,417.70
	TOTAL	648,985.80	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23	81,123.23

Asimismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; que será determinado anualmente por el Organismo Público Local, y dicha cantidad será entregada en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe.

Estas disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Organismo de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; de lo que se desprende que a los partidos políticos no se les entregue la totalidad del financiamiento público que originalmente les correspondía, por lo que, la reducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1 inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de las ministraciones, debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

Para hacer efectivas las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, debe partirse del financiamiento que se haya otorgado al Partido del Trabajo por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis.

Mediante Acuerdo CE/2016/010, de quince de enero de dos mil dieciséis, se determinó como financiamiento público para el Partido del Trabajo, la cantidad de \$5'400,809.62 (Cinco millones cuatrocientos mil ochocientos nueve pesos 62/100 M.N.) y en virtud que dicho financiamiento se otorga mensualmente, el monto asignado debe dividirse en doce meses, lo que significa que mensualmente, al Partido del Trabajo le corresponde por financiamiento público el monto de \$450,067.47 (Cuatrocientos cincuenta mil sesenta y siete pesos 47/100 M.N.).

Ahora bien, si conforme a lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede retener hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, debe determinarse el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que percibe dicho ente público; por lo que se procede a obtener el 50% de las ministraciones mensuales dividiendo la suma de \$450,067.47 (Cuatrocientos cincuenta mil sesenta y siete pesos 47/100 M.N.), entre dos que equivale al cincuenta por ciento, obteniéndose de esta manera la cantidad de \$225,033.74 (Doscientos veinticinco mil treinta y tres pesos 74/100 M.N.).

En esas condiciones, se tiene que debe retenerse, de las ministraciones que por concepto de financiamiento para actividades ordinarias se otorga al Partido del Trabajo, la suma mensual de \$35,285.28 (Treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 28/100 M.N.), al haber determinado los porcentajes señalados por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG801/2015, hasta completar la suma de \$820,962.49 (Ochocientos veinte mil novecientos sesenta y dos pesos 49/100 M.N.).

Consecuentemente, el Partido del Trabajo debe cubrir mensualmente a este Instituto Electoral en los términos de este Considerando la cantidad de \$35,285.28 (Treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 28/100 M.N.), hasta completar la cantidad fijadas en los Considerando CUARTO y DÉCIMO SEGUNDO ya citados, que por concepto de multas, le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la resolución de la cual derivaron las sanciones ha causado estado, y ha transcurrido el plazo de treinta días para que se pagara voluntariamente, por lo que debe procederse a la reducción de las ministraciones en los términos indicados.

Además, es menester indicar que en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la mencionada resolución, la autoridad emisora determinó:

*...VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 456 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...".

En ese entendido, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutivo VIGÉSIMO SEXTO, de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

5) Al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución INE/CG801/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutivos QUINTO y DÉCIMO TERCERO, las cuales son del tenor siguiente:

"...QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.15 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con una multa consistente en 111 (ciento once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,781.10 (siete mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.).

13) Al Partido Verde Ecologista de México se le impusieron las siguientes sanciones:

[...]

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.24 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 738 (setecientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$51,733.80 (cincuenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con la reducción del 2.32% (dos punto treinta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$189,642.21 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 21/100 M.N.).

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4, 5 y 6

Conclusión 4

Con la reducción del 2.42% (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$198,063.00 (ciento noventa y ocho mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 5

Con la reducción del 3.21% (tres punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$262,800.00 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6

Con la reducción del 4.84% (cuatro punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$396,000.00 (trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.).

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 19 (diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.).

e)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 252 (doscientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,665.20 (diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, para que se notificara a los partidos políticos la resolución de mérito, de

conformidad con lo previsto en el punto Resolutivo Vigésimo Octavo, que indica: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

En ese contexto, es menester indicar que este Instituto Electoral a través del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó a ese Instituto Político la resolución mencionada, mediante el oficio OTF/566/2015, recibido en el ente político señalado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, firmando de recibido la ciudadana Evelyn Gómez, como se aprecia en la parte superior izquierda del oficio citado, mismo que en lo interesa, menciona:

"...C. MARÍA DEL ROSARIO MORALES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.15 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con una multa consistente en 111 (ciento once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,781.10 (siete mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.24 de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México las siguientes sanciones:

a)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 738 (setecientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$51,733.80 (cincuenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con la reducción del 2.32% (dos punto treinta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$189,642.21 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos 21/100 M.N.).

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4, 5 y 6

Conclusión 4

Con la reducción del 2.42% (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$198,063.00 (ciento noventa y ocho mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 5

Con la reducción del 3.21% (tres punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$262,800.00 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6

Con la reducción del 4.84% (cuatro punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$396,000.00 (trescientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.).

e)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 19 (diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.).

e)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 252 (doscientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,665.20 (diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).



un mil setecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.); \$1,331.90 (Mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.); \$17,685.20 (Diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.); cantidades que en total suman \$78,512.00 (setenta y ocho mil quinientos doce pesos 00/100 M. N.), se cubrirán en ocho deducciones mensuales a sus ministraciones, a partir del mes de mayo del año en curso en términos del acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III y 458 numeral 7, parte *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este caso y por acuerdo de este consejo, el monto de las mismas se deducirán de sus ministraciones, tal y como que se detallan en la siguiente tabla:

INE/CG801/2015	CAMPAÑA 2015	EJERCICIO 2015									
		Multa	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT.	OCT.	NOV.	DEC.	
PVEM	111 DSMGDF.	7,781.10	972.64	972.64	972.64	972.64	972.64	972.64	972.64	972.64	972.64
	738 DSMGDF.	51,733.80	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73	6,466.73
	19 DSMGDF.	1,331.90	166.49	166.49	166.49	166.49	166.49	166.49	166.49	166.49	166.49
	275 DSMGDF.	17,685.20	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15	2,208.15
	TOTAL	78,512.00	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01	9,814.01

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes que les corresponde a los partidos políticos nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Poder Judicial Federal y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente; de lo que se desprende que a los partidos políticos se les entregue la totalidad del financiamiento público que originalmente les corresponda, por lo que, la reducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de las ministraciones, debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

En ese sentido, mediante Acuerdo CE/2016/010, de quince de enero de dos mil dieciséis, se otorgó como financiamiento público al Partido Verde Ecologista de México, la suma de \$10'671,051.74 (Diez millones seiscientos setenta y un mil cincuenta y un pesos 74/100 M.N.). En tal virtud, el financiamiento a otorgarse mensualmente, se obtiene dividiendo entre doce meses el total del monto asignado, que corresponden al ejercicio para el cual se entrega, por lo que mensualmente al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por financiamiento público la suma de \$889,254.31 (Ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 M.N.).

De igual forma, si conforme a lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede retener hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, se debe determinar el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que percibe dicho ente público, dividiendo el total de las percepciones mensuales entre dos, obteniéndose como resultado la cantidad de \$444,627.16 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos 16/100 M. N.) que equivale al cincuenta por ciento.

Así, se tiene que por lo que corresponde a las ministraciones a retener por concepto de cantidades determinadas en porcentaje por el Instituto Nacional Electoral, se debe descontar la suma de \$113,735.60 (ciento trece mil setecientos

treinta y cinco pesos 60/100 M.N.), de la cantidad antes mencionada, hasta que se cubra la suma de \$1'046,505.21 (Un millón cuarenta y seis mil quinientos cinco pesos 21/100 M.N.).

Además, la cantidad que será retenida mensualmente, no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias, o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, máxime que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán tendrán verificativo hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal, y de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político.

Asimismo, es menester indicar que en la mencionada Resolución en el resolutive VIGÉSIMO SEXTO la autoridad emisora determinó:

Consecuentemente, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutive NOVENO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables

...VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...

Consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México, debe cubrir a este Instituto Electoral en los términos de este considerando las cantidades anteriormente señaladas, que por concepto de multas que le fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que la resolución de la cual derivaron las sanciones ha causado estado, y ha transcurrido el plazo de treinta días para que las pague, por lo que debe procederse a la reducción de las ministraciones en los términos indicados.

Por lo que una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutive VIGÉSIMO SEXTO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

6) Al Partido Nueva Alianza, en la resolución INE/CG801/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutivos SEXTO y DÉCIMO QUINTO de la resolución aludida, las cuales son del tenor siguiente:

*SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.6 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter formal: **Conclusión 1**

Con una multa consistente en 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2**

Con una multa consistente en 69 (sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,836.90 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 4 y 5**

Conclusión 4

Con una multa consistente en 25 (veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 1198 (mil ciento noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$83,979.80 (ochenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.6 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3**

Con una multa consistente en 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.).

Se hace notar que el Partido Nueva Alianza fue omiso para impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral contenida en la Resolución INE/CG801/2015, toda vez que se revisó la página Web de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no se encontró medio de impugnación que haya resuelto dicho órgano jurisdiccional promovido por el Partido Nueva Alianza, por lo tanto, quedó firme la determinación de la que emanaron las sanciones citadas, y deben hacerse efectivas.

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que se notificará a los partidos políticos la resolución de mérito, de conformidad con lo previsto en el punto Resolutivo Vigésimo Octavo del Consejo General del Instituto Electoral Nacional, que indica: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado en resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO de la resolución, este Instituto Electoral a través del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó a ese Instituto Político la resolución mencionada, mediante el oficio OTF/568/2015, recibido en el ente político el veinticuatro de agosto de dos mil quince, firmando de recibido la ciudadana Carmita, como se aprecia en la parte inferior derecha del oficio citado.

La notificación de referencia se efectuó en los siguientes términos:

"...C. VÍCTOR MANUEL LUNA PADRÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.6 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 1**

Con una multa consistente en 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2**

Con una multa consistente en 69 (sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,836.90 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).

e) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 4 y 5**

Conclusión 4

Con una multa consistente en 25 (veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 5

Con una multa consistente en 1198 (mil ciento noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$33,979.80 (ochenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.6 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3**

Con una multa consistente en 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse del contenido del oficio transcrito, fue dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Tabasco, se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Nueva Alianza; detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo tanto no se puede alegar desconocimiento del origen y suma total de las penas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es menester indicar que dicho instituto político a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha omitido injustificadamente hacer el pago de la sanción que le fue impuesta con motivo de la resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, parte in fine, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Es un hecho notorio para este Instituto Electoral, que el Partido Nueva Alianza, fue omiso en impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución INE/CG801/2015, toda vez que se revisó la página Web de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema_consulta?expediente=INE%2FCG801%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&site=sentencias_portal%7Cturnos, y no se encontró medio de impugnación alguno que haya sido promovido, ante dicho órgano jurisdiccional, por el Partido Nueva Alianza, por lo tanto, quedó firme la determinación de la que emanaron las sanciones citadas, y deben hacerse efectivas.

En ese tenor, y toda vez que ha quedado firme la resolución INE/CG801/2015, se procederá a la retención de las sanciones impuestas que han quedado firmes. A continuación se extraen de la resolución el monto de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, las que se listan a continuación:

RESOLUCIÓN INE/CG801/2015 (PNA)			
RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
SEXTO	18.1.6	1	\$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.)
		2	\$4,836.90 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)
		4	\$1,752.50 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)
		5	\$33,979.80 (ochenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)
DÉCIMO QUINTO	18.2.6	3	\$7,711.00 (siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.)
TOTAL			\$106,991.20 (ciento cinco mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)

Por lo que corresponde a las sanciones señaladas en las Conclusiones 1, 2, 4, 5, correspondientes al considerando 18.1.6 de la resolución INE/CG801/2015, se

Impusieron sanciones al Partido Nueva Alianza tal y como se detallan a continuación:

En la Conclusión 1, se impuso una multa por la suma de \$7,711.00 (Siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.); en la Conclusión 2, se impuso una multa por la cantidad \$4,836.90 (Cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.); en la Conclusión 4 se impuso una sanción pecuniaria por la cantidad de \$1,752.50 (Mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.); en la Conclusión 5 se impuso una multa por la cantidad de \$83,979.80 (Ochenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.); por otra parte en la Conclusión 3 del considerando 6, se impuso una multa que asciende a la cantidad de \$7,711.00 (Siete mil setecientos once pesos 00/100 M.N.).

La suma total de las cantidades que por concepto de sanciones fueron impuestas al Partido Nueva Alianza ascienden al monto de \$105,991.20 (Ciento cinco mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), cantidades que deberán cubrirse de conformidad con lo ordenado en los artículos 456, numeral 1, Inciso a) fracción III y 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que en el caso de sanciones económicas a los partidos políticos, el monto de las mismas se deducirán de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución de mérito, así como con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Ahora bien, se debe tener presente que el Partido Nueva Alianza, al obtener en la elección de diputados federales, más del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral federal 2014-2015, conservó su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, al participar en el Estado de Tabasco en la elección de diputados y presidentes municipales y regidores en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en la elección de diputados, sólo alcanzó el dos punto setenta y tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, mediante acuerdo CE/2016/010, aprobado por este Consejo Estatal el quince de enero del año en curso, se determinó la revocación de la acreditación como Partido Político Nacional que se habla otorgado a dicho partido político, perdiendo los derechos y prerrogativas que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, entre ellos el derecho a recibir financiamiento público estatal.

En efecto, la revocación de la acreditación como Partido Político Nacional, acarrea la pérdida de sus derechos y prerrogativas previstas en la Ley Electoral Estatal, entre las que se encuentra el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; sin que ello signifique la extinción de la personalidad jurídica como entidad pública, pues la única consecuencia es que ponga a disposición de este Organismo los remanentes y los bienes muebles e inmuebles, que en su caso, adquirió con financiamiento público local; sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley Electoral del Estado Tabasco.

En ese contexto, las sanciones deberán ser cubiertas por la dirigencia Nacional del Partido Nueva Alianza, para lo cual se deberá girar las comunicaciones correspondientes, actividad que llevará a cabo a través del Órgano de Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese estado de cosas, deberá requerirse a la dirigencia nacional del Partido Nueva Alianza, el pago de la suma de \$105,991.20 (Ciento cinco mil novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), para que previo el procedimiento correspondiente, dicha cantidad se haga llegar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.

7) Al Partido Político MORENA, en la resolución INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los resolutivos en los puntos resolutivos SEPTIMO y DÉCIMO SEXTO, las cuales son del tenor siguiente:

*SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.7 de la presente Resolución, se imponen a MORENA las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 4

Con una multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,618.00 (doce mil setecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con la reducción del 4.74% (cuatro punto setenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$127,783.16 (ciento veintisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con la reducción del 24.28% (veinticuatro punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$655,076.15 (seiscientos cincuenta y cinco mil setenta y seis pesos 15/100 M.N.).

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6 y 7

Conclusión 6

Con una multa consistente en 581 (quinientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$40,728.10 (cuarenta mil setecientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 7

Con la reducción del 12.89% (doce punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,816.25 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 25/100 M.N.).

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.7 de la presente Resolución, se imponen a MORENA las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 4

Con una multa consistente en 160 (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$11,216.00 (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince escrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, notificara a los partidos políticos, el punto resolutivo Vigésimo Octavo, la Resolución INE/CG801/2015, que indica: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

En ese sentido, es menester indicar que este Instituto Electoral a través del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó a ese Instituto Político la resolución mencionada, mediante el oficio OTF/569/2015, recibido en el ente político el veintidós de agosto de dos mil quince, firmado de recibido por Abby Tejeda, como se aprecia en la parte superior izquierda del oficio citado.

El contenido del oficio notificado, fue en siguiente sentido:

"...LIC. JAVIER NUÑEZ LÓPEZ
DIRIGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGESIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

Después de la vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutiveivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

Se informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.7 de la presente Resolución, se imponen a MORENA las siguientes sanciones:

a) 2 Falta de carácter formal: Conclusiones 2 y 4

Con una multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,818.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con la reducción del 4.74% (cuatro punto setenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$127,783.16 (ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con la reducción del 24.28% (veinticuatro punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$655,076.15 (seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos y seis pesos 15/100 M.N.).

d) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6 y 7
Conclusión 6

Con una multa consistente en 581 (quinientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$40,728.10 (cuarenta mil seiscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 7

Con la reducción del 12.89% (doce punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,816.25 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 25/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.7 de la presente Resolución, se imponen a MORENA las siguientes sanciones:

a) 2 Falta de carácter formal: Conclusiones 3 y 8

Con una multa consistente en 160 (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$11,216.00 (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutiveivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

De la transcripción del oficio se advierte que fue dirigido al titular del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tabasco, se identificó el número de resolución; así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las Irregularidades en que incurrió el Partido MORENA; detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no se puede alegar desconocimiento del origen y suma total de las penas pecuniarias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que dicho instituto político a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha fue omiso en efectuar el pago de las sanciones y por lo tanto corresponde a este Instituto hacerla efectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 456, numeral 1, inciso a) fracción III; y 458, numeral 7, parte in fine, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Se hace notar que el Partido MORENA impugnó la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave alfanumérica INE/CG801/2015, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificándose el expediente SUP-RAP-556/2015, que fue resuelto el catorce de octubre de dos mil quince, y que en su punto resolutiveivo ÚNICO, indicó:

"...ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la resolución del consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco", clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos señalados en la presente ejecutoria..."

En ese contexto, la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral clave INE/CG801/2015, quedó firme y por tanto, las sanciones deben hacerse efectivas.

A continuación se presenta un cuadro esquemático que contiene las sanciones que fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Político MORENA.

RESOLUTIVO (O) INE/CG801/2015 (P.N.A.)			
CRITERIO	CONCLUSIÓN	PORCENTAJE	IMPORTE
SÉPTIMO	18.1.7	2 y 4	\$12,818.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)
		1	\$127,783.16 (ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.)
		5	\$655,076.15 (seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos y seis pesos 15/100 M.N.)
		6	\$40,728.10 (cuarenta mil seiscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.)
		7	\$347,816.25 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 25/100 M.N.)
DÉCIMO SEXTO	18.2.7	3 y 8	\$11,216.00 (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)
TOTAL			\$1'196,237.66 (un millón ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 66/100 M.N.)

Conviene aclarar que en el resolutiveivo SÉPTIMO contiene dos criterios de aplicación de sanciones.

El primero de los criterios está identificado en las conclusiones 1; 5; y 7; en las que se establecen porcentajes del 4.74%, 24.28% y 12.89%, respectivamente, de reducción de las ministraciones mensuales ordinarias permanentes que percibe el partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, hasta alcanzar el pago total de las sanciones impuestas.

En ese contexto, por la Conclusión 1 se impuso como sanción el monto correspondiente a \$127,783.16 (Ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.); la sanción correspondiente a la Conclusión 5, corresponde al monto de \$655,076.15 (Seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos y seis pesos 15/100 M.N.); y la sanción correspondiente a la Conclusión 7, es por la cantidad de \$347,816.25 (Trescientos cuarenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 25/100 M.N.); cantidades que al sumarias nos reporta un total de \$1'130,675.56 (Un millón treinta mil seiscientos setenta y cinco pesos 56/100 M.N.); misma que deberá retenerse de las ministraciones mensuales a que tiene derecho dicho partido político, en los porcentajes mencionados.

En consecuencia deberá retenerse al Partido MORENA, de las ministraciones mensuales a que tiene derecho, las sumas que se plasman en el cuadro esquemático siguiente:

RESOLUTIVO (O) INE/CG801/2015 (P.N.A.)			
IMPORTE DE LA SANCIÓN	PORCENTAJE A RETENER SOBRE EL IMPORTE DE LA SANCIÓN	IMPORTE DE LA PENALIZACION	IMPORTE DE LA SANCIÓN
\$127,783.16	4.74%	\$606,159.56	\$40,771.66 (cuarenta mil seiscientos setenta y un pesos 66/100 M.N.)
\$655,076.15	24.28%	\$606,159.56	\$208,846.74 (doscientos ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.)
\$347,816.25	12.89%	\$606,159.56	\$116,874.66 (ciento diez mil ochocientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)
TOTAL			\$1'130,675.56 (un millón treinta mil seiscientos setenta y cinco pesos 56/100 M.N.)

En las apuntadas condiciones, para cubrir las sanciones correspondientes a las Conclusiones 1, 5; y 7; del Considerando 18.1.7, que ascienden a un total de \$1'130,675.56 (Un millón ciento treinta mil seiscientos setenta y cinco pesos 56/100 M. N.), deben retenerse ministraciones mensuales por la cantidad de \$360,492.80 (trescientos sesenta mil cuatrocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), hasta que se cubra el monto total de la sanción.

Ahora bien, por lo que corresponde a las sanciones señaladas en las Conclusiones 2, 4 y 6; correspondiente al Considerando 18.1.7, Resolutivo SÉPTIMO; por \$12,618.00 (Doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) y \$40,728.10 (Cuarenta mil seiscientos veintiocho pesos 10/100 M.N.), en las conclusiones 3 y 8 que corresponden al Considerando 18.2.7, punto resolutivo DÉCIMO SEXTO, por las cantidades de \$11,216.00 (Once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que representan un total de \$64,562.10 (Sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.), la autoridad resolutora no determinó porcentaje de reducción por lo que el pago de las sanciones se efectuará mediante la deducción a sus ministraciones, por el periodo de ocho meses, a partir del mes de mayo del presente año, en términos del Acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, misma que se aplicará tal y como se detalla en la tabla siguiente:

INE/CG801/2015	CAMPANA 2015	MULTA	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC
MORENA Resolución Confirmada por el TEPJF SUP-RAJ-586/2015 DE 24/10/2015	180 DSMGDF.	12,618.00	1,577.25	1,577.25	1,577.25	1,577.25	1,577.25	1,577.25	1,577.25	1,577.25
	581 DSMGDF.	40,728.10	5,091.01	5,091.01	5,091.01	5,091.01	5,091.01	5,091.01	5,091.01	5,091.01
	160 DSMGDF.	11,216.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00	1,402.00
	TOTAL	64,562.10	8,076.26	8,076.26	8,076.26	8,076.26	8,076.26	8,076.26	8,076.26	8,076.26

Así se tiene que conforme al Acuerdo CG/2016/010 de quince de enero de dos mil dieciséis, al partido político MORENA se le asignó por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$10'321,914.77 (Diez millones trescientos veintinueve mil novecientos catorce pesos 77/100 M.N.).

También debe considerarse que dichas ministraciones no se entregan en una sola exhibición, sino se entregan mensualmente en partes iguales, por lo que mensualmente recibe la suma de \$890,163.83 (Ochocientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos 83/100 M.N.).

Igualmente, es menester indicar que en la mencionada Resolución en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO la autoridad emisora determinó:

"...VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 458 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables..."

Consecuentemente, una vez retenida la cantidad motivo de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral deberá cumplirse con lo ordenado por en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la determinación de mérito, consistente en que la suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

8) Al Partido Político Humanista, en la resolución INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los resolutivos OCTAVO y DÉCIMO SÉPTIMO de la resolución INE/CG801/2015, se concretaron las sanciones impuestas las cuales son del tenor siguiente:

"...OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Humanista las siguientes sanciones:

- a) 2 Falta de carácter formal: Conclusiones 2 y 3

Con una multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con la reducción del 3.26% (tres punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,037.63 (ochenta y ocho mil treinta y siete pesos 63/100 M.N.).

- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,575.10 (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con la reducción del 7.15% (siete punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$192,824.25 (ciento noventa y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.).

- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9

Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Humanista las siguientes sanciones:

- a) 2 Falta de carácter formal: Conclusiones 5 y 6

Con una multa consistente en 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con la reducción del 5.04% (cinco punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,903.57 (ciento treinta y cinco mil novecientos tres pesos 57/100 M.N.)."

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG801/2015, en el punto Resolutivo Vigésimo Octavo el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, ordenó "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución..."

En cumplimiento a lo ordenado, este Instituto Electoral a través del Órgano de Fiscalización, notificó al Partido Humanista la resolución mencionada, mediante el oficio OTF/570/2015, recibido en el ante político el veintidós de agosto de dos mil quince, firmando de recibido el ciudadano Fernando Díaz Jiménez, como se aprecia en la parte superior izquierda del oficio citado.

El contenido del oficio citado, es el siguiente:

"...C. FERNANDO CADENAS ZAMORA
COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA ESTATAL
DE GOBIERNO DEL PARTIDO HUMANISTA EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.8 de la presente Resolución, se imponen al Partido Humanista las siguientes sanciones:

- a) 2 Falta de carácter formal: Conclusiones 2 y 3

Con una multa consistente en 180 (ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1

Con la reducción del 3.26% (tres punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,037.63 (ochenta y ocho mil treinta y siete pesos 63/100 M.N.).

c)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7

Con una multa consistente en 51 (cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,576.10 (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

d)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con la reducción del 7.15% (siete punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$192,824.25 (ciento noventa y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.).

)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9

Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.8 de la presente Resolución se imponen al Partido Humanista las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 6

Con una multa consistente en 80 (ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con la reducción del 5.04% (cinco punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,903.57 (ciento treinta y cinco mil novecientos tres pesos 57/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolutivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse del contenido del oficio transcrito, fue dirigido al Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en Tabasco, se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; se indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Humanista; detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo que dicho ente público, no puede alegar desconocimiento del origen y suma total de las penas pecuniarias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es importante hacer referencia que dicho Instituto político a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha sido omiso para realizar el pago de las sanciones, mismas que debe cubrir en este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 7, parte in fine, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para el pago de sanciones pecuniarias, a los partidos políticos, se restará de sus ministraciones de gasto ordinario el monto de las mismas, conforme a lo que se determine en la resolución.

Es un hecho notorio para este Instituto Electoral que el Partido Humanista, fue omiso en impugnar la determinación del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución INE/CG801/2015, toda vez que se revisó la página Web de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?expediente=INE%2FCG801%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&stas=sentencia_a_portal%7Cturnos, y no se encontró medio de impugnación alguno promovido por el Partido Humanista, que haya resuelto dicho órgano jurisdiccional y por lo tanto, quedó firme la determinación de la que emanaron las sanciones citadas, y deben hacerse efectivas; debiéndose proceder a la recuperación de las multas impuestas que han quedado firmes para los efectos legales procedentes.

Por lo que a continuación se presenta un cuadro esquemático de las sanciones que fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Político Humanista, en la resolución INE/CG801/2015.

RESOLUTIVO	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	PORCENTAJE	SANCIÓN
OCTAVO	18.1.8	2 y 3	—	\$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)
		1	3.26%	\$88,037.63 (ochenta y ocho mil treinta y siete pesos 63/100 M.N.)
		7	—	\$3,576.10 (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
		8	7.15%	\$192,824.25 (ciento noventa y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.)
DÉCIMO SÉPTIMO	18.2.8	5 y 6	—	\$5,608.00 (cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
		4	5.04%	\$135,903.57 (ciento treinta y cinco mil novecientos tres pesos 57/100 M.N.)
			TOTAL	\$438,666.66 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.)

Conviene aclarar que en los resolutivos OCTAVO y DÉCIMO SÉPTIMO contiene dos criterios de aplicación de sanciones.

El primero de los criterios está identificado en las conclusiones 1; 8; y 4; en las que establece un porcentaje de 3.26%, 7.15% y 5.04%, respectivamente, de reducción de las ministraciones mensuales ordinarias permanentes que percibe el partido político, al indicar que se debe proceder a la reducción del porcentaje determinado de la ministración mensual, que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes hasta alcanzar la totalidad del pago de las sanciones impuestas.

En dichas conclusiones derivadas del resolutivo OCTAVO se impuso como sanción las cantidades de \$88,037.63 (Ochenta y ocho mil treinta y siete pesos 63/100 M.N.); y \$192,824.25 (Ciento noventa y dos mil ochocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.); por lo que corresponde al Resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO se impuso una sanción por el monto de \$135,903.57 (Ciento treinta y cinco mil novecientos tres pesos 57/100 M.N.), que en total suman la cantidad de \$416,765.45 (Cuatrocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 45/100 M.N.) que deberían deducirse de las ministraciones mensuales a las que tuviera derecho dicho partido político, hasta pagar completamente el gravamen determinado.

En consecuencia debería retenerse al Partido Humanista las sumas que se plasman en el cuadro esquemático siguiente:

SANCIÓN	PERCENTAJE	MONTO	MONTO PERMANENTE MENSUAL
\$88,037.63	3.26%	\$0.00	\$2,870.02 (dos mil ochocientos setenta pesos 02/100 M.N.)
\$192,824.25	7.15%	0.00	\$13,788.84 (trece mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
\$135,903.57	5.04%	0.00	\$6,849.53 (seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.)
\$416,765.45	TOTAL DE RETENCIÓN MENSUAL	*No recibe prerrogativas mensuales	\$23,606.49 (veintitrés mil quinientos seis pesos 49/100 M.N.)

En las apuntadas condiciones, las sanciones correspondientes a las conclusiones 1; 8; y 4; de los Considerandos 18.1.8 y 18.2.8, es por un total de \$23,606.49 (Veintitrés mil quinientos seis pesos 49/100 M.N.); cantidad que será cubierta con cargo a los remanentes que determine el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se debe tener presente que es un hecho notorio para este Instituto Electoral, que el Partido Humanista al participar en la elección correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de diputados federales, no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%) de la votación total emitida, razón por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG937/2015, que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-771/2015, determinó la pérdida del registro de dicho ente político.

Por otra parte, el mismo partido Humanista al participar en el Estado de Tabasco en la elección de diputados y presidentes municipales y regidores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, solo alcanzó el total de ocho mil setecientos ochenta y seis votos que equivale al cero punto noventa y nueve por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados locales, por lo que al no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, mediante acuerdo CE/2016/010, aprobado por este Consejo Estatal el quince de enero del año en curso, se determinó la revocación de la acreditación como Partido Político Nacional que se había otorgado a dicho partido político por este Consejo Estatal, por lo que perdió los derechos y prerrogativas que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco respecto de los partidos políticos debidamente acreditados ante este Consejo Estatal.

En ese contexto, las sanciones deberán ser cubiertas por la dirigencia Nacional del Partido Humanista, para lo cual se deberá girar las comunicaciones correspondientes, actividad que llevará a cabo a través del Órgano Técnico de Fiscalización de esta Institución Electoral:

En ese orden de ideas, deberá requerirse a la dirigencia nacional del Partido Humanista, a través del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, con motivo del proceso de liquidación del citado partido político, el pago total de la suma de \$438,566.55 (Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 56/100 M.N.) para que previo el procedimiento correspondiente, dicha cantidad se haga llegar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.

9) Al Partido Político Encuentro Social, en la resolución INE/CG801/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en los puntos resolutivos NOVENO y DÉCIMO OCTAVO de la resolución INE/CG801/2015, se concretaron las sanciones impuestas las cuales son del tenor siguiente:

"...NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social las siguientes sanciones:

a) 1) Falta de carácter formal: Conclusión 1

Con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 377 (trescientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$26,427.70 (veintiseis mil cuatrocientos veintisiete pesos 70/100 M.N.).

c) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 261 (doscientos sesenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$18,296.10 (dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).

d) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con una multa consistente en 265 (doscientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$18,576.50 (dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.).

e) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

Con la reducción del 13.43% (trece punto cuarenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$362,194.99 (trescientos sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.).

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social las siguientes sanciones:

a) 3) Falta de carácter formal: Conclusiones 6, 7 y 12

Con una multa consistente en 60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).

b) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 239 (doscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$16,753.90 (dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.).

c) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 405 (cuatrocientos cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,390.50 (veintiocho mil trescientos noventa pesos 50/100 M.N.).

d) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9

Con una multa consistente en 279 (doscientos setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$19,557.90 (diecinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.).

e) 1) Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10

Con una multa consistente en 6 (seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.).

Mediante oficio INE/UTVOPL/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar la Resolución INE/CG801/2015, en el punto Resolutivo Vigésimo Octavo, ordenó "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado en resolutivo mencionado en el párrafo anterior, este Instituto Electoral a través del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó al Partido Encuentro Social la resolución mencionada, mediante el oficio OTF/571/2015, recibido en el ente político el veintinueve de agosto de dos mil quince, sin que se pueda advertir el nombre de quien lo recibió, toda vez que sólo se encuentra una rúbrica, como se aprecia en la parte superior izquierda del oficio citado.

El contenido del oficio de mérito, en lo conducente indica:

"...C. SEBASTIÁN RAMOS LÓPEZ
PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

"Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los Resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución".

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social las siguientes sanciones:

a) 1) Falta de carácter formal: Conclusión 1

Con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 377 (trescientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$26,427.70 (veintiséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 70/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3

Con una multa consistente en 261 (doscientos sesenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$18,296.10 (dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Con una multa consistente en 265 (doscientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$18,576.50 (dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

Con la reducción del 13.43% (trece punto cuarenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$362,194.99 (trescientos sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.).

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Encuentro Social las siguientes sanciones:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7 y 12

Con una multa consistente en 60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,206.00 (cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5

Con una multa consistente en 239 (doscientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$16,763.90 (dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8

Con una multa consistente en 405 (cuatrocientos cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$28,380.50 (veintiocho mil trescientos noventa pesos 50/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9

Con una multa consistente en 278 (doscientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$19,557.80 (dieinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10

Con una multa consistente en 6 (seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse del contenido del oficio transcrito, fue dirigido al Presidente Estatal del Partido Encuentro Social en Tabasco; se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Encuentro Social, detallándose las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no se puede alegar desconocimiento del origen y suma total de las penas pecuniarias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que dicho instituto político a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha ha sido omiso en efectuar el pago de las sanciones, mismas que debe pagar a este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para el pago de las sanciones que se les impongan, a los partidos políticos, se les restará de sus ministraciones de gasto ordinario, el importe de las mismas, conforme a lo que se determine en la resolución.

Por otra parte, es un hecho conocido de este Instituto Electoral que el Partido Encuentro Social, impugnó la Resolución del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave alfa numérica INE/CG801/2015, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente SUP-RAP-580/2015, que fue resuelta el cuatro de noviembre de dos mil quince, y

que CONFIRMÓ la determinación impugnada, siendo los puntos resolutiveos los siguientes:

...ÚNICO Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO, identificada con la clave INE/CG801/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince...

El contenido del punto resolutiveo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-580/2015, se advierte que el Partido Encuentro Social, ejerció su derecho previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al confirmar dicho Órgano Jurisdiccional la Resolución INE/CG801/2015, la misma ha quedado firme, pues se trata de una sentencia definitiva que no admite medio de impugnación alguno por tratarse de un Órgano Jurisdiccional terminal, por lo que los hechos que fueron materia de la impugnación, esto es, las irregularidades que derivaron del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, quedaron firmes y ha causado estado, y por lo tanto, son ejecutables las sanciones impuestas por el Órgano Administrativo Electoral.

Por lo que a continuación se presenta un cuadro esquemático que contiene las sanciones que fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Político Encuentro Social, que son extraídas de la resolución INE/CG801/2015.

Resolución	Artículo	Descripción	Cantidad	Porcentaje
NOVENO	18.1.9	1	\$791.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)	
		2	\$26,427.70 (veintiséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 70/100 M.N.)	
		3	\$18,296.10 (dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos 10/100 M.N.)	
		4	\$18,576.50 (dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)	
DÉCIMO OCTAVO	18.2.9	11	\$362,194.99 (trescientos sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)	13.43%
		6, 7, y 12	\$4,206.00 (cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)	
		5	\$16,763.90 (dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.)	
		8	\$28,380.50 (veintiocho mil trescientos noventa pesos 50/100 M.N.)	
		9	\$19,557.80 (diecinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.)	
		10	\$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 M.N.)	
TOTAL			\$495,634.18 (cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 18/100 M.N.)	

Conviene aclarar que en el resolutiveo NOVENO contiene dos criterios de aplicación de sanciones; el primero de ellos está identificado en la conclusión 11, en la que se establece un porcentaje de 13.43%, de reducción de las ministraciones mensuales ordinarias permanentes que percibe el partido político, indicando que se debe proceder a la reducción del porcentaje determinado de la ministración mensual, que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes hasta alcanzar la totalidad del pago de la Suerte principal.

En consecuencia, se procede a determinar el porcentaje que debe retener esta autoridad electoral de las ministraciones mensuales del Partido Encuentro Social, en un cuadro esquemático, en el que se plasman las cantidades siguientes:

\$362,164.00	13.43%	\$0.00	\$48,842.79 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos 79/100 M. N.)
	RETENCIÓN MENSUAL	*No recibe prerrogativas	\$48,842.79 (cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos pesos 79/100 M. N.)

En las apuntadas condiciones, la sanción correspondiente a la Conclusión 11; del considerando 18.1.9, que es por un total de \$495,526.19 (Cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos veinticinco pesos 19/100 M.N), deberá ser cubierta por el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, para hacer efectivas las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Encuentro Social, debe tenerse en consideración que dicho ente público, en la elección de diputados del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, alcanzó el tres (3%) por ciento de la votación Válida Emitida, por lo que conservó ante la Autoridad Administrativa Nacional su registro como Partido Político Nacional. Sin embargo, en la elección que se llevó a cabo en el Estado de Tabasco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para elegir diputados, por el principio de mayoría relativa, el Partido Encuentro Social, obtuvo la cantidad de doce mil quinientos sesenta y siete (12,567) votos, que equivale al uno punto cuarenta y dos por ciento (1.42%) de la votación Válida emitida, por lo que, no alcanzó el umbral correspondiente al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, para conservar su acreditación como partido político ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, motivo por el cual mediante Acuerdo CE/2016/10, de quince de enero del año en curso, le fue revocada la acreditación como partido político y, por lo tanto, perdió el derecho a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, en términos del artículo 73, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que para que un Partido Político Nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de diputados en el proceso electoral local, lo que en la especie no sucedió.

Asimismo, conforme con lo dispuesto por el artículo 98, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicado por analogía, con motivo de la cancelación de la acreditación de un partido político, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización, según lo establecido en la citada norma electoral local, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y, de no hacerlo así se impondrán sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.

En ese contexto, las sanciones decretadas por el Instituto Nacional Electoral, por concepto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, deberán ser cubiertas por la dirigencia nacional del Partido Encuentro Social, por lo que habrá que requerirles de dicho pago, el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La suma que importa el pago total de las sanciones impuestas ascienden a la suma de \$495,526.19 (Cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos veinticinco pesos 19/100 M.N.), las que deberá cubrir la dirigencia nacional del Partido Encuentro Social, mismas que deben ser requeridas de pago con cargo a las asignaciones que le entera el Instituto Nacional Electoral, para lo cual deberá dirigirse al oficio de estilo correspondiente a través de la Unidad Técnica de Coordinación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

Una vez recuperada la suerte principal de las retenciones, estas deberán ser puestas a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, previos los trámites legales correspondientes.

10) Al Partido Movimiento Ciudadano en la resolución INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Estado de Tabasco, se le impusieron las sanciones que se detallaron en el punto resolutivo DÉCIMO CUARTO, mismas que son las siguientes:

*...DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1 y 3

Conclusión 1

Con una multa consistente en 1883 (mil ochocientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$131,998.30 (ciento treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 3

Con una multa consistente en 641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$44,534.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 61 (sesenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,276.10 (cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.)....

Mediante oficio INE/UTVOPU/3929/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral, que el Consejo General de dicho Instituto Nacional al aprobar la Resolución INE/CG801/2015, en el punto resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO, ordenó: "...dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los partidos políticos con registro local en el Estado de Tabasco, el contenido de la presente Resolución...".

En cumplimiento a lo ordenado, este Instituto Electoral a través del Órgano Técnico de Fiscalización, notificó mediante el oficio OTF/567/2015 al Partido Movimiento Ciudadano, la resolución mencionada, el cual fue recibido el veintidós de agosto de dos mil quince, según se advierte de la rúbrica que se encuentra en la parte superior izquierda del oficio citado.

El oficio que contiene la notificación, es del tenor siguiente:

*...LIC. GUILLERMO TORRES LÓPEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO
PRESENTE

Con base en la resolución número INE/CG801/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de 2015 y en cumplimiento del punto VIGÉSIMO OCTAVO de la citada Resolución que a la letra dice:

Dese vista el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Tabasco, y a los entonces candidatos independientes el contenido de la presente Resolución"

le informo las sanciones impuestas:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.5 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1 y 3

Conclusión 1

Con una multa consistente en 1883 (mil ochocientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$131,998.30 (ciento treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 3

Con una multa consistente en 841 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2

Con una multa consistente en 61 (sesenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$4,276.10 (cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.).

Las multas y sanciones determinadas en los resolivos deberán ser pagadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que la Resolución haya causado estado.

Anexo al presente en medio magnético (CD), la Resolución número INE/CG801/2015, el dictamen definitivo y los anexos...

Como podrá advertirse del contenido del oficio transcrito, fue dirigido al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Tabasco; se identificó el número de resolución, así como la autoridad administrativa emisora; de la misma manera se indicó el origen de las irregularidades en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; detallando las sanciones que le fueron impuestas; por lo que no se puede alegar desconocimiento del origen y suma total de las penas pecuniarias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, es importante hacer referencia que dicho instituto político a partir de la notificación del oficio y hasta la fecha, ha sido omiso en efectuar el pago de las sanciones que se le impusieron, mismas que ahora debe cubrir en este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para el pago de sanciones pecuniarias, a los partidos políticos, se restará el monto de las mismas de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Se hace notar que el Partido Movimiento Ciudadano, fue omiso en impugnar la resolución del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG801/2015, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se revisó la página Web del Órgano Jurisdiccional mencionado en la dirección electrónica http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta?expediente=INE%2F2015&op=Buscar&sala=0&entidad=0&consecutivo=&desde%5Bdate%5D=&hasta%5Bdate%5D=&sites=sentencias_portal%7Cturnos, sin que se hubiere encontrado expediente integrado por la impugnación de la resolución de mérito, esto es, relativa a las irregularidades en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, al haber sido omiso el Partido Movimiento Ciudadano para ejercer el derecho de impugnar la resolución del Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, perdió su derecho para hacerlo, y por ende, la resolución en cita quedó firme debiendo hacerse efectiva.

Por lo que a continuación se presenta un cuadro esquemático que contiene las sanciones que fueron impuestas por el Instituto Nacional Electoral al Partido Político Movimiento Ciudadano, en la resolución INE/CG801/2015.

RESOLUCIÓN	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MONTOS
DÉCIMO CUARTO	1		\$131,998.30 (ciento treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.)
	3		\$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)
	2		\$4,276.10 (cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.)
TOTAL			\$181,208.50 (ciento ochenta y un mil doscientos ocho pesos 50/100 M.N.)

Por lo que corresponde a las sanciones señaladas en el punto resolutive DÉCIMO CUARTO correspondiente a las Conclusiones 1; 3; y 2, del considerando 18.2.5, de la resolución, el Instituto Nacional Electoral, se determinó la sanción a que se hizo acreedor el partido político, sin que se hiciera referencia a porcentaje alguno de retención de las ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Así, se tiene que por lo que corresponde a la Conclusión 1, se impuso al partido político mencionado, una sanción de \$131,998.30 (Ciento treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.); por lo que corresponde a la sanción marcada con la Conclusión 3, la sanción pecuniaria asciende a \$44,934.10 (Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.); por último, en lo correspondiente a la sanción impuesta por la conclusión 2, se impuso una sanción pecuniaria por la cantidad de \$4,276.10 (Cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.), cantidades que al sumariar representan un total de \$181,208.50 (Ciento ochenta y un mil doscientos ocho pesos 50/100 M.N.), misma que el Partido Movimiento Ciudadano debe pagar de conformidad con lo que determinan los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que para el cobro de las multas, a los partidos políticos, podrá deducirse hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución.

Las disposiciones anteriores deben interpretarse de manera armónica con el resto del sistema jurídico sin darle a sus términos mayor alcance del que atañe a la situación que se regula, y además, en todo caso debe privilegiarse la finalidad perseguida por la norma.

En ese sentido, se tiene que el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, se debe determinar de manera anual por el Órgano de Dirección del Organismo Público Local, y que la entrega del referido financiamiento público se efectuará en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente, de lo que se desprende que a los partidos políticos no se les entregue la totalidad del financiamiento público que originalmente les correspondía, por lo que, la reducción o supresión originadas por la imposición y aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de las ministraciones, debe ser de la totalidad de la suma que se entrega en forma mensual.

En las cosas, debe tenerse en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano, deberá enterar las sumas que por concepto de sanción le fueron impuestas en los términos señalados, debiendo llevarse a cabo la reducción del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes durante el presente año y hasta que concluya de cubrir el monto total de las sanciones.

Desde el punto de vista anterior, debe considerarse que a dicho ente político, este Consejo Estatal en el Acuerdo CG/2016/010, de conformidad con la votación obtenida en la elección de diputados locales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, le correspondió por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el año de dos mil dieciséis, la cantidad de \$4'969,531.87 (Cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M.N.).

En tales condiciones, los recursos financieros por concepto de financiamiento público no se entregan en una exhibición, sino que la entrega se hace mensualmente, dividiendo el total del financiamiento entre los doce meses del año; ante tal circunstancia, el total del financiamiento es por la suma de \$4'969,531.87 (Cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y un pesos 87/100 M.N.), y al dividir dicha cantidad entre los doce meses del año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe ministrar mensualmente al Partido Movimiento Ciudadano, la suma de \$414,127.66 (Cuatrocientos catorce mil ciento veintisiete pesos 66/100 M. N.).

Ahora bien, el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las infracciones que incurran los partidos políticos podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En esas condiciones, si el Partido Movimiento Ciudadano percibe mensualmente por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la suma de \$414,127.66 (Cuatrocientos catorce mil ciento veintisiete pesos 66/100 M. N.), y el total de las sanciones impuesta por la Autoridad Electoral Nacional ascienden a la suma de \$181,208.50 (Ciento ochenta y un mil doscientos ocho pesos 50/100 M.N.), resulta que esta cantidad representa el 43.76% de las percepciones mensuales del citado instituto político.

Consecuentemente, debe retenerse de las ministraciones mensuales que percibe el Partido Movimiento Ciudadano, la suma de \$22,651.06 (Veintidós mil seiscientos cincuenta y un pesos 06/100 M.N.), en ocho pagos mensuales a partir del mes de mayo del año en curso, en términos del acuerdo sostenido por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, durante el desarrollo de la presente Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de abril del año en curso, a solicitud de los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, tal como se detalla en la siguiente tabla:

INE/CG801/2015	CAMPAÑA 2015	MULTA	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
PMC	1883 DSMGDF.	131,899.30	16,499.78	16,499.78	16,499.78	16,499.78	16,499.78	16,499.78	16,499.78	16,499.78
	641 DSMGDF.	44,934.10	5,616.76	5,616.76	5,616.76	5,616.76	5,616.76	5,616.76	5,616.76	5,616.76
	61 DSMGDF.	4,278.10	534.51	534.51	534.51	534.51	534.51	534.51	534.51	534.51
	TOTAL	181,208.50	22,651.06	22,651.06	22,651.06	22,651.06	22,651.06	22,651.06	22,651.06	22,651.06

Además, la cantidad de referencia será deducida de las ministraciones mensuales que tiene derecho el Partido Movimiento Ciudadano, no constituye una causa o motivo decisivo para que el partido político sancionado no pueda realizar sus actividades propias o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, siempre que en el Estado de Tabasco, las próximas elecciones que se realizarán hasta el año de dos mil dieciocho, en la que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo integrantes de la Legislatura Estatal los titulares de los Ayuntamientos, por lo que no se afectan las actividades propias de dicho ente político.

Es menester indicar que en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO, de la mencionada resolución, se estableció:

VIGÉSIMO SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en términos del artículo 456 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables...

Consecuentemente, una vez retenida la cantidad mencionada deberá cumplirse con lo ordenado por en el punto resolutive VIGÉSIMO SEXTO de la determinación de mérito, para que dicha suma sea puesta a disposición del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y conforme lo previsto en los artículos 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO. Se aprueba la reducción del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, para actividades ordinarias permanentes, en los términos precisados en los Considerandos 18 y 19 del presente Acuerdo; las deducciones se realizarán en ocho pagos mensuales a partir del mes de mayo del año en curso, en el caso en el que el Instituto Nacional Electoral no señale porcentaje de reducción en las prerrogativas mensuales.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para el efecto de que vigile el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Director de Administración de este Instituto Electoral, para el efecto de que a las ministraciones que por financiamiento para actividades ordinarias permanentes a que tienen derecho los partidos políticos sancionados, se efectúen las reducciones correspondientes en los términos precisados en los puntos 18 y 19 de los Considerandos del presente Acuerdo.

CUARTO. Los montos de las ministraciones que se retengan deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta a su vez la entregue al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones previstas en el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 349, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. Todos los pasivos derivados de compromisos institucionales de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, deberán ser saldados por los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político, por ser la figura jurídica competente con registro nacional.

SEXTO. Para obtener el pago de las sanciones pecuniarias emitidas en contra del Partido Político Nacional denominado Humanista, deberá emitirse la notificación correspondiente, a través del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, al interventor designado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso de liquidación del citado instituto, a fin de que considere como pasivos los importes establecidos en los puntos 18, inciso 4) y 19 inciso 8) de los Considerandos del presente acuerdo.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el punto 18, inciso 2), de los Considerandos del presente acuerdo, se reserva el cobro de la sanción económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución INE/CG310/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, por el monto de \$167,188.50 (Ciento sesenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), hasta en tanto se emita la resolución definitiva con motivo del medio de impugnación promovido por el citado instituto político.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la etapa de prevención de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista, para los efectos a que haya lugar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENO. En términos del artículo 77 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se instruye al Secretario Ejecutivo, remita copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, por votación mayoritaria de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian, y con el voto en contra de la Consejera Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (149) CIENTO CUARENTA Y NUEVE FOLIAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/037, DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN MEDIANTE EL CUAL HACE EFECTIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/C0310/2016 E INE/C0801/2016; QUE OBEA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE
ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.